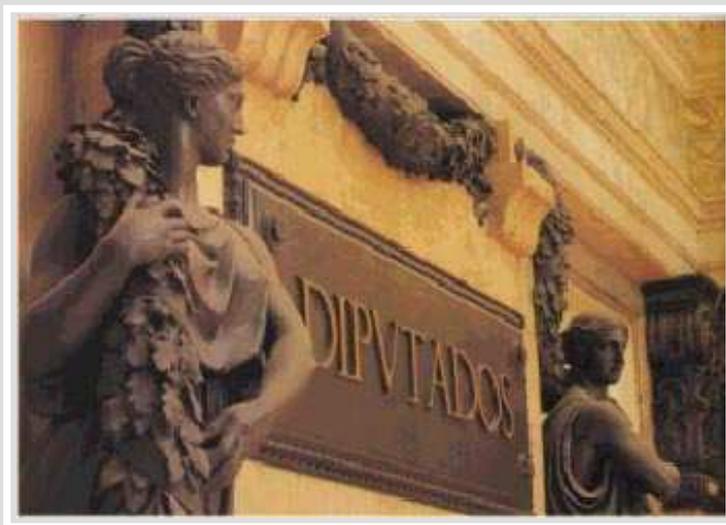




República Oriental del Uruguay

DIARIO DE SESIONES



CÁMARA DE REPRESENTANTES

51ª SESIÓN

PRESIDEN LOS SEÑORES REPRESENTANTES

JORGE GANDINI
(presidente)

Prof. SEBASTIÁN SABINI
(1er. vicepresidente)

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES DOCTORA VIRGINIA ORTIZ Y SEÑOR JUAN SPINOGLIO
Y LOS PROSECRETARIOS SEÑOR FERNANDO RIPOLL Y DOCTOR MARTÍN PÉREZ

Texto de la citación

Montevideo, 12 de octubre de 2018.

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES se reunirá en sesión ordinaria, el próximo martes 16, a la hora 16, para informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

- ORDEN DEL DÍA -

- 1º.- COMISIÓN PERMANENTE DEL PODER LEGISLATIVO. (Elección de miembros para el Cuarto Período de la XLVIII Legislatura). (Artículo 127 de la Constitución).
- 2º.- AGENDA DE DERECHOS. (Exposición de la señora Representante Bettiana Díaz por el término de treinta minutos)
- 3º.- INMUEBLES URBANOS VACÍOS Y DEGRADADOS. (Se declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana). (Carp. 3168/018). (Informado). [Rep. 970](#) y [Anexo I](#)
- 4º.- DR. HUGO CAMACHO. (Designación a la Policlínica de Villa Ismael Cortinas, departamento de Flores). (Carp. 2022/017). (Informado). [Rep. 692](#) y [Anexo I](#)
- 5º.- PENSIÓN ALIMENTICIA. (Se establece la imposición de efectuar declaración jurada de bienes e ingresos de los deudores alimentarios). (Carp.1811/017). (Informado). [Rep. 646](#) y [Anexo I](#)
- 6º.- VILLAS CASUPÁ Y FRAY MARCOS, 2º SECCIÓN JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE FLORIDA. (Elevación a la categoría de Ciudad). (Carp. 2585/017). (Informado). [Rep. 846](#) y [Anexo I](#)
- 7º.- LOCALIDAD DE SAN GABRIEL, 5ta. SECCIÓN JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE FLORIDA. (Elevación a la categoría de Pueblo). (Carp. 2586/017). (Informado). [Rep. 844](#) y [Anexo I](#)
- 8º.- DÍA DEL TRABAJADOR Y TRABAJADORA DEL COMERCIO Y SERVICIOS. (Se declara el 21 de junio de cada año). (Carp. 3170/018). (Informado). [Rep. 971](#) y [Anexo I](#)
- 9º.- PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA REGASIFICADORA. (Carp. 1582/2016). (Informado). [Rep. 586](#) y [Anexos I y II](#)

VIRGINIA ORTIZ JUAN SPINOGLIO
Secretarios

SUMARIO

	Pág.
1.- Asistencias y ausencias	5
2 y 23.- Asuntos entrados	5, 41
3.- Proyectos presentados.....	7
4.- Inasistencias anteriores.....	17

MEDIA HORA PREVIA

5.- Aspiración de que el país se desarrolle en el área de la tecnología	
— Exposición del señor representante Walter De León	17
6.- Pérdida de derechos de los ciudadanos debido a la inseguridad	
— Exposición del señor representante Federico Casaretto.....	18
7.- Solicitud de que se rehabilite el ramal ferroviario al kilómetro 329 hacia la ciudad de Sarandí del Yí, departamento de Durazno	
— Exposición de la señora representante Nora San Martín.....	19
8.- Requerimientos de los ciudadanos de la ciudad de Barros Blancos, departamento de Canelones	
— Exposición de la señora representante Graciela Matiauda	20
9.- Anhelos de que se recuperen monumentos históricos del departamento de Rocha	
Reclamo de que se solucionen los problemas energéticos en la ciudad de Lascano, en el mismo departamento	
— Exposición del señor representante Alejo Umpiérrez.....	21
10.- Preocupación por la falta de habilitación de Bomberos en centros educativos y de salud del Estado	
— Exposición de la señora representante Susana Montaner.....	22

CUESTIONES DE ORDEN

34.- Alteración del orden del día	62
11.- Aplazamiento	23
29, 31, 33, 35.- Comunicación inmediata de proyectos aprobados	51, 60, 61, 62
12, 18, 21, 26, 28.- Integración de la Cámara	24, 31, 40, 46, 51
17.- Intermedio	31
36.- Levantamiento de la sesión.....	64
12, 18, 21, 26, 28.- Licencias.....	24, 31, 40, 46, 51
13 y 22.- Preferencias.....	24, 41
19.- Prórroga del término de la sesión	32
15.- Sesión extraordinaria	24
14.- Supresión de sesión ordinaria	24
30 y 32.- Urgencias.....	59, 61

VARIAS

24.- Autorización al señor representante Adrián Peña para realizar una exposición en la sesión ordinaria del día 13 de noviembre	41
--	----

ORDEN DEL DÍA

16, 20, 25, 27, 29.- Inmuebles urbanos vacíos y degradados. (Se declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana)

Antecedentes: Rep. N° 970, de junio de 2018, y Anexo I, de octubre de 2018. Carp. N° 3168 de 2018. Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente.

- Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo..... 25, 32, 41, 46, 51
- Texto del proyecto sancionado..... 54

31.- Tareas de vigilancia y apoyo a organismos con jurisdicción y competencia en la zona fronteriza. (Se encomienda a las Fuerzas Armadas su realización). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)

(Ver 14a. sesión, de fecha 1/5/18)

Nuevos antecedentes: Anexo II, de octubre de 2018, al Rep. N° 912. Carp. N° 2936 de 2018. Comisión de Defensa Nacional.

- Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo y se avisará al Senado 60
- Texto del proyecto sancionado..... 60

33.- Bonificaciones a deudores del Banco de Previsión Social. (Artículo 264 y aditivos desglosados del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2016)

Antecedentes: Rep. N° 743, de agosto de 2017. Carp. N° 2225 de 2017. Comisión de Hacienda.

- Aprobación. Se comunicará al Senado 61
- Texto del proyecto aprobado 62

35.- Villas Casupá y Fray Marcos, 2ª Sección Judicial del departamento de Florida. (Elevación a la categoría de ciudad)

Antecedentes: Rep. N° 846, de noviembre de 2017, y Anexo I, de octubre de 2018. Carp. N° 2585 de 2017. Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente.

- Aprobación. Se comunicará al Senado 62
- Texto del proyecto aprobado 64

1.- Asistencias y ausencias

Asisten los señores representantes: Pablo D. Abdala, Auro Acosta, Jorge Alonso, Myrian Álvez, Fernando Amado, Gerardo Amarilla, Carmen Anastasia, Sebastián Andújar, Sergio Arbiza, José Andrés Arocena, Elisabeth Arrieta, Alfredo Asti, Rubén Bacigalupe, Verónica Baranzano, Gabriela Barreiro, Julio Battistoni, Ricardo Berois, Cecilia Bottino, Daniel Caggiani, Felipe Carballo, Germán Cardoso, Andrés Carrasco, Federico Casaretto, Sonia Cayetano, Richard Charamelo, Gonzalo Civila, Álvaro Dastugue, Walter De León, Darcy de los Santos, Óscar De Los Santos, Paulino Delsa, Bettiana Díaz, Cecilia Eguiluz, Wilson Ezquerro, Guillermo Facello, Rosario Fagúndez, Alfredo Fratti, Jorge Gandini, Mario García, Macarena Gelman, Pablo González, Norma Griego, Óscar Groba, Silvia Hernández, Claudia Hugo, Alba Igarzábal, Omar Lafluf, Nelson Larzábal, Martín Lema, Miguel Lorenzoni, Cristina Lustemberg (1), Enzo Malán, Graciela Matiauda, Constante Mendingo, Jorge Meroni, Orquídea Minetti, Gerardina Montanari, Susana Montaner, Manuela Mutti, Amin Niffouri, Gonzalo Novales, Gerardo Núñez, José Quintín Olano Llano, Juan José Olaizola, Nicolás Olivera, Ope Pasquet, Mariela Pelegrín, Gustavo Penadés, Adrián Peña, Susana Pereyra, Carlos Pérez, Darío Pérez, Daniel Placeres, Iván Posada, Jorge Pozzi, Luis Puig, Valentina Rapela, Nibia Reisch, Carlos Reutor, Diego Reyes, Silvio Ríos Ferreira, Conrado Rodríguez, Edgardo Rodríguez, Gloria Rodríguez, Juan Federico Ruiz Brito, Sebastián Sabini, Nora San Martín, Alejandro Sánchez, Washington Silvera, Ilda Sironi, Hermes Toledo, Washington Umpierre, Alejo Umpiérrez, Javier Umpiérrez, Carlos Varela Nestier, Walter Verri, Stella Viel, Nicolás Viera y Tabaré Viera.

Con licencia: Mario Ayala, Graciela Bianchi, Armando Castaingdebat, Roberto Chiazzaro, Catalina Correa, Lilián Galán, Luis Gallo Cantera, Rodrigo Goñi Reyes, Benjamín Irazábal, José Carlos Mahía, Daniel Peña Fernández, Daniel Radío, Carlos Rodríguez Gálvez, Nelson Rodríguez Servetto, Edmundo Roselli, Eduardo Rubio, Mercedes Santalla, Martín Tierno y José Francisco Yurramendi.

Con aviso: Jaime M. Trobo.

Actúan en el Senado: Saúl Aristimuño y Pablo Iturralde Viñas.

Observaciones:

(1) A la hora 17:58 comenzó licencia, ingresando en su lugar la sra. Sonia Cayetano.

2.- Asuntos entrados

"Pliego N° A229

DE LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Presidencia de la Asamblea General destina a la Cámara de Representantes el proyecto de ley, remitido con su correspondiente mensaje por el Poder Ejecutivo, por el que se aprueba el Convenio de Cooperación con el Gobierno de la República de Ecuador para la Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural que hayan sido Materia de Robo, Hurto, Saqueo, Transporte, Tráfico y/o Comercialización Ilícitos, suscrito en Montevideo el 16 de octubre de 2013. C/3420/018

- A la Comisión de Asuntos Internacionales

INFORMES DE COMISIONES

La Comisión de Hacienda se expide sobre el artículo 264 y aditivos, desglosados del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2016, por los que se modifica la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, sobre bonificaciones a deudores del BPS. C/2225/017

- Se repartirá

COMUNICACIONES GENERALES

La Junta Departamental de Artigas remite copia de informes sobre un planteo realizado por un señor Edil de la Junta Departamental de San José al Congreso Nacional de Ediles, relativo al proyecto de ley por el que se modifica el artículo 12 de la Ley N° 18.621, de 25 de octubre de 2009, sobre la integración de los Comités Departamentales de Emergencias. C/1809/017

- A sus antecedentes

COMUNICACIONES DE LOS MINISTERIOS

El Ministerio de Economía y Finanzas contesta el pedido de informes del señor Representante Ope Pasquet, sobre la habilitación por parte de la Dirección Nacional de Aduanas y el funcionamiento del llamado "Puerto Camacho", ubicado en las proximidades de la ciudad de Carmelo, departamento de Colonia. C/3346/018

El Ministerio del Interior contesta el pedido de informes del señor Representante Sebastián Andujar, referente a los operativos o controles realizados sobre "picadas de motos" en el departamento de Canelones. C/2863/018

La citada Secretaría acusa recibo de la exposición escrita presentada por la señora ex Representante Elena Lancaster, referente a problemas edilicios y sanitarios en la Seccional 4ª de Policía de la ciudad de Las Piedras. C/22/015

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social contesta el pedido de informes del señor Representante Eduardo Rubio, acerca de la represión a las medidas sindicales tomadas por los trabajadores de una empresa panificadora. C/3155/018

El Ministerio de Educación y Cultura contesta los siguientes pedidos de informes:

- del señor Representante Gustavo Penadés, referente a las actividades de los Centros MEC desde el año 2010 a la fecha. C/3333/018
- del señor Representante Aldo Lamorte, relacionado a la instalación de murales realizada en el túnel que une dos de las principales avenidas de Montevideo. C/3374/018
- del señor Representante Constante Mendiando, hecho suyo por la Cámara en sesión de 12 de setiembre 2018, sobre la atención en equinoterapia en la zona de San Javier, departamento de Río Negro. C/3016/018

El Ministerio de Salud Pública solicita prórroga para contestar el pedido de informes del señor Representante Adrián Peña, acerca de la falta de habilitación a la Cooperativa Médica de Flores para utilizar tecnología de alta calidad. C/3280/018

- A sus antecedentes

PEDIDOS DE INFORMES

El señor Representante Andrés Carrasco solicita se cursen los siguientes pedidos de informes al Ministerio de Educación y Cultura, y por su intermedio al CODICÉN de la ANEP y al CETP:

- sobre los cursos previstos para dictarse en el año entrante:
 - en la Escuela Agraria de San Carlos. C/3422/018
 - en la Escuela Técnica de San Carlos. C/3423/018
 - relacionado con predios pertenecientes a la Escuela Agraria de San Carlos. C/3424/018
 - referente al estado edilicio de la Escuela Técnica de San Carlos. C/3426/018

El señor Representante José Luis Satdjian solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Economía y Finanzas, con destino al BSE, acerca del siniestro ocurrido en un supermercado de plaza en el mes de julio. C/3425/018

- Se cursaron con fecha 10 de octubre

La señora Representante Graciela Matiauda solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Salud Pública, y por su intermedio a ASSE, sobre los centros asistenciales de la citada Administración y su categorización. C/3428/018

- Se cursó con fecha 11 de octubre

El señor Representante Juan José Olaizola solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con destino a la ANP, relacionado con el contrato de construcción del Puerto Pesquero Capurro, celebrado entre la citada Administración y un consorcio de Plaza. C/3429/018

- Se cursó con fecha 12 de octubre

El señor Representante Sebastián Sabini solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, referente al estado del puente ubicado sobre el arroyo El Colorado, y a la solicitud de señalización y colocación de reductores de velocidad frente a la Escuela N° 45, ambos situados en la Ruta Nacional N° 48, departamento de Canelones. C/3430/018

- Se cursa con fecha de hoy

PROYECTOS PRESENTADOS

El señor Representante Jorge Gandini presenta, con su correspondiente exposición de motivos, un proyecto de resolución por el que se autoriza el uso de la Sala de Sesiones del Cuerpo, los días 23 de octubre y 20 y 27 de noviembre de 2018, a efectos que se realice la Tercera Edición del Programa Parlamento de Niñas, Niños y Adolescentes. C/3421/018

- A la Comisión de Asuntos Internos

Los señores Representantes Armando Castaingdebat, Alejo Umpiérrez y Edmundo Roselli presentan, con su correspondiente exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se crea la Comisión Honoraria del Plan Estratégico Nacional del Rubro Ovino (COHPENRO) y el Fondo de Promoción Ovina (FOPRO). C/3427/018.

- A la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca".

3.- Proyectos presentados

- A) "TERCERA EDICIÓN DEL PROGRAMA PARLAMENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (Se autoriza el uso de la Sala de Sesiones del Cuerpo, los días 23 de octubre, y 20 y 27 de noviembre de 2018).

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Autorízase el uso de la Sala de Sesiones del Cuerpo, los días 23 de octubre y 20 y 27 de noviembre de 2018, a efectos de que se realice la Tercera Edición del Programa Parlamento de Niñas, Niños y Adolescentes.

Montevideo, 10 de octubre de 2018

JORGE GANDINI, representante por Montevideo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud del Convenio realizado entre la Intendencia de Montevideo con la Cámara de Representantes, INAU, CODICÉN y la Junta Departamental de Montevideo a efectos de realizar la Tercera Edición del Programa Parlamento de Niñas, Niños y Adolescentes, sesiones que están previstas para los días 23 de octubre y los días 20 y 27 de noviembre del presente año, de 13:30 a 16:30 horas, la Presidencia de la Cámara de Representantes propone se autorice el uso de la Sala de Sesiones del Cuerpo para las celebraciones de las mencionadas reuniones.

Montevideo, 10 de octubre de 2018

JORGE GANDINI, representante por Montevideo".

- B) "COMISIÓN HONORARIA DEL PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL DEL RUBRO OVINO (COHPENRO) Y FONDO DE PROMOCIÓN OVINA (FOPRO) (Creación).

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

Generalidades

CAPÍTULO ÚNICO

Del alcance del régimen

Artículo 1°.- (Promoción y desarrollo de la ganadería ovina).- Créase un régimen para la promoción de la ganadería ovina, que regirá con los alcances establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo, destinado a lograr la promoción,

el desarrollo, la adecuación y modernización de los sistemas productivos ovinos, que permita su sostenibilidad a través del tiempo y consecuentemente, permita mantener e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural.

Esta ley comprende la explotación de la hacienda ovina que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable ya sea de animales en pie, lana, carne, cuero, leche, grasa, semen, embriones o todo otro producto derivado y que se realice en cualquier parte del territorio nacional.

Se promoverá además todos los proyectos que estén enfocados al desarrollo e innovación en el marco de emprendimientos empresariales que desarrollen la cultura del trabajo, priorizando la integración productiva, la asociatividad, la competitividad y la generación de valor agregado en un marco de sustentabilidad ambiental, procurando la viabilidad económico productiva de las explotaciones mediante la mejora de índices de productividad, manejo, nutrición, genética, sanidad y comercialización.

Artículo 2°.- (Marco de actividades).- Las actividades relacionadas con la ganadería ovina comprendidas en el régimen instituido por la presente ley, sin perjuicio de las competencias de otros organismos, son:

- A) La formación y recomposición de majadas.
- B) La mejora genética del rodeo y la promoción de nuevas razas.
- C) La mejora de la productividad, la intensificación racional de las explotaciones y la mejora de la calidad de la producción.
- D) La difusión y utilización de tecnología adecuada de mejoramiento de los procesos de esquila, clasificación y acondicionamiento de la lana.
- E) La difusión y utilización de tecnologías adecuadas para el mejoramiento de la producción de carne.
- F) El control sanitario del rodeo.
- G) El combate a los predadores.
- H) El apoyo a las pequeñas explotaciones y las acciones de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

Artículo 3°.- (Buenas prácticas).- La ganadería ovina deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales.

La autoridad competente determinará los requisitos correspondientes y tales extremos serán tomados en cuenta al momento de la aprobación de planes, proyectos o créditos.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

De la Comisión Honoraria del Plan Estratégico Nacional del Rubro Ovino (COHPENRO)

Artículo 4°.- (Autoridad competente).- La autoridad competente para la aplicación de la presente ley será el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 5°.- (Comisión Honoraria de Planificación Estratégica Nacional del Rubro Ovino).- Créase en el ámbito del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca la Comisión Honoraria de Planificación Estratégica Nacional del Rubro Ovino (COHPENRO).

Artículo 6°.- (Integración).- La Comisión Honoraria del Plan Estratégico Nacional del Rubro Ovino (COHPENRO) estará integrada por siete miembros. Los mismos serán los siguientes: por el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca o el funcionario que este designe para integrar la Comisión de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° quién la presidirá. Además por la actividad pública tendrá un miembro representante del Instituto Nacional de Cooperativismo (INACOOOP), otro del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIA) y otro del Instituto Nacional de Formación Profesional (INEFOP). Por la actividad privada habrá otro miembro designado por el Secretariado Uruguayo de la Lana (SUL), Central Lanera Uruguay (CLU) y Cooperativas Agrarias Federadas (CAF), otro miembro designado por la Federación Rural del Uruguay (FRU), Asociación Rural del Uruguay (ARU) y la Comisión Nacional de Fomento Rural (CNFR) y un miembro designado por la industria frigorífica. Cada miembro titular contará con dos suplentes, que lo sustituirá en caso de ausencia o impedimento.

Sus miembros serán de carácter honorario, sin perjuicio de las remuneraciones que perciban en sus correspondientes reparticiones aquellos que sean funcionarios públicos.

Artículo 7°.- (Competencias).- La Comisión Honoraria del Plan Estratégico Nacional del Rubro Ovino (COHPENRO) administrará y gestionará el Fondo de Promoción Ovina (FOPRO) creado por el artículo 10 de esta norma y tendrá funciones de resolución en el marco de sus competencias así como consultivas y de asesoramiento para ante el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

La Comisión Honoraria del Plan Estratégico Nacional del Rubro Ovino (COHPENRO) realizará el seguimiento de la ejecución del presente régimen, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados; en especial al establecerse los requisitos que deberán cumplir los productores para recibir los beneficios y al definirse para cada zona agroecológica del país y para cada actividad el tipo de ayuda económica que se entregará.

Asimismo actuará como órgano consultivo para recomendar al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca las sanciones que se deberán aplicar a los titulares de los beneficiarios que no hayan cumplido con sus obligaciones.

Artículo 8°.- (Coordinador General).- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca designará al funcionario con rango no menor a Director para que actúe como coordinador nacional de este régimen para la recuperación de la ganadería ovina, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo, el que integrará la Comisión Honoraria de Planificación Estratégica Nacional del Rubro Ovino (COHPENRO).

Artículo 9°.- (Foros nacionales de producción ovina).- La Comisión Honoraria del Plan Estratégico Nacional del Rubro Ovino (COHPENRO) convocará al menos una vez por año a un Foro Nacional de la Producción Ovina invitando a participar a productores de ganado ovino, gremiales del sector, representantes ministeriales, institutos académicos públicos y privados, legisladores y oficinas de desarrollo departamental relacionados con la temática del Foro.

El objetivo de las reuniones será analizar la situación del sector y la aplicación del Régimen para la Recuperación y Promoción de la Ganadería Ovina, efectuando recomendaciones consensuadas que sirvan de orientación al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) y al Plan Estratégico Nacional del Rubro Ovino (PENRO).

CAPÍTULO II

Del Fondo de Promoción Ovina (FOPRO)

Artículo 10.- (Fondo de Promoción Ovina).- Créase el fondo fiduciario denominado Fondo de Promoción Ovina (FOPRO), el que será administrado por la Comisión Honoraria del Plan Estratégico Nacional del Rubro Ovino (COHPENRO), que se integrará de la siguiente manera:

- A) Con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias de Rentas Generales previstas en el artículo 11 de la presente ley.

- B) Donaciones y legados.
- C) Aportes de organismos nacionales, internacionales, departamentales y de los productores.
- D) Con el recupero de los créditos otorgados por el Fondo de Promoción Ovino (FOPRO) y de las sanciones aplicadas conforme a los incisos b) y c) del artículo 18 de la presente ley.
- E) Con los fondos de inversión que en forma de licitación pública se avengan a integrar el capital de este Fondo.

Este Fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen para la recuperación de la ganadería ovina.

Artículo 11.- (Fondos presupuestales).- El Poder Ejecutivo incluirá en el próximo proyecto de ley de Rendición de Cuentas una partida anual y por el plazo de diez años a partir de la publicación de la presente ley, de un monto no menor a \$ 35.000.000 (pesos uruguayos treinta y cinco millones), los que se actualizarán anualmente por el Índice de Precios al Consumo (IPC).

Artículo 12.- (Gastos de administración).- Anualmente se podrán destinar hasta el 10 % de los recursos presupuestales o extra presupuestales del Fondo de Promoción Ovina (FOPRO) para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos, en equipamiento y en viáticos que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

De los beneficiarios

Artículo 13.- (Beneficiarios).- Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente ley y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

Artículo 14.- (Requisitos).- A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado, ante la Comisión Honoraria del Plan Estratégico Nacional del Rubro Ovino (COHPENRO) o las oficinas departamentales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) que la elevarán a este. Luego de su recepción por la Comisión Honoraria del Plan Estratégico Nacional del Rubro Ovino

(COHPENRO), esta deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa días contados a partir de su recepción, prorrogables por otros noventa días, pasado dicho plazo sin resolución se tendrá por denegada la propuesta presentada. Las propuestas presentadas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

Quedan exceptuados de este requisito productores que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 18 de esta ley.

Artículo 15.- (Tratamiento diferencial).- La Comisión Honoraria del Plan Estratégico Nacional del Rubro Ovino (COHPENRO) dará un tratamiento diferencial, en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplir, a los productores de hacienda ovina que explotan reducidas superficies o cuentan con pequeñas majadas y que se encuentran con necesidades básicas insatisfechas.

Asimismo está autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo y/o asistencia de este sector social a los efectos de optimizar los resultados de su acción.

En este caso, la ayuda económica se podrá otorgar a explotaciones que no cumplen con la condición de ser económicamente sustentables pero indefectiblemente deberán llevar a cabo con productores cuyo principal ingreso sea la explotación de hacienda ovina que cuenten con una cantidad de animales acorde a la capacidad forrajera y utilicen prácticas de manejo de la hacienda que no afecten a los recursos naturales.

CAPÍTULO II

De los beneficios

Artículo 16.- (Beneficios).- Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

- A) Apoyo económico total o parcialmente reintegrable o no reintegrable para la ejecución del plan o programa, variable por tamaño de explotación, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la Comisión Honoraria del Plan Estratégico Nacional del Rubro Ovino (COHPENRO), de acuerdo a lo establecido en la reglamentación.
- B) Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación.

Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de evaluación forrajera, de aguas y de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto.

- C) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de agrónomo o veterinario para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto.
- D) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta.
- E) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

Artículo 17.- (Acciones de apoyo a la ganadería ovina).- La Comisión Honoraria del Plan Estratégico Nacional del Rubro Ovino (COHPENRO) podrá destinar anualmente hasta el 10 % de los fondos del Fondo de Promoción Ovina (FOPRO) para otras acciones de apoyo general a la promoción y desarrollo de la ganadería ovina que considere convenientes tales como:

- A) Llevar a cabo campañas de difusión de los alcances del presente régimen.
- B) Realizar estudios de mercado y transferir la información a los productores.
- C) Solventar total o parcialmente programas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca u otros equivalentes de carácter departamental, que tengan como objetivo la búsqueda de una mejora en la producción ovina.
- D) Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados.
- E) Apoyar a los gobiernos departamentales o instituciones correspondientes, en las medidas de control de las especies de animales silvestres predadores de la ganadería ovina.
- F) Apoyar económicamente a los productores ante casos muy graves y urgentes que afecten sanitariamente a las majadas y que superen la capacidad presupuestaria de los organismos nacionales y/o departamentales específicos correspondientes.
- G) Solventar campañas para incrementar el consumo de carne ovina, de prendas de lana o cuero lanar o de cualquier otro producto

derivado de la explotación de la hacienda ovina.

- H) Financiar la realización de estudios de suelos, de aguas y de vegetación, los fines que sean utilizados como base para fundamentar una adecuada evaluación de los planes de trabajo y proyectos de inversión presentados a este régimen.

Artículo 18.- (Disponibilidad de fondos para emergencias).- La Comisión Honoraria del Plan Estratégico Nacional del Rubro Ovino (COHPENRO) podrá destinar anualmente hasta el 50 % (cincuenta por ciento) de los montos disponibles en el Fondo de Promoción Ovina (FOPRO), para ayudar a los productores de ganado ovino que, en casos debidamente justificados, se encuentren en condiciones de emergencia debido a fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario, bajas de precios de la producción o cualquier otra causa que afecte gravemente y en forma generalizada al sector productivo ovino, ya sea en todo el país o en una región en particular, poniendo en peligro la continuidad de las explotaciones. Planteadas las condiciones de emergencia, las ayudas deberán incluir de manera específica y preferencial, a los pequeños productores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15.

Esta ayuda podrá consistir en subsidios, créditos en condiciones favorables o cualquier otra alternativa que la autoridad de aplicación considere conveniente para lograr superar o atenuar la situación de crisis.

Para acogerse a estos beneficios no se requerirá presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, siendo necesario únicamente que el afectado pruebe su condición de productor ovino en situación de crisis, de acuerdo a los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 19.- (Coordinación territorial nacional).- A los efectos de llevar su actuación a todo el territorio nacional la Comisión Honoraria del Plan Estratégico Nacional del Rubro Ovino (COHPENRO) podrá vehicular sus políticas o actuaciones mediante las oficinas regionales y departamentales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) así como de las oficinas de Desarrollo Rural o similares de los gobiernos departamentales, con quienes podrá conveniar para el logro de los fines objeto de la presente norma.

Artículo 20.- (Limitación de préstamos).- Ningún beneficiario del Fondo de Promoción Ovina (FOPRO) podrá recibir más del 10 % (diez por ciento) del monto total de que dispone el fondo.

TÍTULO IV

Disposiciones complementarias y finales

Capítulo I

Infracciones y sanciones

Artículo 21.- (Sanciones).- Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- A) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados.
- B) Devolución del monto de los subsidios.
- C) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional.

- D) Pago a la administración tributaria nacional y a las administraciones departamentales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución nacional o departamental no abonados por causa de la presente ley, con más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas aplicables.

- E) Prohibición de ser nuevamente beneficiario del régimen previsto por esta ley.

Los servicios jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), a propuesta de la Comisión Honoraria del Plan Estratégico Nacional del Rubro Ovino (COHPENRO), impondrán las sanciones indicadas en los incisos A), B) y C), y la Dirección General Impositiva y las administraciones departamentales, según corresponda, impondrán las expuestas en el inciso D).

La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los productores.

Capítulo II

Disposiciones finales

Artículo 22.- (Reglamentación).- La presente ley será reglamentada dentro de los 180 (ciento ochenta días) a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Montevideo, 11 de octubre de 2018

ALEJO UMPIÉRREZ, representante por Rocha; EDMUNDO ROSELLI, representante por Colonia; ARMANDO CASTAINGDEBAT, representante por Flores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Creemos que para fundamentar el proyecto que acompaña esta exposición es necesario brindar un estado de situación del sector agropecuario ovino que permita aquilatar el conjunto de posibilidades y perspectivas que tiene el sector en el marco de una suerte de visión de fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas.

Más allá de la caída del stock lanar en forma sustancial ocurrida en las últimas décadas -que detallaremos a continuación-, creemos que los mercados dan señales de estabilidad a mediano y largo plazo de algunas variables de producto, precio y calidad que son ventanas que deben ser aprovechadas para pensar en términos de una política de Estado de largo plazo con relación al sector y esa es la idea que está en la base de la institucionalización del Plan Estratégico Nacional del Rubro Ovino y la creación del Fondo de Promoción Ovina.

Este proyecto de ley reconoce su inspiración en la Ley para la Recuperación de la Ganadería Ovina N° 25.422 de Argentina, que ha tenido un importante éxito en ese país, sin perjuicio de las diferencias naturales de institucionalidad y condiciones que deben de reconocerse.

ACERCAMIENTO AL RUBRO OVINO EN NUESTRO PAÍS

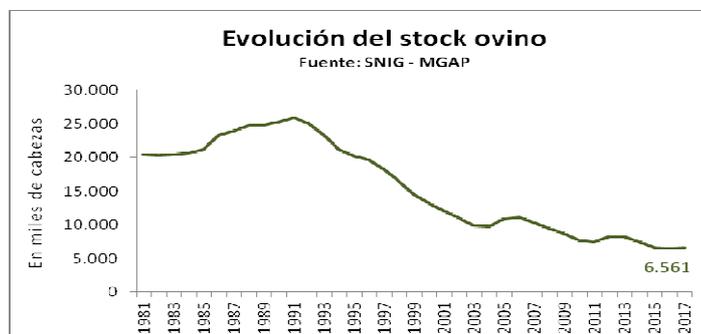
1.- OVINOS EN EL TERRITORIO

Stock ovino, productores y su localización en el territorio

En los últimos años a nivel mundial la producción ovina ha sufrido grandes transformaciones por la competencia generada con otros rubros, aspecto que ha generado una baja mundial del stock ovino no solo en nuestro país sino en los principales productores de lana como Australia y Nueva Zelanda.

El stock ovino ha registrado una disminución importante tal cual se observa en gráfico a continuación, aunque el último dato registrado implica una leve suba respecto al período previo.

Esto significa que a junio 2017 el stock se incrementó 2 % en comparación a las cifras registradas en junio 2016.



Según datos brindados por la Encuesta Ganadera 2016¹, los productores con ovinos son 17.213 con un promedio de majada de 418 cabezas. La encuesta realizó una división del país en 5 zonas.

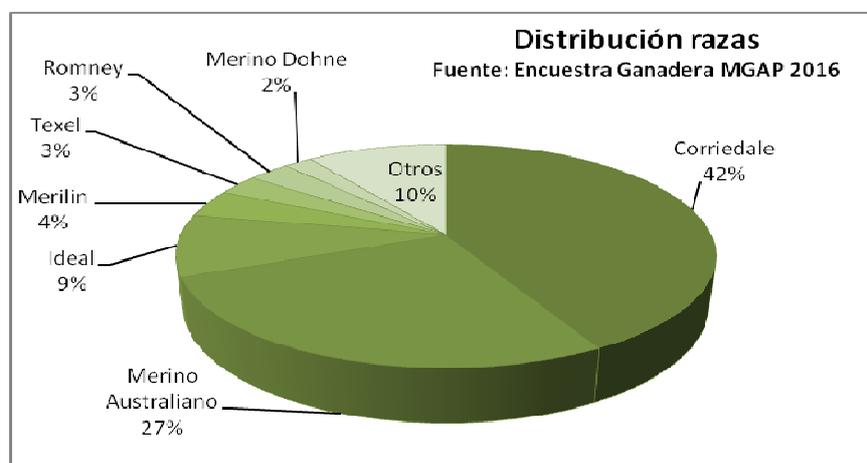
Los productores ovinos con la majada de mayor tamaño se ubican en el norte del país, mientras que los productores con un promedio de majada de menor tamaño se ubican en el sur del país.

Zona	Productores	%	Tamaño majada promedio
Norte	2.877	17%	1034
Litoral	2.016	12%	363
Sur_Este	5.906	34%	228
Nor_Este	3.962	23%	345
Sur	2.390	14%	120
Total	17.213	100%	418

1- Fuente: Encuesta Ganadera 2016, MGAP.

Razas

Según los últimos datos de la Encuesta Ganadera las razas han variado en nuestro país si se lo compara con los datos del Censo Ganadero Nacional del año 2001. Mientras que la raza mayoritaria continúa siendo la raza Corriedale, esta ha registrado una importante baja (de 60 % a 42 %), con un incremento notable de la raza Merino Australiano (de 19 % a 27 %).



2.- COMERCIO EXTERIOR - INDUSTRIAS LANERAS Y FRIGORÍFICOS

Exportaciones del rubro ovino

Varios son los productos que se obtienen y exportan a partir del rubro ovino. Durante el 2017 las exportaciones del rubro se ubicaron en US\$ 283 millones lo cual implicó un 5 % más en comparación con el 2016.

Sub rubros	Enero a diciembre 2017		Enero a diciembre 2016		Variación entre periodos (%)
	US\$	Participación sobre el total del periodo (%)	US\$	Participación sobre el total del periodo (%)	
Lana y productos de lana	211.455.995	75,0%	209.282.308	78,1%	1,0%
Carne ovina	60.958.250	21,6%	49.385.091	18,4%	23,4%
Ovinos en pie	180.992	0,1%	162.595	0,1%	11,3%
Pieles ovinas	1.774.061	0,6%	1.434.457	0,5%	23,7%
Grasa de lana y lanolina	7.742.476	2,7%	7.752.628	2,9%	-0,1%
TOTAL	282.111.774	1	268.017.079	1	5%

Fuente: SUL en base a información de la Dirección Nacional de Aduanas

En lana y productos de lana se incluyen tanto las exportaciones de lana sucia, lavada y peinada en tops así como productos con un mayor valor agregado como son hilados, tejidos y prendas de lana. Cabe destacar que los primeros representan el 96.3 % del total. Las exportaciones de lana en Uruguay, a diferencia de sus principales países competidores, Australia y Nueva Zelanda, la exporta en sucio, lavada y peinada en tops.

El 75 % de las ventas al exterior de los productos del rubro ovino, correspondió a lana y productos de lana, que totalizaron 211 millones de dólares, aumentando un 1.0 %, con respecto al 2016.

Al analizar el comportamiento de los otros ítems que componen el rubro ovino, se observa que las exportaciones de carne ovina, totalizaron 60 millones de dólares, aumentando un 23.4 %. Las de pieles ovinas, totalizaron 1.7 millones de dólares aumentando un 23.7 %, mientras que los ovinos en pie aumentaron totalizando US\$ 180.992, en tanto grasa de lana y lanolina contribuyó con 7.7 millones un 0.1 % menos que igual período anterior.

Exportaciones de lana sucia, lavada y tops

En valor las exportaciones alcanzan los US\$ 198 millones siendo China el principal destino con un 45 %, Alemania segundo con un 15.8 %, Italia 7.4 % y Turquía 5.3 %.

En volumen las exportaciones de estos tres productos se ubicaron en 41 millones de kg en base sucia, siendo los tops el principal producto exportado con un 53.3 %, la lana lavada ocupa el segundo lugar con un 28 % y la lana sucia representa el 18.6 % del total exportado. Se destaca el crecimiento de las exportaciones de lana lavada de la mano de China, que en este período incrementó sus compras en un 80 % en volumen y un 50 % en valor. De esta forma el gigante asiático adquiere el 80.2 % de la lana lavada de nuestro país seguido de India que adquiere un 5.7 %.

Por su parte, China se ha convertido en el principal comprador para la lana sucia tanto en volumen como en valor. En este caso también hay una alta concentración de los destinos ya que China adquiere el 68 %, seguido de Bulgaria (8 %), República Checa (8 %) y Egipto (4.5 %).

En el caso de la lana peinada en tops, en volumen China es el principal comprador pero en valor Alemania ocupa el primer lugar. Las exportaciones de tops están más diversificadas con 27 destinos.

Exportaciones de carne ovina

Las exportaciones de carne ovina representan el 3.26 % del total de exportaciones del rubro cárnico de nuestro país. Su ingreso promedio es US\$/ton 5382. Durante el 2017, las exportaciones se ubicaron en US\$60 millones lo cual equivale a 11.280 toneladas P.E. Esto significa un incremento del 30 % respecto al año anterior tanto en volumen como en valor. El principal destino de la carne ovina es Brasil seguido de China quienes suman el 70 % del total de las exportaciones. 29 son los destinos a los que exporta Uruguay carne ovina.

Industria Lanera

Uruguay comparte con China, República Checa y Argentina la condición de ser uno de los cuatro polos exportadores de tops de lana del mundo que han sobrevivido a la irrupción de China como procesador primario.

El sector topista uruguayo se encuentra radicado en su totalidad en el interior del país y se presenta como el único sobreviviente de la cadena textil lanera uruguaya en apogeo durante el siglo pasado.

Cuatro son las industrias actualmente localizadas dos en Florida (Florida y Fray Marcos), una en San José (Libertad) y la cuarta en Flores (Trinidad). Dos de estas industrias están dentro de las 50 empresas mayores de exportación; Tops Fray Marcos en lugar 39 y Lanas Trinidad en lugar 43. Entre las cuatro dan ocupación a 536 personas (dato de febrero 2017).

Industria Frigorífica

Once son los establecimientos que exportan carne ovina en nuestro país. Los mismos están ubicados en su mayoría en el interior del país (Salto, Tacuarembó, Durazno, Paysandú, Canelones, Flores y Montevideo).

3.- DESAFÍOS A LA PRODUCCIÓN OVINA

- Problemas con predadores y abigeato

	% respuestas válidas
Productores ovinos con problemas de predadores	42
c/jabali	10
c/perro	20
c/zorro	31
c/otro	14
Problemas de abigeato	24

Fuente: EGN 2016, MGAP

- Condiciones de acceso a los mercados

Mejorar las condiciones de acceso tanto para la carne ovina como para la lana a partir de la firma de tratados de libre comercio o algún tipo de acuerdo.

Por ejemplo, nuestros principales competidores, Australia y Nueva Zelanda, ya poseen TLC firmado con China. En carne ovina los aranceles están entre 12 % a 23 %.

La política comercial de China establece para la importación de lana sucia un arancel del 1 % y 3 % para los de tops, así como el cobro del IVA diferencial del 11 % para la importación de lana sucia y 17 % de IVA para la importación de tops. Para la lana lavada se establece un arancel del 1 % con un 17 % de IVA.

- *Capacitación y permanencia de la familia rural en el medio*

Aumento de la oferta de cursos dirigidos a trabajadores, jóvenes y pequeños productores rurales a través de convenio entre SUL e INEFOP.

SUL prioriza la realización de cursos en el medio rural como forma eficaz e inclusiva de llegar a las zonas más ovejeras del país con enfoque sostenible y favorecer la permanencia de la familia rural en ese medio.

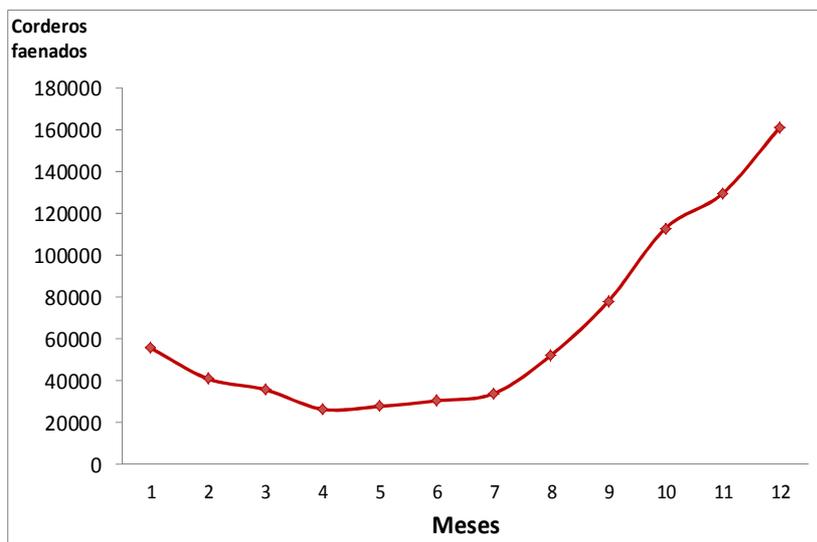
En 2017 fueron 1441 personas capacitadas en temas de producción ovina y cosecha de lana. Son 87 cursos en total distribuidos en el interior del país.

- *Incrementar acondicionamiento indica mayor retorno para los productores*

Desde 2015 se ha notado el incremento de los precios en los lotes acondicionados y principalmente grifa verde. Actualmente solo un 44 % del total de la lana es esquilado grifa verde y un 24 % es esquilado grifa celeste.

- *Desestacionalizar los precios de carne ovina*

La siguiente gráfica muestra la faena de ovinos, categoría corderos, en nuestro país. Tal como se muestra la faena se incrementa entre los meses agosto a diciembre. Lo mismo sucede con los precios que recibe el productor.



- *Mantener institucionalidad trabajando en conjunto: PENRO – Plan Estratégico del Rubro Ovino.*

El Plan Estratégico Nacional del Rubro Ovino (PENRO) es una iniciativa de cooperación interinstitucional pública-privada en la cual participan los principales integrantes de la Cadena Ovina Nacional. El mismo está conformado por las siguientes instituciones y empresas: Secretariado Uruguayo de la Lana (SUL), Instituto Nacional de Carnes (INAC), Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA), Frigorífico San Jacinto-Nirea S.A, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), Central Lanera Uruguaya, Engraw Export-Import y Co.S.A., Lanas Trinidad S.A., Rantex S.A., Thomas Morton S.A. y Tops Fray Marcos S.A.

El PENRO se plantea como objetivos fundamentales desarrollar, implementar y coordinar iniciativas y programas con el fin de construir ventajas competitivas para el rubro ovino tanto a nivel interno como a nivel externo, considerando a la carne ovina y lana como especialidades con valores diferenciados muy requeridos en el mundo.

Las áreas de trabajo identificadas como prioritarias son las siguientes:

- Mercados: acceso a mercados estratégicos de carne ovina.

- Valor ovino: difusión del negocio ovino.
- Cadenas: mejorar el entorno competitivo y levantamiento de restricciones.
- Innovación e inclusión: apoyo a mediano y pequeños productores - Generar cohesión social.

En el marco del presente proyecto el PENRO se mantiene institucionalizándolo en el marco del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en el marco de una Comisión Honoraria, como organismo desconcentrado dentro del Ministerio, la que tendrá a su cargo además de las funciones establecidas en la norma la administración del Fondo de Promoción Ovina (FOPRO) a crearse.

- Mantenimiento e incremento posible de población rural con producción ovina

Es sabido la producción ovina arraiga a las familias al campo y hay múltiples ejemplos de proyectos que mediante la intensificación de la producción ovina una familia mejora significativamente sus ingresos y nivel de vida. Así se han desarrollado la cría, la recría y producción de corderos donde no existían y los buenos ejemplos de productores exitosos es una gran forma de difusión de la rentabilidad del rubro y de mejora tecnológica. Así lo ha entendido el PENRO que tiene en el apoyo al mediano y pequeños productores una de sus líneas estratégicas y que más éxito ha tenido.

CREACIÓN DEL FONDO DE PROMOCIÓN OVINA E INSTITUCIONALIZACIÓN DEL PENRO

En base a este diagnóstico entendemos que es necesario crear una política de Estado en torno a la recuperación y promoción de la ganadería ovina.

A la fecha existe una institucionalidad pública y privada dispersa que aborda el sector desde distintos ámbitos que entendemos necesario ensamblar.

Entendemos también necesario dotar a la nueva institucionalidad, basada en el ya existente PENRO, de fondos de dinero que permitan elaborar políticas de desarrollo, asistencia y promoción para los pequeños y medianos productores ovejeros del país tendiendo a la recuperación del stock lanar y el mantenimiento y crecimiento del núcleo de productores existentes, lo que se logrará a través del Fondo de Promoción Ovina (FOPRO).

A efectos de coordinar estas instancias en su ámbito adecuado todo será coordinado desde el ámbito del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, quién dirigirá la Comisión Honoraria del Plan Estratégico Nacional del Rubro Ovino.

El proyecto establece quienes podrán ser beneficiarios y la posibilidad de tratamientos diferenciales teniendo en cuenta la situación desfavorable de sectores de la población objetivo; estableciéndose también el conjunto de beneficios a los que puede acceder desde el asesoramiento técnico hasta el subsidio de tasas de interés.

Finalmente se establece un capítulo de infracciones y sanciones tendientes al buen uso y cumplimiento de los fondos del proyecto.

Es por todo esto que creemos de valor inestimable la aprobación del presente proyecto, especialmente en un momento bisagra del sector, ya que el FOPRO y la COHPENRO podrán transformarse así en palanca de desarrollo de un sector deprimido que ahora ve abrirse una importante fuente de oportunidades y que involucra a los sectores de la ganadería familiar que debemos prioritariamente atender para mantener su radicación en la tierra en el marco de una posibilidad de dignificación y crecimiento de su economía y calidad de vida.

Montevideo, 11 de octubre de 2018

ALEJO UMPIÉRREZ, representante por Rocha; EDMUNDO ROSELLI, representante por Colonia;
ARMANDO CASTAINGDEBAT, representante por Flores".

4.- Inasistencias anteriores

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Está abierto el acto.

(Es la hora 16 y 19)

—Dese cuenta de las inasistencias anteriores.

(Se lee:)

"Inasistencias de representantes a la sesión extraordinaria realizada el día 10 de octubre de 2018:

Con aviso: Auro Acosta, Álvaro Dastugue, Gloria Rodríguez, Edmundo Roselli y Jaime Mario Trobo Cabrera.

Inasistencias de representantes a la sesión especial realizada el día 10 de octubre de 2018:

Con aviso: Edmundo Roselli y Jaime Mario Trobo Cabrera.

Inasistencias a las comisiones

Representantes que no concurrieron a las comisiones citadas:

Miércoles 10 de octubre

CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

Con aviso: Rodrigo Goñi Reyes.

SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Con aviso: Walter De León.

Jueves 11 de octubre

ESPECIAL DE POBLACIÓN Y DESARROLLO

Con aviso: Álvaro Dastugue.

ESPECIAL PARA LEGISLAR, INFORMAR Y ASESORAR EN LA GESTIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO BAJO FIGURAS ASOCIATIVAS DE DERECHO PRIVADO

Con aviso: Felipe Carballo Da Costa e Iván Posada.

INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Con aviso: Amin Niffouri Blanco".

—Habiendo número, está abierta la sesión.

MEDIA HORA PREVIA

5.- Aspiración de que el país se desarrolle en el área de la tecnología

Se entra a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor diputado Walter De León.

SEÑOR DE LEÓN (Walter).- Señor presidente: la generación de pesimismo en la economía tiene consecuencias desastrosas en la sociedad porque disminuye el consumo y la inversión, y genera un círculo vicioso, ya que también cae la recaudación. Nadie puede afirmar que Uruguay esté en crisis; eso no sería responsable y perjudica a todos los ciudadanos.

No somos partidarios del Fondo Monetario Internacional, no tenemos relaciones de préstamos con este pero, frente a quienes nos critican debido al gasto público y a las empresas públicas, saludamos que el caso de Uruguay haya sido incluido, con los de Australia, Nueva Zelanda y Reino Unido, para realizar los marcos de los balances del sector público, lo que ilustra otras de las mejoras del desempeño institucional en nuestra economía, una economía sólida a nivel macro y consistente.

¡Claro que hay crisis en el mundo! Hay crisis en los países que son nuestros vecinos. Ahora bien, antes, cuando nuestros vecinos tenían un pequeño resfrío, nosotros sufríamos neumonía y los sectores más pobres estaban en el CTI o en la morgue; pero hoy nos mantenemos estables. Con esto no queremos decir que no vayamos a enfrentar algunas contingencias pero, por ahora, estamos desacoplados, y eso habla de las políticas sólidas y serias de nuestra fuerza.

Thomas Piketty demostró cual es el problema central de la sociedad, de la economía mundial, con una impresionante data que prueba que la tasa de retorno del capital se incrementa mucho más que la tasa de crecimiento de los ingresos. En otras palabras, cada vez hay un grupo más selecto de gente muy rica en el mundo que concentra toda la riqueza, pero el resto no accede a esta, a los bienes básicos. Amartya Sen habla de la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano para desarrollar una vida feliz.

A pesar de eso, en Uruguay -ubicado en el continente más desigual, América Latina-, desde que comenzó nuestro gobierno, el índice de Gini pasó de 0,45 % a 0,38 %. Entonces, las políticas que se manifiestan en el sentido de reducir el gasto público no son consistentes con el desarrollo del país. La reducción del gasto público, la disminución de las políticas públicas y el debilitamiento del Estado –sobre todo en un país pequeño, y también en los grandes países que utilizan al Estado como vector de desarrollo- generan, como ha ocurrido en toda la historia del Uruguay, crisis económica y sufrimiento de los sectores más pobres, exclusión social, miseria y aumento de los problemas sociales. Sucede que cuanto mayor es la desigualdad, más aumenta la violencia en la sociedad, hay más problemas en la educación y, evidentemente, los rendimientos académicos en los sectores más pobres son menores que en los de las clases media y alta. Asimismo aumenta la tasa de embarazo adolescente no deseado y empeoran todos los indicadores de la sociedad.

El país está en un momento crucial de su historia; está en una etapa en la que el avance continúa en condiciones espectaculares de desarrollo, con el objetivo de ubicarlo entre las naciones más desarrolladas del mundo. A eso aspiramos, y no a pequeñas cosas.

En estos años, hemos construido las bases, no solo para desarrollar el sector primario, sino para migrar a sectores de tecnología media y alta. Está demostrado que, en aquellos países -hay estudios de la Unesco y del Banco Mundial- que solo apuestan al sector primario y a las actividades conexas, cuando hay una crisis de este sector cae la economía.

Hay que desarrollar otros sectores, como ha hecho Canadá. Esto permite un equilibrio y un complemento de los dos sectores: el manufacturero y el industrial, que ha aumentado en el comercio mundial.

No es el país de los servicios el que queremos nosotros, como se buscó en el pasado, ni la patria financiera. Queremos el país productivo, y eso es lo que estamos buscando. En concreto, tenemos una supercarretera, la de la fibra óptica, la del plan Ceibal, y la oportunidad de desarrollar una cuarta revolución industrial. Junto con la impresión 3D, se desarrollan productos que nos permiten competir en mercados mundiales, con diversificación productiva.

En ese sentido, hemos presentado un proyecto de ley que permite desarrollar un nuevo tipo de sociedad comercial, orientada a las pymes, no solo a las que generan empleo en los sectores comunes de la sociedad, sino también en los de media y alta tecnología. Además, permiten emitir acciones y crear sociedades cerradas, que no tienen por qué estar controladas por el Banco Central, dado que por su pequeño porte no es necesario y no cuentan con la protección de las sociedades anónimas de gran capital. Esto nos permite acceder a mercados globales. Estamos en una etapa crítica para Uruguay: o avanzamos o retrocedemos.

No se trata de involución, sino de provocar una lucha de ideas y una revolución cultural. Apuntamos a generar una nueva cultura en el país. Y no me refiero solo a una cultura de trabajo, sino a una cultura para que podamos ser un gran país y demos a los ciudadanos más pobres la posibilidad de una vida plena.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea remitida a la prensa departamental de San José y a la prensa nacional.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Treinta y siete en treinta y ocho: AFIRMATIVA.

6.- Pérdida de derechos de los ciudadanos debido a la inseguridad

Tiene la palabra el señor diputado Federico Casaretto.

SEÑOR CASARETTO (Federico).- Muchas gracias, señor presidente.

"Informamos que por motivos de seguridad, a partir del 9 de octubre de 2018 y hasta nuevo aviso, los cajeros no dispensan dinero en ninguna moneda, fuera del horario bancario". Este es el texto de un cartel que luce en muchos de los cajeros de la red del Banco de la República, de norte a sur y de este a oeste de nuestro país. Esto significa, señor presidente, una nueva pérdida de derechos de los ciudadanos de nuestro país; un nuevo triunfo de la delincuencia; un nuevo triunfo de la arbitrariedad frente a quienes proceden bien dentro de la sociedad.

Hace un tiempo se comenzó estableciendo el retiro de un monto máximo por día de dinero de los cajeros -dinero de la población-, porque si se retiraba un monto mayor podía ser un llamador para que los delincuentes asaltaran a las personas. Luego se siguió con que no se puede pagar en efectivo el combustible que se carga después de la hora 22 porque las estaciones de servicio también podían ser objeto de la delincuencia. Se continuó con que en el horario de la noche -desde la hora 0 hasta las 6- no se puede extraer dinero en efectivo de los cajeros automáticos. Y ahora se agrega que el horario para retirar dinero será el de funcionamiento de las sucursales.

Entonces, señor presidente, los ciudadanos seguimos perdiendo derechos. Advierta que el horario para retirar dinero va a ser de la hora 13 a la hora 17, que es el de funcionamiento de las sucursales. ¿Los trabajadores tendrán que disponer de una hora libre para poder ir a retirar dinero? ¿Hay que dejar el trabajo para poder retirar dinero y cumplir con determinadas obligaciones económicas? Esto se suma a la obligatoriedad -de la cual hemos sido víctimas- de la bancarización.

No estamos en contra de la bancarización. Estamos en contra de que no haya otra posibilidad, otra alternativa para que el ciudadano pueda acceder a sus recursos, realizar operaciones y cumplir con sus obligaciones.

Esto se suma a la crisis en materia de seguridad que hace que en los últimos tiempos escuchemos cosas como que a la señora la robaron porque iba con la cartera; que al joven le sacaron los championes porque eran de marca; que a una señorita le robaron el celular porque lo llevaba en la mano; que por qué el chiquilín fue a la escuela en bicicleta, ya que de haber ido en ómnibus o a pie no se la hubieran robado; que a usted le robaron porque dejó una ventana abierta, porque no tenía rejas, porque no puso alarma o porque no había cámaras.

Señor presidente, ¿no será hora de comenzar a hacer políticas para agarrar a los chorros en vez de estar limitando las libertades de los ciudadanos? ¿Cómo pretender que cuiden a tres millones de habitantes, si no pueden cuidar los cajeros automáticos de la red de un banco del Estado? Creo que es el momento de tomar decisiones. Se tiene que acabar el recreo en materia de seguridad, algo que vivimos en estos últimos gobiernos, primero con aquella sen-

sación que generó un ministro al soltar a los presos, después con lo poco serio de una ministra que se sacaba fotos mientras se duchaba y se reía de los problemas de inseguridad, diciendo que todo era una sensación térmica, y, ahora, con un ministro que justifica permanentemente al delincuente y hace que la víctima parezca culpable.

No podemos seguir tolerando la pérdida de derechos de los ciudadanos.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al señor presidente de la República, a los señores ministros del Interior, de Economía y Finanzas, al Banco de la República, al Banco Central y a los medios de prensa nacionales.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Treinta y siete en treinta y nueve: AFIRMATIVA.

7.- Solicitud de que se rehabilite el ramal ferroviario al kilómetro 329 hacia la ciudad de Sarandí del Yí, departamento de Durazno

Tiene la palabra la señora diputada Nora San Martín.

SEÑORA SAN MARTÍN (Nora).- Señor presidente: quien habla, en calidad de suplente del señor diputado Benjamín Irazábal, vive en Sarandí del Yí, ciudad ubicada en el kilómetro 200 de la Ruta Nacional Nº 6 y cruce con la Ruta Nacional Nº 14, en el límite con Florida, separado por el río Yí y el arroyo Agua Sucia.

Vengo a plantear una de las tantas inquietudes de la población de Sarandí del Yí, vinculada con la posibilidad de rehabilitar el ramal ferroviario al kilómetro 329 como una obra complementaria de la construcción del puente de la Ruta Nacional Nº 14, que está en proceso. Vecinos del barrio Estación, de Sarandí del Yí, hablan de lo beneficioso que esto sería para las localidades de Florida y Durazno, inclusive cuando ocurren cortes de rutas debido a las crecientes. Algunas de las localidades beneficiadas serían Alejandro Gallinal, Monte Coral, Capilla del Sauce, Sarandí del Yí, Colonia Rossell y Rius, Puntas de Herrera, Chileno, Blanquillo, La Paloma y Cuchilla de

Ramírez, muchas de las cuales están muy vinculadas con el rubro forestación y situadas próximas al proyecto de UPM.

Hoy tenemos una mirada optimista sobre los cambios que se están produciendo y los que vendrán para las distintas localidades y, en particular, para Sarandí del Yí, ciudad estratégica para los dos departamentos, por su ubicación. Consideramos que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas podría realizar un estudio y elaborar un proyecto de rehabilitación de este ramal ferroviario. Para aquellos que viven en la zona, sería un potencial de desarrollo económico, social y educativo, entre otros.

Sabemos que estamos al cierre del período de gobierno, con presupuestos ya asignados. No obstante, dejamos la inquietud de que el ramal ferroviario al kilómetro 329 se estudie en las circunstancias actuales como una posibilidad de beneficiar a varias localidades y, en particular, de dar más movilidad a la ciudad de Sarandí del Yí, lo que potenciaría su desarrollo.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Comisión de Transporte, Comunicaciones y Obras Públicas de esta Cámara, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a las intendencias de Florida y de Durazno y a las correspondientes juntas departamentales, al Municipio de Sarandí del Yí y a los medio de comunicación locales.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Treinta y ocho en treinta y nueve: AFIRMATIVA.

8.- Requerimientos de los ciudadanos de la ciudad de Barros Blancos, departamento de Canelones

Tiene la palabra la señora diputada Graciela Matiauda.

SEÑORA MATIAUDA (Graciela).- Señor presidente: en el día de hoy haré referencia a dos inquietudes que me han hecho llegar los ciudadanos de Barros Blancos, ciudad del departamento de Canelones -dentro del área metropolitana de Montevideo-, sede del municipio que lleva su nombre.

Es una ciudad que comenzó a gestarse en 1951, y desde entonces su población ha ido en franco ascenso. En 1963 tenía 8.773 habitantes, y en la actualidad supera los 45.000. Pasaron veinte años para que la ciudad consiguiera los primeros servicios públicos. Es un territorio desamparado en cuanto a recursos, pero con una población que quiere mantener y defender su identidad, que se involucra proyectando un cambio en la realidad y pretende una mejor calidad de vida.

Señor presidente, uno de sus anhelos es contar con una o más plazas públicas de deportes. Es ilógico pensar que en una comunidad con una población que supera las 45.000 personas -de la que un gran porcentaje son niños y adolescentes- no se cuente con un lugar público para desarrollar la educación, la cultura y la cercanía entre vecinos, lo que es más que importante, máxime en tiempos en que pregonamos el deporte como parte fundamental para empoderar a niños y jóvenes de nuestro país.

La Organización Mundial de la Salud tiene un concepto que defendemos: el de ciudades saludables. La dimensión del deporte es creciente e indiscutible, como el vínculo entre el deporte y la educación con salud. Es nuestro deber apoyar este tipo de pedidos de los vecinos y transmitirlos a las autoridades competentes.

Solicito que la versión taquigráfica de esta parte de mi exposición sea enviada a la Secretaría Nacional del Deporte; al señor Yamandú Orsi, intendente de Canelones, y a la Dirección de Deportes de esa Intendencia.

También acompaño la inquietud de los vecinos de Barros Blancos en cuanto a la necesidad de contar con un cuartelillo de bomberos, algo que toda ciudad de ese tamaño debería tener. El camión cisterna más próximo se encuentra en la ciudad de Pando, que también surte con ese servicio las localidades aledañas.

No reiteraré las características de esta ciudad, pero remarco que es una zona con mucha vegetación y con gran cantidad de casas precarias. Claramente, eso genera que los incendios sean frecuentes, lo que inquieta a los ciudadanos y debe preocuparnos a todos nosotros.

Solicito que la versión taquigráfica de la segunda parte de mi exposición sea enviada a la Dirección Nacional de Bomberos.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Cuarenta y uno en cuarenta y dos: AFIRMATIVA.

9.- Anhelos de que se recuperen monumentos históricos del departamento de Rocha

Reclamo de que se solucionen los problemas energéticos en la ciudad de Lascano, en el mismo departamento

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Alejo Umpiérrez.

SEÑOR UMPIÉRRIZ (Alejo).- Señor presidente: queremos referirnos a algunos aspectos que pueden parecer mera historia, pero forman parte del patrimonio cultural de la nación y deberían ser patrimonio turístico y -por qué no- patrimonio mundial, si así lo declarara la Unesco. Se trata de los Marcos de los Reyes, que son estructuras que se realizaron a partir del Tratado de Permuta o Tratado de Madrid de 1750 que, en su momento, delimitó las fronteras entre el imperio lusitano y el imperio español. Ese tratado fue modificado por el Tratado de El Pardo, catorce años después.

Se construyeron tres gigantescos marcos: uno en la base del cerro Buena Vista, sobre el océano Atlántico, en las proximidades de Cabo Polonio, en el departamento de Rocha; otro en las sierras del Alférez de India Muerta, en el mismo departamento; y otro en la sierra de Carapé, en el departamento de Maldonado, próximo al de Lavalleja. El del cerro Buena Vista está en la fortaleza de Santa Teresa; el de la sierra de Carapé, en la plaza Torre del Vigía, en Maldonado; y el de las sierras del Alférez de India Muerta, en la plaza Lapeyre, de la ciudad de Rocha. Estas son las ubicaciones de estos monumentos históricos, esas bellezas arquitectónicas realizadas en mármol, en una de cuyas caras tienen labrado en latín el nombre del rey del imperio español de la época y

en la inversa, el del monarca lusitano de aquel momento.

Estos monumentos han sido vandalizados y están deteriorados. Un grupo de escolares de Rocha sueña con restaurarlos, quitarles todos los grafitis, cercarlos correctamente y señalizarlos, dada su importancia.

El que se instaló en la plaza Lapeyre en 1892, cuando se cumplieron cuatrocientos años del descubrimiento de América, jamás ha sido señalado; por lo tanto, no hay posibilidad de que se aprecie cultural, histórica ni turísticamente.

Conversamos con los niños de la escuela y nos encantó la propuesta. Fuimos a la Embajada de España y mantuvimos una conversación con el embajador Javier Sangro Liniers; asimismo, estuvimos con el embajador de Portugal, Nuno de Mello Bello. Ambos diplomáticos se manifestaron interesados en recuperar esos monumentos que pertenecen a su patrimonio histórico, y a realizar aportaciones económicas. También nos reunimos con el presidente de la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación, arquitecto Nelson Inda, pero nos falta el último empuje, que debería dar la Intendencia de Rocha.

Nosotros hicimos lo que estuvo a nuestro alcance en el tramado de esto; ahora hay que hacer las presupuestaciones y la obra que, aunque no sea gran cosa, es importante por el gran valor histórico de los monumentos. Por lo tanto, exhortamos al intendente de Rocha, señor Aníbal Pereyra, a que tome este proyecto de los niños destinado a hermostrar la ciudad de Rocha como propio del gobierno departamental y de todos los rochenses. Sin dudas, será un día muy bonito aquel en el que podamos reunirnos con los embajadores de España y de Portugal, con el intendente de Rocha y con los legisladores del departamento para inaugurar esa obra que revalorizará estos viejos monumentos históricos que están en decadencia.

Asimismo, queremos señalar que la ciudad de Lascano tiene problemas con el abastecimiento energético en forma muy asidua, debido a que cuenta con una sola línea de energía de 60 kilovatios que la alimenta desde Villa Sara; viene por José Pedro Varela y llega hasta la reductora de Lascano. Las líneas son viejas, de 1983, y carecen de mantenimiento. Cuando hay turbonadas y caen columnas, la ciudad de Lascano resulta afectada.

Pero la falta de abastecimiento eléctrico no es el único problema, porque pocas horas después se corta el agua. El último corte, que fue el 23 de setiembre, duró casi un día entero.

Cabe destacar que de la oficina de Lascano depende una tercera parte del departamento de Rocha, que comprende una vasta población urbana, de más de 7.500 usuarios. Además, en Lascano hay un importante conglomerado rural, donde se asienta el corazón de la cuenca arrocerá de Rocha; precisamente por eso Lascano es el mayor consumidor de energía eléctrica del departamento, fuera de las épocas zafrales.

Los mencionados problemas se solucionan cerrando el anillo que viene por el lado de Chuy, porque si cae el anillo que viene de Villa Sara y José Pedro Varela, se podría dar energía por otro anillo que habría que construir desde el empalme de las rutas nacionales Nos. 15 y 19 hasta Lascano, que es el que lleva energía a Chuy; sería un tramo de aproximadamente 30 kilómetros. Considerando las utilidades y la rentabilidad de UTE, son nimias las sumas que implicaría su construcción.

Pedimos a la Presidencia de la Cámara y al Cuerpo que acompañen esta solicitud al Directorio de UTE para que se haga este anillo y se cierre el círculo eléctrico para la ciudad de Lascano, de modo de que se acaben de una vez por todas estos viejos problemas de la localidad.

Solicitamos que la versión taquigráfica de estas palabras sea enviada al Municipio de Lascano, al Directorio de UTE y a la Junta Departamental de Rocha.

Respecto de nuestras primeras palabras referidas a los Marcos de los Reyes, solicitamos que sean remitidas a la Intendencia de Rocha, a las embajadas de España y de Portugal y a sus respectivos embajadores, a la Comisión de Patrimonio Cultural de la Nación en la persona del arquitecto Nelson Inda, a la Escuela Nº 43 de Rocha -que tomó esta iniciativa-, al Rotary Club Rocha Este -que promovió este proyecto- y a la Junta Departamental de Rocha.

En lo personal, quiero enviar un saludo especial al embajador Javier Sangro Liniers, que atraviesa una situación complicada de salud. Él es un gran amigo de Uruguay y de todos los legisladores, a

quienes recibe con gusto cada vez que vamos a golpear su puerta.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Hacemos nuestro el deseo de pronta recuperación del señor embajador.

Se van a votar los trámites solicitados por el señor diputado Alejo Umpiérrez.

(Se vota)

—Cuarenta y dos en cuarenta y cuatro: AFIRMATIVA.

10.- Preocupación por la falta de habilitación de Bomberos en centros educativos y de salud del Estado

Tiene la palabra la señora diputada Susana Montaner.

SEÑORA MONTANER (Susana).- Señor presidente: como recordará el Cuerpo, en una ocasión expresamos nuestra preocupación por la falta de habilitación de Bomberos en centros educativos, tanto de Montevideo como en el interior del país, y evidenciamos la falta de elementos de seguridad al respecto. Hay que tener en cuenta que la habilitación contra incendios no solo es un deber, sino una responsabilidad. Hoy quiero referirme a la situación que se da en los centros de salud.

En noviembre del año pasado se registró un incendio en el hospital de Paso de los Toros. En la extinción del siniestro intervino el destacamento de bomberos local, perteneciente a la Región IV de la Dirección Nacional de Bomberos, y se dio intervención a la Fiscalía Letrada y al Juzgado Letrado de Paso de los Toros, que asumieron competencia para la determinación de eventuales responsabilidades. En esa ocasión, el fuego se originó en el hospital. El incendio afectó la membrana asfáltica, la tirantería de madera y las chapas de zinc, imitación tejas. Si bien no hubo que lamentar heridos, el funcionamiento del hospital se vio afectado: nueve pacientes internados fueron trasladados a centros asistenciales privados del departamento y se inhabilitó temporalmente la planta baja, por lo cual las emergencias debieron ser atendidas en Comta de Paso de los Toros.

Consultamos a la Dirección Nacional de Bomberos al respecto y, una vez más, se confirma la

falta de habilitación, en este caso, de los servicios de salud. Se nos informó que el hospital no posee certificación vigente, y que el único proyecto técnico al respecto data del año 2012, que luego fue cancelado en 2016, sin aprobación.

No diremos que la única omisa es ASSE porque, según informa la Dirección Nacional de Bomberos, si bien Comta tiene certificación vigente respecto de los servicios sitios en la calle Aparicio Saravia, mantiene aún en trámite la habilitación en lo que respecta a los ubicados en Bulevar Artigas 357. No sabemos si eso ocurre por su responsabilidad o por retraso de Bomberos, pero al menos ha demostrado la intención de cumplir con esta normativa, ya que ha realizado gestiones, cosa que no podemos decir que se haya hecho a nivel estatal.

El Estado exige a los particulares, pero es omiso en el cumplimiento de las normas que también está obligado a respetar.

Recordemos que en 2016, en ocasión de tratarse la rendición de cuentas, el director de ASSE expresó que son pocos los centros asistenciales -hospitales, policlínicas, consultorios- que contaban con dicha habilitación. Es más: recuerdo que en aquel momento la entonces presidenta de ASSE mencionó que tampoco los laboratorios y las farmacias de ASSE contaban con la habilitación del Ministerio de Salud Pública, y que solo algunos servicios puntuales están habilitados. En esa ocasión, también expresó que estaban trabajando junto con Bomberos, pero aún no habían podido terminar los trámites.

A partir de la vigencia del Decreto N° 150/2016 se conformó un comité de seguimiento, con el fin de evaluar la aplicación de la normativa y formular sugerencias al Ministerio del Interior para mejorar la gestión del servicio, incluyendo iniciativas para simplificar la tramitación y propiciar la formación y convocatoria de un comité técnico consultivo, así como para recibir sugerencias y quejas sobre su funcionamiento. Desconocemos el éxito de la actuación del comité en este sentido porque tanto escuelas como servicios hospitalarios siguen sin habilitarse.

Nos preocupa enormemente el tema, y queremos expresarlo, una vez más. Se trata de escuelas, de hospitales; de personas indefensas, en caso de que ocurra un incendio, ya que se trata de niños y

enfermos. Lo digo porque los años pasan y los trámites no se inician o no se culminan.

En caso de que ocurra un siniestro, no se cuenta con las habilitaciones que den garantías, con medidas de prevención ni con elementos de defensa. Eso, sumado a las carencias que se sufre en el interior del país, donde sabemos que los recursos no son los mismos que en Montevideo, es doblemente peligroso.

Cabe destacar que en el caso concreto al que hicimos referencia, el incendio ocurrido en el Hospital "Dr. Ruben Curi", de Paso de los Toros, Bomberos respondió a nuestro pedido de informes diciendo claramente: "El local no poseía elementos de defensa contra incendios". O sea, no solo no tenía habilitación, sino que tampoco contaba con los elementos necesarios para actuar en caso de siniestro.

Por suerte, no hubo que lamentar vidas humanas. Esperamos no tener que lamentarlas en el futuro y que las autoridades responsables tomen las medidas pertinentes en sus respectivas órbitas de competencia.

(Suenan el timbre indicador de tiempo)

—Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a los ministros del Interior y de Salud Pública, al director nacional de Bomberos, al Directorio de ASSE, a las autoridades de la ANEP, a las autoridades de Comta, a la prensa en general y a la de mi departamento en particular.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).— Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Cincuenta y dos en cincuenta y cinco: AFIRMATIVA.

Ha finalizado la media hora previa.

11.- Aplazamiento

Se entra al orden del día.

En mérito a que no han llegado a la Mesa las respectivas listas de candidatos, si no hay objeciones, corresponde aplazar la consideración del asunto que figura en primer término del orden del día y que refiere a la elección de miembros de la Comisión Permanente para el Cuarto Período de la XLVIII Legislatura.

12.- Licencias.

Integración de la Cámara

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Carlos Varela Nestier, por el día 17 de octubre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora Elena Ponte.

Del señor representante Andrés Carrasco, por los días 17 y 18 de octubre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora Elizabeth Rettich Szombaty.

Licencia en misión oficial:

Del señor representante Pablo D. Abdala, por el período comprendido entre los días 18 y 25 de octubre de 2018, para concurrir a la República Italiana en el marco de la visita oficial encabezada por el señor presidente del Cuerpo, convocándose al suplente siguiente, señor Jorge Guekdjian.

Del señor representante Carlos Varela Nestier, por el período comprendido entre los días 18 y 25 de octubre de 2018, para concurrir a la República Italiana en el marco de la visita oficial encabezada por el señor presidente del Cuerpo, convocándose a la suplente siguiente, señora Elena Ponte.

Montevideo, 16 de octubre de 2018

**VALENTINA RAPELA, ORQUÍDEA
MINETTI, NORMA GRIEGO
VALIENTE".**

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y seis en cincuenta y siete: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se integrarán a la Cámara en las fechas indicadas.

13.- Preferencias

Dese cuenta de una moción presentada por la señora diputada Susana Montaner y los señores

diputados Felipe Carballo, Jorge Pozzi, Gustavo Penadés, Ope Pasquet, Iván Posada y Pablo Abdala.

(Se lee:)

"Mocionamos para que en el orden del día de la sesión del día 7 de noviembre próximo se incluyan los siguientes asuntos: 'Agenda de derechos. (Exposición de la señora representante Bettiana Díaz por el término de treinta minutos)'; 'Proyecto de construcción de una planta regasificadora. (Informado). (Carp. Nº 1582/016). (Rep. Nº 586/016 y Anexos I y II). (Informe de la Comisión Investigadora)'".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y siete en cincuenta y ocho: AFIRMATIVA.

14.- Supresión de sesión ordinaria

Dese cuenta de otra moción, presentada por la señora diputada Susana Montaner y los señores diputados Felipe Carballo, Jorge Pozzi, Gustavo Penadés, Ope Pasquet, Iván Posada y Pablo Abdala.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se deje sin efecto la sesión ordinaria prevista para el miércoles 17 de octubre".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y ocho en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

15.- Sesión extraordinaria

Dese cuenta de otra moción de orden, presentada por los señores diputados Felipe Carballo y Jorge Pozzi.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se convoque a la Cámara en sesión extraordinaria para el día miércoles 17 de octubre próximo a la hora 16, a efectos de considerar el siguiente orden del día: '1º.- Conmemoración de los 140 años de la

creación del actual Consejo de Educación Técnico Profesional. (Exposición de la señora representante Susana Montaner por el término de treinta minutos); 2º.- Día del trabajador y trabajadora del comercio y servicios. (Se declara el 21 de junio de cada año). (Informado). (Carp. Nº 3170/018). (Rep. Nº 971/018 y Anexo I); 3º.- Pensión alimenticia. (Se establece la imposición de efectuar declaración jurada de bienes e ingresos de los deudores alimentarios). (Informado). (Carp. Nº 1811/017). (Rep. Nº 646/017 y Anexo I); 4º.- Sistema de previsión social militar. (Modificaciones). (Carp. Nº 3323/018). (Rep. Nº 1027/018)".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cuarenta y tres en sesenta: AFIRMATIVA.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Señor presidente: quiero dejar constancia de que los legisladores del Partido Nacional no hemos acompañado esta moción y de que tampoco lleva la firma de los coordinadores de bancada, en razón de la elemental coherencia entre lo que actúan los coordinadores y lo que después sostienen los legisladores en sala. No lo digo con relación a los primeros tres puntos que aparecen mencionados -no tenemos ningún inconveniente en que sean abordados en la sesión de mañana-, pero sí con respecto al último, que ha concitado más polémica y expectativa pública, relativo a lo que comúnmente se conoce como "reforma de la caja militar".

No me extenderé hoy en esto sino, seguramente, en el debate de mañana, pero adelanto que el Partido Nacional discrepa radicalmente con la forma en que se trató y con el modo en que está en vías de dilucidarse este asunto, al margen de los ámbitos formales e institucionales de la Cámara de Representantes.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).- ¡Que se rectifique la votación!

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a rectificar la votación.

(Se vota)

—Cuarenta y uno en sesenta y uno: AFIRMATIVA.

Antes de ingresar al orden del día, la Mesa da cuenta de que, en el marco del Programa "Visita tu Parlamento", nos acompañan alumnos de 5º y 6º año de la Escuela Nº 7 de Cerro Colorado, departamento de Florida, a quienes saludamos y damos la bienvenida.

16.- Inmuebles urbanos vacíos y degradados. (Se declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana)

Como el segundo punto del orden del día quedó para el 7 de noviembre, se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: "Inmuebles urbanos vacíos y degradados. (Se declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 970

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante en mayoría, señora diputada Gabriela Barreiro.

SEÑORA BARREIRO (Gabriela).- Señor presidente: agradezco a mis colegas miembros de la Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente por dejarme ser la miembro informante de este proyecto de ley.

Queremos informar que esta iniciativa sobre inmuebles urbanos, vacíos y degradados declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana. La Comisión aconseja al Cuerpo su aprobación.

Existe en el país un alto número de inmuebles situados en áreas urbanas consolidadas que cuentan con acceso a todas las redes de infraestructura y a todos los servicios, pero están vacíos, sin uso y degradados.

Con esta iniciativa se trata de legislar para promover el cumplimiento de las obligaciones legales del propietario, recurriendo a la declaración judicial de inmueble urbano vacío y degradado.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Sebastián Sabini)

—Si el propietario no comparece, no puede rehabilitar el inmueble o no tiene interés en ello, se prevé su venta judicial a efectos de que un nuevo propietario lo rehabilite.

El derecho a la propiedad está protegido por el artículo 7º de la Constitución, pero esa disposición también hace referencia a los límites que puede tener, por razones de interés general.

(Murmullos)

—Este proyecto tiene como fundamento el concepto de uso social de la propiedad, introducido en nuestra legislación a través de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 -Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible-, y en especial por su artículo 37, en el que se establecen los deberes relativos a la propiedad inmueble, de los cuales destacamos, por ejemplo, el de conservar, por el cual todos los propietarios de inmuebles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando las obras de conservación oportunas y cumpliendo las disposiciones que a tal efecto dictamine el gobierno departamental competente.

(Murmullos)

—También mencionamos el deber de cuidar, por el cual los propietarios de inmuebles deberán vigilarlos y protegerlos frente a la intrusión de terceros, haciéndose responsables, en caso de negligencia, de las acciones que estos puedan ejercer en contravención a lo dispuesto por los instrumentos de ordenamiento territorial o en menoscabo de los deberes territoriales.

La existencia en suelo urbanizado de inmuebles visiblemente vacíos, sin uso y degradados produce impactos y efectos negativos en el entorno urbano, que inciden en la convivencia social...

Señor presidente, solicito que me ampare en el uso de la palabra.

(Murmullos.- Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Puede continuar, señora diputada.

SEÑORA BARREIRO (Gabriela).- Decía que esos efectos pueden generar afectación a los inmuebles linderos y conflictos de convivencia, como riesgos y situaciones que pueden incidir en la seguridad física de personas y bienes, en la salubridad...

(Murmullos.- Campana de orden)

—...la habitabilidad, las relaciones de vecindad, así como en la desvalorización de las propiedades.

La estructura del proyecto tiene cuatro ejes. El primero tiene que ver con el alcance. El proyecto alcanza todos los inmuebles, cualquiera sea su destino, que conjuguen acumulativamente una triple condición. La primera es que sean inmuebles degradados. El inmueble estará degradado cuando tenga edificaciones en ruinas o paralizadas, se encuentre deteriorado o esté en situación de baldío, es decir que ponga en riesgo la integridad física de las personas o la salubridad pública, o comprometa la habitabilidad de los linderos. El proyecto aborda en forma específica las obras paralizadas. Las características especiales de este fenómeno requirieron la inclusión de una norma específica para atenderlo: el artículo 27. La segunda condición es que sean inmuebles vacíos u ocupados irregularmente durante un plazo mínimo de veinticuatro meses continuos. La tercera condición es que los inmuebles se ubiquen en suelo urbano consolidado, en los términos previstos por el artículo 32 de la Ley Nº 18.308. El vacío o la degradación del inmueble por sí solos no son suficientes para que el inmueble sea alcanzado por esta herramienta legal.

El segundo eje tiene que ver con el objetivo del proyecto: la rehabilitación de los inmuebles, ya sea por el propietario actual o por el nuevo, es decir, por quien lo compre en venta judicial, que estará obligado a la rehabilitación.

El tercer eje es la no intromisión en la trama de relaciones jurídicas relativas al inmueble. Para el caso en que se llegue a la venta judicial, el producido del remate quedará depositado judicialmente a efectos de que todo aquel que pretenda derechos sobre el inmueble los ejerza en el orden de prelación

correspondiente y con respecto al producido en el remate.

El cuarto eje -el más importante desde el punto de vista jurídico- es la estructura procesal. En la medida en que se encuentran en juego limitaciones al goce del derecho de propiedad y en algunos casos se pueda terminar con la venta forzada del inmueble, se optó por establecer la tramitación de todo el proceso en sede judicial, ante tribunales letrados en materia civil, de forma de dar las máximas garantías también a los propietarios.

El proyecto de ley consta de treinta y cinco artículos distribuidos en seis capítulos.

El Capítulo I establece las disposiciones generales por las que se declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble, definiendo como objeto su promoción, para evitar y revertir los procesos en los que se combinen situaciones de vacío y degradación de inmuebles urbanos.

El artículo 3º consagra su ámbito de aplicación: "los inmuebles ubicados en suelo urbano, cualquiera sea su destino, que se encuentren vacíos y degradados", y establece, como excepciones, los inmuebles nacionales de uso público y aquellos ubicados en suelo urbano, cuando este último no sea de categoría urbana consolidado. Para que se aplique la ley deben cumplirse los tres requisitos en forma conjunta, es decir, que estén vacíos, degradados y que estén en suelo urbano. El artículo 477 del Código Civil establece: "Los bienes de propiedad nacional, cuyo uso pertenece a todos los habitantes del Estado, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos del Estado. Los bienes de propiedad nacional, cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes privados del Estado o bienes fiscales (artículos 1193, 1194 y 1668)". Es decir que este proyecto excluye los bienes de uso público que pertenecen a todos los ciudadanos. Para los bienes de uso privado se podría aplicar el mecanismo previsto en esta ley.

Los artículos 4º a 9º, que figuran en el Capítulo II definen los conceptos de inmuebles vacíos y degradados. El artículo 4º define el inmueble vacío como aquel que se encuentre desocupado u ocupado precariamente, por un plazo no menor a veinticuatro meses continuos y, además, establece un plazo de

cómputo desde la fecha de la diligencia preparatoria que determine el estado de ocupación del inmueble hacia atrás.

Cabe aclarar que este proyecto no crea la ficción de que el inmueble estuvo vacío los veinticuatro meses previos a la diligencia. La diligencia es la inspección judicial y constata el vacío actual, que deberá probarse durante el proceso.

El artículo 5º define el inmueble degradado como el que se encuentre en "situación de ruina, deterioro o tenga una edificación paralizada o esté en situación de baldío".

El artículo 6º define el inmueble en situación de ruina. El artículo 7º, el inmueble deteriorado; el artículo 8º, el inmueble con edificación paralizada.

Asimismo, el artículo 9º define el inmueble en situación de baldío como "aquel que no contenga edificaciones de clase alguna o las mismas fueren insignificantes y, por tanto, sea susceptible de ser ocupado". Esta definición de terreno baldío no estaba incluida en la propuesta original del Poder Ejecutivo.

El Capítulo III refiere a los procesos previos a la declaración judicial de inmueble urbano vacío y degradado, en los artículos 10 a 12.

La diligencia preparatoria -artículo 10- tiene por finalidad constatar la situación ocupacional y de conservación del inmueble. Además, en el artículo 11 se prevé que la intendencia respectiva realice informes técnicos sobre aspectos fundamentales relativos al inmueble.

Cuando el informe de la intendencia establezca que el inmueble se encuentra degradado, el proyecto prevé en su artículo 12 que se intime judicialmente a los titulares registrales del derecho de propiedad para que procedan a su rehabilitación.

El Capítulo IV regula el proceso de la declaración judicial de inmueble urbano vacío y degradado, en los artículos 13 a 21. La legitimación activa para iniciar este proceso la tienen el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y la Agencia Nacional de Vivienda.

En cuanto a la estructura procesal, se prevé que la declaración judicial del inmueble vacío y degradado se tramite por el proceso ordinario. La sentencia judicial deberá determinar si el inmueble se ubica en un suelo urbano consolidado y si se encuentra vacío y

degradado. En el caso de que se declare un inmueble urbano vacío y degradado, se condena a los titulares registrales del derecho de propiedad a rehabilitarlo y se les otorga un plazo de veinte días para que presenten y luego ejecuten, en un plazo perentorio de un año, un proyecto de rehabilitación que permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente, bajo apercibimiento de procederse a la venta judicial. La reglamentación establecerá las condiciones técnicas y los plazos de inicio y ejecución de las obras que deberán contemplar los proyectos. El proyecto de rehabilitación del inmueble será sometido a consideración técnica de la intendencia, que se deberá expedir en un plazo máximo de treinta días.

El Capítulo V establece los aspectos relativos a la venta judicial del inmueble. Si el propietario no cumple con la rehabilitación del inmueble en los términos dispuestos en la sentencia, se abre el proceso de venta judicial previsto en este Capítulo, en los artículos 22 a 32.

La venta judicial se realizará de acuerdo con lo establecido para la vía de apremio -inciso final del artículo 377 del Código General del Proceso-, con algunas modificaciones específicas, de las cuales corresponde resaltar las siguientes.

En cuanto a la titulación del inmueble, en el artículo 24 se estipula que en la venta judicial el título traslativo de dominio será considerado autónomo y perfecto, dando inicio a un nuevo proceso dominial. En la ejecución no se realizará la agregación, el estudio ni la aprobación de los títulos.

Por el artículo 26 se protegen los derechos de los propietarios y demás personas que aleguen derechos sobre el inmueble. En cuanto a las edificaciones paralizadas, el artículo 27 pretende dar solución a una problemática de larga data, con la regulación de un mecanismo especial.

Con respecto a las políticas públicas, los artículos 28 y 29 habilitan al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y a la Agencia Nacional de Vivienda a adquirir los inmuebles alcanzados por el proyecto.

Finalmente, el Capítulo VI establece una serie de disposiciones transitorias en los artículos 33 a 35.

Las categorías de vacío y edificación paralizada requieren de un aspecto temporal para su configuración, establecido en los artículos 4º y 8º, respectivamente. Para considerar que el inmueble está vacío se exige que se encuentre desocupado durante los veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria, mientras que la edificación paralizada demanda que la obra haya estado interrumpida durante el mismo lapso. En tal sentido, los artículos 33 y 34 toman en cuenta lo ocurrido en materia de desocupación del inmueble e interrupción de obras en los dieciocho meses previos a la entrada en vigencia de la ley, con el objetivo de que el instrumento legal se encuentre plenamente operativo a los seis meses de su entrada en vigor.

Por los motivos expuestos, reitero que la Comisión aconseja al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

Gracias, señor presidente.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- Señor presidente: complementando el detallado y pormenorizado informe realizado por la señora presidenta de nuestra Comisión, quiero hacer una breve exposición, para enfocar este proyecto de ley.

Existe un número muy importante de viviendas visiblemente vacías y degradadas en nuestro país, asentadas en zonas urbanas en estado de consolidación, es decir que tienen acceso a todas las redes de infraestructura y de servicios. Esta situación genera que los entornos de estas viviendas y la convivencia con los inmuebles linderos se vean afectados de forma negativa. Es una problemática multidimensional, en la que inciden variables del tipo social, económico e institucional.

El objetivo principal de esta iniciativa es la promoción de los deberes sobre la propiedad y asegurar su cumplimiento. Se pretende que los inmuebles vacíos y degradados puedan rehabilitarse para integrarlos a la ciudad, ya sea en manos de sus propietarios o de nuevos adquirentes.

Este proyecto de ley está relacionado con parte del artículo 37 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, en el que se relatan de forma muy concreta los deberes generales relativos a la

propiedad del inmueble y se imponen los deberes de usar, conservar y cuidar los inmuebles.

Con relación al deber usar, se establece: "Los propietarios de inmuebles no podrán destinarlos a usos contrarios a los previstos por los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente ley y las determinaciones que se establezcan [...] durante su aplicación".

Con respecto al deber de conservar, se expresa: "Todos los propietarios de inmuebles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando las obras de conservación oportunas y cumpliendo las disposiciones que a tal efecto dictamine el Gobierno Departamental competente".

En cuanto al deber de proteger el medio ambiente y la diversidad, se determina: "Todos los propietarios quedarán sujetos a las normas sobre protección del ambiente, los recursos naturales y el patrimonio natural, absteniéndose de cualquier actividad perjudicial [...]. Se comprende el deber de resguardar el inmueble frente al uso productivo de riesgo o la ocupación de suelo con fines habitacionales en zonas de riesgo".

Respecto al deber de proteger el patrimonio cultural, se establece: "Todos los propietarios deberán cumplir las normas de protección del patrimonio cultural, histórico, arqueológico, arquitectónico, artístico y paisajístico".

En lo referente al deber de cuidar, se dice: "Los propietarios de inmuebles deberán vigilarlos y protegerlos frente a intrusiones de terceros, haciéndose responsables en caso de negligencia de las acciones que estos puedan ejercer en contravención a lo dispuesto por los instrumentos de ordenamiento territorial o en menoscabo de los deberes territoriales".

Con relación al deber de rehabilitar y restituir, se expresa: "Los propietarios de inmuebles quedarán sujetos al cumplimiento de las normas de rehabilitación patrimonial o de restitución ambiental".

El hecho de declarar un inmueble vacío y degradado busca que el propietario cumpla con su deber de conservación y rehabilitación del inmueble, para que sea aprovechado y socialmente utilizado, además de conservado. Si por algún motivo el propietario no está interesado o no puede realizar la rehabilitación del inmueble, se prevé la venta judicial, a efectos de

que quien lo adquiera lo rehabilite y pueda ser integrado a la ciudad.

La limitación al derecho de propiedad cuida el propio derecho a la propiedad. Un inmueble vacío y degradado genera a los dueños de los inmuebles linderos y cercanos grandes perjuicios no solo económicos, sino de seguridad y de convivencia, que afectan el goce del derecho de propiedad. Al igual que otros derechos, este es protegido por el Estado, pero tiene como límites los derechos de otros y el interés común.

También las edificaciones sin finalizar son un problema para la ciudad, ya que generan una diversidad muy compleja de conflictos respecto a los derechos e intereses de propietarios, de compradores y de acreedores, en particular, cuando se trata de futuras unidades de propiedad horizontal, motivo por el cual deben ser tratados de forma especial.

Debemos entender que el universo de posibles aplicaciones de este instrumento es muy amplio, debido a la variedad de situaciones con relación a los propietarios; hay que considerar si se trata del ámbito público, privado, jurídico; si hay deudas, si existen terceros con derechos sobre el inmueble, si el inmueble está ocupado o desocupado, etcétera. Por eso, este proyecto plantea trabajar con los propietarios, para que sean quienes asuman el deber de rehabilitar el inmueble, y habilita al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y a la Agencia Nacional de Vivienda a demandar judicialmente la rehabilitación.

De no cumplirse con la rehabilitación del inmueble, se da el proceso de venta judicial, en busca de un nuevo propietario que cumpla con los deberes sobre la propiedad definidos en la sentencia.

También existe la posibilidad de vincular algunas políticas sociales en materia de vivienda y bienestar con estos inmuebles vacíos y degradados, ante la falta de interesados en el remate y el derecho de preferencia a favor del Estado: se habilita a la Agencia Nacional de Vivienda y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a adquirirlos.

Desde nuestra bancada, desde la izquierda, comprendemos que la ciudad es un bien de carácter público y colectivo. Es en el derecho a la ciudad para todos sus habitantes que se desarrolla en su máxima expresión el derecho a acceder y a permanecer en la

vivienda. Por lo tanto, este proyecto de ley intenta proveer nuevas herramientas que, con las YA existentes, permitan que la sociedad acceda a los inmuebles urbanos para darles un mejor uso, aprovechando la inversión social acumulada en términos de infraestructura y capacidades urbanas.

Esto es cuanto quería decir.

Muchas gracias.

SEÑOR CARRASCO (Andrés).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR CARRASCO (Andrés).- Gracias, señor presidente.

El Partido Independiente va a acompañar en general el proyecto porque comparte su espíritu y el objetivo que persigue, según lo que se nos transmitió en la Comisión.

Para nosotros es fundamental declarar de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad de los inmuebles urbanos y promover su cumplimiento. Estos dos aspectos hacen que estemos de acuerdo con el proyecto y que lo votemos en general.

Por otra parte, esta iniciativa denota un problema que desde hace tiempo tiene Uruguay y que todavía no se ha resuelto: la vivienda. Entendemos que se debe apelar a distintos instrumentos para buscar soluciones. Lamentablemente, no se avizora en el corto plazo una solución a una problemática tan grave para todos los uruguayos.

Como decíamos, el espíritu de promover los deberes y asegurar su cumplimiento es fundamental. Tenemos que hacer cumplir lo que establece la Ley N° 18.308, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, en cuanto a la conservación y al cuidado de la propiedad. La intención es que el propietario sea quien rehabilite el inmueble. En definitiva, eso es lo que queremos que se fomente a través de esta iniciativa.

Lamentablemente, no siempre es posible que el propietario cumpla con lo que determina la ley, es decir, el buen cuidado de su propiedad. En ese caso, la iniciativa que estamos analizando concluye que la propiedad debe ir a remate.

Ahora bien, este proyecto presenta algunos otros aspectos que es importante destacar, como las condiciones que deben tener la propiedad y el

inmueble en cuestión. Estamos haciendo referencia a inmuebles que se encuentran en un área urbana consolidada, que han estado vacíos o con ocupación irregular durante veinticuatro meses y que están degradados. Aclaro que el término "degradados" significa inmuebles que están en ruinas o presentan un deterioro importante, o se trata de una construcción paralizada. ¡Vaya si los representantes por el departamento de Maldonado -como yo- conocemos construcciones paralizadas durante muchos años! En este sentido, creemos que se debería agregar algo al proyecto, para evitar la tentación de las especulaciones inmobiliarias y que una construcción paralizada no devenga en un cambio en las reglas de juego a favor de algunos inversores, como desgraciadamente ya ha pasado en nuestro departamento.

Para nosotros es importante que las tres condiciones mencionadas se den simultáneamente. En particular, nos parece fundamental la referencia a que el inmueble se encuentre en áreas urbanas consolidadas. Esto significa que estamos apuntando a zonas que ya tienen infraestructura y servicios instalados, es decir, a lugares en los que toda la sociedad ya aportó para que tuvieran luz, agua, saneamiento, tratamiento de aguas pluviales y demás servicios sociales. Es importante apuntar a esas áreas consolidadas, ya que muchas de ellas hoy se encuentran desaprovechadas y sin usarse para el fin que fue inicialmente previsto.

Por estos motivos, vamos a votar afirmativamente el proyecto en general, a pesar de que no acompañaremos algunos de sus artículos.

Por otra parte, este tipo de inmuebles vacíos generan impactos negativos preocupantes para la sociedad y la ciudad a nivel de la seguridad pública, del riesgo edilicio, y de la integridad física de los vecinos y de los transeúntes. También afecta negativamente el entorno, el paisaje, la economía, etcétera.

Voy a aprovechar esta oportunidad para mencionar cuáles son los artículos que no vamos a votar y cuáles son los motivos por los cuales no los compartimos.

No acompañaremos los artículos 4° y 8°. Cabe aclarar que estamos de acuerdo con el primer inciso del artículo 4°, que establece que se considera inmueble vacío el que se encuentre desocupado por

un plazo no menor a veinticuatro meses, de forma continua.

Por otro lado, se menciona que la inspección a la propiedad se hará con retroactividad, es decir, hacia atrás. Cuando leí esto me dio la sensación de que no tenía que ir un arquitecto, un ingeniero, un técnico, sino un vidente para saber desde cuándo el bien estaba abandonado o desde cuándo tenía degradación porque estaba vacío; yo diría que esto es contradictorio con lo que expresa el artículo 18, por cuanto establece algunos aspectos para determinar cuál es el período en el que se encuentra desocupado, teniendo en cuenta el consumo de los distintos servicios públicos.

Tampoco vamos a acompañar el artículo 9º, que involucra los terrenos baldíos, señor presidente, porque no queda clara la diferenciación de los distintos tipos de terreno, y en suelo urbano consolidado muchas veces hay predios de gente que los compró con mucho sacrificio, pero que todavía no ha podido construir su vivienda y no necesariamente son terrenos baldíos o abandonados. Por eso, tampoco lo acompañaremos.

Finalmente, no votaremos el artículo 24, que dice que no se expedirán títulos para el remate, lo que me parece extraño, aunque no tengo formación notarial, porque siempre que se realiza un acto de este tipo se estudian los títulos. Es habitual realizar el estudio de la propiedad para ver si hay embargos pendientes, promesas inscritas o hipotecas. Creo que puede haber alternativas, por más que no se encuentre a los propietarios, para contar con los títulos que darían la continuidad de la historia del inmueble; lo prefiero a lo que se determina en el presente proyecto, que es como reescribir la historia.

Por estos argumentos, señor presidente, votaremos este proyecto en general y varios de sus artículos, pero no acompañaremos los que mencionamos, así como tampoco el último capítulo de la iniciativa.

Muchas gracias.

17.- Intermedio

SEÑOR PASQUET (Ope).- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Señor presidente: en nombre de la bancada del Partido Colorado, solicito que la Cámara pase a intermedio por quince minutos.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y nueve en sesenta y dos: AFIRMATIVA.

La Cámara pasa a intermedio hasta la hora 17 y 48.

(Es la hora 17 y 33)

(Ocupa la Presidencia el señor representante Jorge Gandini)

—Continúa la sesión.

(Es la hora 17 y 57)

18.- Licencias.

Integración de la Cámara

—Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Martín Lema, por el día 17 de octubre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor José Luis Satdjian.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente señor Nicolás José Martinelli.

Del señor representante Nelson Larzábal, por el día 18 de octubre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora Margarita Libschitz.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente señor Carlos Reyes.

De la señora representante Cristina Lustemberg, por el día 16 de octubre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora Sonia Cayetano.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor José Querejeta y señor Wilfredo Rodríguez.

Del señor representante Edgardo Rodríguez Álvez, por el día 18 de octubre de 2018,

convocándose a la suplente siguiente, señora Claudia Bacino.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Zulimar Ferreira y señor Gustavo Guerrero Palermo.

Del señor representante Walter De León, por el período comprendido entre los días 17 y 19 de octubre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor Tabaré Laca.

Del señor representante Alfredo Fratti, por el día 17 de octubre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora Beatriz Costa.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Dardo Pérez Da Silva, señor Diego De los Santos, señora Natalia Elizabeth Saracho Acosta, señora Patricia Duarte Ferreira y señor Johan Carlos Fernández.

Licencia en misión oficial:

Del señor representante Saúl Aristimuño, por el período comprendido entre los días 21 y 27 de octubre de 2018, para asistir a las actividades organizadas por la Escuela de Gobierno a realizarse en las ciudades de Madrid y Zaragoza, Reino de España, convocándose al suplente siguiente, señor Washington Umpierre.

Montevideo, 16 de octubre de 2018

**VALENTINA RAPELA, ORQUÍDEA
MINETTI, NORMA GRIEGO
VALIENTE".**

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta en sesenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

19.- Prórroga del término de la sesión

Dese cuenta de una moción de orden presentada por el señor diputado Felipe Carballo.

(Se lee:)

"Moción para que se prorrogue la hora de finalización de la sesión".

—Se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y cuatro en sesenta y siete: AFIRMATIVA.

20.- Inmuebles urbanos vacíos y degradados. (Se declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana)

Continuando con la consideración del asunto en debate, tiene la palabra el señor diputado José Andrés Arocena.

SEÑOR AROCENA (José Andrés).- Señor presidente: vamos a votar en general este proyecto de ley. Entendemos que tiene algunas connotaciones acerca de las que nos expresaremos en su momento, durante la discusión particular, pero lo votaremos porque está relacionado con una realidad y, después de años y años, da una solución.

En nuestro Partido Nacional todas las voces han sido absolutamente respetuosas y han dado cuenta de una gran diferencia de criterios, pero prima el concepto de que tenemos que hacer algo. Este es un proyecto de ley que ha sido discutido en el Senado. Hemos leído las referencias hechas por el doctor Correa Freitas en esa Cámara, que le dan valor a la iniciativa, por su constitucionalidad, y esas palabras nos han hecho considerar que merece ser votada.

En todos nuestros pueblos y ciudades tenemos realidades que se suceden año tras año sin una solución o una mejora a la situación urbana. Este proyecto de ley no es perfecto, sino perfectible, pero intenta mejorar la realidad de nuestras localidades.

A nosotros nos ha generado muchas dudas en todo este tiempo. No nos parecen adecuadas algunas cuestiones, porque hay vigente una ley de expropiación. Entendemos que las intendencias no han hecho el uso necesario y suficiente de esa ley, pero también hemos encontrado que no ha sido una herramienta fácil de utilizar y de aplicar en la realidad concreta.

Por lo tanto, reitero que votaremos en general este proyecto de ley y haremos algunas salvedades al considerar los artículos.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Ope Pasquet.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Señor presidente: la bancada del Partido Colorado resolvió por mayoría acompañar en general este proyecto de ley, sin perjuicio de votar negativamente algunas de sus disposiciones. Nos parece que el apoyo general se justifica porque el proyecto viene a encarar un problema que todos conocemos, que es real, que existe, y a veces tiene consecuencias muy graves para quienes lo padecen.

La situación de los inmuebles vacíos y deteriorados no perjudica solamente a los propietarios de esos inmuebles. Tampoco perjudica solo a la ciudad en general, sino que a veces genera perjuicios muy serios, muy graves, a los propietarios linderos y a los vecinos de la zona en la cual se encuentran. ¿Quién no conoce inmuebles con esas características que sirven de base para que se instalen malvivientes, bocas de pasta base, donde se da un cúmulo de situaciones que gravitan en los propietarios linderos, que terminan en la seccional policial más próxima, y que determinan que los vecinos hagan lo que esté a su alcance -por lo general es muy poco- para enfrentar ese tipo de problemas?

También hay otro tipo de casos en los que no están en juego situaciones de corte delictivo o paradelictivo, pero estropean muy seriamente el aspecto de la zona. Recién recordaba con algunos compañeros que durante muchos años -dos décadas por lo menos- veraneé con mi familia en Atlántida, y que en la plaza central, en la plaza Artigas, donde está el monumento a Artigas y un ibirapitá -un lugar emblemático de un hermoso balneario-, había un edificio de propiedad horizontal -me dicen que sigue estando- que comenzaba a construirse. La construcción se detuvo por problemas que habrán tenido los propietarios o los inversores, y la osamenta de ese edificio quedó en el centro de Atlántida. Han pasado las décadas y sigue igual, afectando evidentemente la imagen de una ciudad balnearia importante, prestigiosa, muy linda, que todos deberíamos cuidar de otra manera.

Entonces, me parece que este proyecto responde a una necesidad real, evidente, y eso determina, en principio, nuestra aproximación favorable a esta iniciativa.

Para hacer frente a esta situación se dispone un procedimiento que lo que procura no es que el Estado se quede con el inmueble; ese no es el objetivo. En ese sentido, hay una diferencia clara: no es una expropiación. Lo que se busca no es que el Estado o una entidad pública cualquiera se quede con el inmueble. Lo que se pretende es que el propietario se haga cargo de sus obligaciones y termine con la situación de vacío y deterioro. Por eso, tras una primera constatación del estado en que se encuentra el inmueble, se le intima a que ponga fin a esa situación, a que presente un proyecto para rehabilitarlo.

¿Que el plazo de la intimación es exiguo? A mi juicio, sí, lo es; he compartido esta apreciación con otros compañeros de nuestra bancada. Los veinte días que prevé el artículo 12 del proyecto pueden resultar insuficientes, pero lo que se busca es eso. Si el propietario no cumple con esa primera intimación, comienza un proceso judicial que va a tener la forma del juicio ordinario, con las máximas garantías que puede otorgar nuestro ordenamiento jurídico. Esto no se resuelve en forma administrativa, por el úcase de un funcionario. Es un proceso judicial con todas las garantías. Tanto es así que hasta se ha observado en el Senado, por ejemplo, que el juicio ordinario puede durar años -muchos años- y que en esa medida no se estaría cumpliendo con la voluntad del legislador de poner coto al tipo de situaciones que estamos señalando. Quizás hasta se pague de exceso de garantismo, porque la solución va a venir recién al final de un proceso que puede admitir hasta dos instancias y, eventualmente, casación, y durar muchísimo. Pero es una forma de contemplar el derecho de propiedad del que se encuentre en situación de demandado en este proceso.

Todo comienza con una inspección judicial que se realiza con la presencia de un representante técnico del gobierno departamental de que se trate. Luego, los organismos que pueden poner en marcha el proceso son el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o la Agencia Nacional de Vivienda. Entonces, convergen para dar garantías al propietario, en primer lugar y ante todo, el Poder Judicial, porque -repito- todo se hace a través de un juicio ordinario; en segundo término, el gobierno departamental, que enviará a un técnico a verificar que realmente se trate de un terreno urbano consolidado -según la expresión que se emplea en el proyecto, que viene de la Ley N° 18.308- y que, en

efecto, haya deterioro, etcétera, y, en tercer lugar, la representación del Poder Ejecutivo y la Agencia Nacional de Vivienda, que son los que pueden asumir el rol de parte actora en este proceso. Son tres instituciones estatales que convergen para dar todas las garantías a quien se encuentre afectado por esta situación.

En términos generales -repito-, nos parece que las garantías están dadas y se utiliza un procedimiento adecuado para poner fin a una situación que debe ser encarada y resuelta.

Dicho esto, que justifica nuestro voto afirmativo en general, debo señalar también que algunas disposiciones particulares nos merecen reparos al punto de que no habremos de acompañarlas con nuestro voto.

En primer lugar, el artículo 4º del proyecto define lo que es un inmueble vacío, y dice que la desocupación refiere exclusivamente a personas. ¿Cómo debe interpretarse este giro? Lo pregunto directamente a la señora miembro informante. ¿Qué quiere decir que la desocupación refiere exclusivamente a personas? Por ejemplo, si un inmueble fuera utilizado como depósito o como archivo -vaya uno a saber- y estuviera en perfectas condiciones, no sería abandono ni desocupación, aunque nadie pernoctara allí. En esa situación, ese inmueble estaría afectado a una finalidad perfectamente legítima y regular que, a nuestro juicio, no justificaría que se pusiera en marcha este procedimiento. Insisto en que esto no está resuelto por el artículo 4º en términos que nos merezcan aprobación.

En cuanto al artículo 9º, que refiere al inmueble en situación de baldío, puedo decir que la situación es todavía más compleja, por consideraciones que se han vertido en sala y que nosotros acompañamos. Creo que este artículo quiebra la lógica establecida en las primeras disposiciones del proyecto, porque se hace hincapié en que tienen que darse de manera combinada -es un giro que se introdujo en el Senado- la situación de vacuidad y degradación del inmueble, y aquí se abandona ese criterio, porque a los efectos del baldío no hay degradación ninguna, sino que alcanza con que esté vacío. ¿Eso justifica poner en marcha los procedimientos establecidos en esta norma? Me parece que la sola condición de baldío no lo justifica, porque puede tratarse de alguien que ha comprado ese inmueble y está esperando tener el

dinero suficiente para edificar; el predio puede estar debidamente cercado y protegido, de manera de impedir la llegada de intrusos, ocupantes, etcétera, para que el inmueble no genere ningún perjuicio a los vecinos ni a sus linderos. Puede tratarse de alguien que haya comprado ese inmueble para edificar cuando llegue el momento oportuno y que esté esperando esa instancia. Mientras el inmueble esté debidamente cercado y protegido, no habría que interponer ninguna objeción. En fin, nos parece que la disposición del artículo 9º sobre terreno baldío merecía otra elaboración, y en las condiciones en las que está no la vamos a acompañar.

El artículo 12 establece un plazo de veinte días para la primera intimación judicial. Es un plazo para presentar un proyecto de rehabilitación del inmueble. Nos parece que veinte días es muy poco y consideramos que el plazo debería ser mayor. En ese lapso, una persona puede estar enferma, operada o realizando un viaje al exterior. Nos parece que es un plazo claramente insuficiente y se ve que es un criterio firme de los redactores del proyecto, porque reaparece después en la sentencia definitiva. Reitero que nos parece un plazo exiguo y no lo vamos a acompañar.

El artículo 17 contempla la situación que se genera cuando el propietario vende el inmueble y el adquirente pretende comparecer en el proceso. Lo que se dice al respecto es que el sucesor, es decir, el adquirente, podrá comparecer en el proceso, si el actor lo consintiere, en sustitución del demandado. No vemos la razón para asignar esa potestad libérrima al actor de consentir o no que el nuevo propietario del inmueble sustituya al antiguo en el proceso judicial. Debería producirse solamente si hubiere razones de fondo, que no se me ocurre cuáles podrían ser. Dejar librado a la voluntad discrecional de la parte actora que opere o no la sustitución procesal del enajenante por el adquirente no nos parece de recibo, y en ese punto también votaremos negativamente.

En el artículo 21 figura otra vez el plazo de veinte días. Es el tiempo que la sentencia definitiva otorga al demandado en el caso de condena para que presente un proyecto de rehabilitación. Señalo nuevamente el carácter garantista del proyecto, porque después de haberlo intimado al principio del proceso se vuelve a intimar al final con la sentencia. Es decir que se da una nueva oportunidad para salir de esa situación,

presentando un proyecto de rehabilitación del inmueble. Si esto no sucede, se seguirá adelante con la venta judicial.

Finalmente, los artículos 33 y 34 indican que deberá computarse un plazo de dieciocho meses anterior a la entrada en vigencia de la ley. Nos parece que esta forma de retroactividad no es de recibo, es decir que los plazos deberían computarse a partir de la entrada en vigencia de la ley, porque eso es lo que mejor contempla las garantías exigibles en este tipo de situaciones.

Con estas salvedades, vamos a acompañar en general este proyecto de ley, pidiendo oportunamente el desglose de los artículos 4º, 9º, 12, 17, 21, 33 y 34, porque los votaremos negativamente.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Alfredo Asti.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Señor presidente: con mucha satisfacción vamos a votar este proyecto de ley que envió el Poder Ejecutivo.

Como han dicho otros legisladores, entendemos que es absolutamente necesario encarar este asunto teniendo en cuenta el interés general. Todos sabemos que en nuestras ciudades -en Montevideo es más visible, aunque también ocurre en muchas ciudades del interior- existen casos de abandono de inmuebles, tanto desde el punto de vista físico como jurídico, que traen perjuicios notorios para los vecinos y para la sociedad en su conjunto. Hay que tener en cuenta las inversiones públicas y privadas que se realizan en las áreas urbanizadas de las ciudades, como por ejemplo los servicios públicos directamente vinculados con el inmueble -electricidad, agua, saneamiento, etcétera-; los servicios generales de la zona, como el transporte público o el alumbrado, y otros que también están diseñados para zonas urbanizadas, como educación, salud, seguridad, etcétera. Tener una parte relativamente importante de ese entramado urbano sin el uso para el cual se supone que se construyó parece una falta de racionalidad.

Se habla de edificios abandonados -utilizo este término porque es el que usamos en la Legislatura pasada, cuando promovimos, conjuntamente con el diputado Guarinoni y otros actores vinculados con el tema de la vivienda, dos proyectos de ley que refieren

a inmuebles declarados judicialmente en abandono- o de inmuebles vacíos y degradados, según la terminología que usa el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en este proyecto. Se dice que son un elemento de riesgo para la seguridad pública, para la salubridad y desde el punto de vista edilicio, por las características de este tipo de inmuebles y por las ocupaciones ilegales, puesto que pueden ser utilizados por personas que carecen de vivienda o como base para actividades no legales.

Los dos proyectos que presentamos, en 2012 y 2014, coinciden plenamente con los objetivos de la iniciativa que envió el Poder Ejecutivo. Se basan en el incumplimiento del artículo 37 de la Ley N° 18.308, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible; en el reconocimiento de la función social de la propiedad inmueble; en el interés general, y en las garantías a través de la declaración judicial que en aquel caso era de abandono y ahora se agrega la inspección judicial para poder comenzar el proceso. Ante todo, las iniciativas se basan en la necesidad de construir una ciudad integrada e integradora, democratizando el acceso a los predios urbanos y urbanizados, con todos los servicios lo que, de otra manera, se hace muy difícil.

El abandono físico y jurídico no solo daña a terceros, sino a la sociedad en su conjunto, y por eso creemos necesario legislar al respecto.

Acompañamos todos y cada uno de los aspectos que planteó el Poder Ejecutivo y que aprobó el Senado. Reconocemos el trabajo efectuado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que precisa mucho mejor los principios contemplados en el proyecto que cuenta con media sanción, que en aquel momento planteamos en una iniciativa de solo seis artículos. Advertimos muchas coincidencias, muchas mejoras en cuanto a la precisión de algunos términos jurídicos, para evitar cualquier cuestionamiento acerca del tema, y también advertimos alguna ausencia que de ninguna manera afecta nuestro apoyo.

Me permito decir -obviamente, me comprenden las generales de la ley en este caso- que nos hubiera gustado que se hiciera alguna referencia al trabajo que se realizó, no a quienes firmamos el proyecto, sino a quienes trabajamos o a quienes -como el escribano Arturo Iglesias- aportaron muchas horas de

asesoramiento para redactar aquellos dos proyectos. Reitero que nos hubiera gustado que se hiciera alguna mención a que esos proyectos existieron y que estuvieron durante tanto tiempo -en tratamiento o no- en la comisión respectiva de nuestra Cámara.

Con mucha convicción vamos a apoyar este proyecto, que consideramos absolutamente necesario. Lamentamos que se haya tardado tanto en presentar una solución. Podríamos haber ganado mucho tiempo para hacer efectivas algunas de las obligaciones que están vigentes a partir de la aprobación de la Ley N° 18.308, del año 2008. Han pasado diez años, muchas de las consideraciones de la ley con respecto a la función social de la propiedad no han sido debidamente reglamentadas y la solución al problema de los inmuebles vacíos y degradados, en territorio urbano y con servicios, lamentablemente, se ha demorado, aunque hoy tenemos un instrumento. Celebramos, entonces, que podemos dar fin a ese problema para cuya solución no había un instrumento legal que permitiera actuar al Estado.

Quizás, más adelante, intervengamos en la discusión de algunos artículos. De todos modos, anunciamos nuestra satisfacción de encarar este proyecto del Poder Ejecutivo con las modificaciones que se le introdujeron en el Senado, en particular, en el tema de los baldíos. Consideramos que necesariamente tienen que ser objeto de esta regulación, porque pueden tener los mismos vicios de degradación que las construcciones, ya que es obvio que si un inmueble está cuidado, cercado, arbolado o enjardinado no será considerado un bien degradado, pero sí aquellos que, por la falta de uso y por encontrarse en medio de una zona urbanizada, sean un perjuicio para toda la sociedad.

Por todo esto, señor presidente, reiteramos nuestra satisfacción por que llegó el momento de aprobar una norma en este sentido.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Omar Lafluf Hebeich.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Señor presidente: este proyecto de ley -como dice en la exposición de motivos- responde a la función social de la propiedad, que reconoce que toda la ciudad es un bien público colectivo y, como tal, debe estar en consonancia con las obligaciones que ello implica. El

problema -he buscado asesoramiento, especialmente, en el Congreso de Intendentes- es que perfora lo que planteó en los últimos años el Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial, que nació en el año 2008, con la Ley N° 18.308. El artículo 52 de dicha ley establece: "El ordenamiento territorial constituirá el instrumento fundamental en la articulación de las políticas públicas habitacionales y de suelo". El artículo 14 -esto es lo que quiero fundamentar- dice que los gobiernos departamentales tendrán la competencia para categorizar el suelo, así como para establecer y aplicar regulaciones territoriales sobre sus usos, urbanización, edificación, demolición, conservación, protección y ejercicio de la policía territorial. El artículo 37 refiere a los deberes generales relativos a la propiedad. En el literal b) dice que los propietarios de bienes inmuebles están obligados a mantenerlos en condiciones de seguridad y salubridad, realizando las obras de conservación oportunas y cumpliendo las disposiciones que a tal efecto dictamine el gobierno departamental competente.

Cuando se detallan los artículos en la exposición de motivos, se dice que las intendencias departamentales, acorde con sus competencias, tienen un rol central en la operativa general del proyecto. Es la intendencia la que determina desde el punto de vista técnico e informa al tribunal si los inmuebles se encuentran degradados, condición básica y necesaria para que pueda operar el resto del sistema.

El artículo 13 del proyecto de ley dice que la legitimación activa para el proceso de declaración judicial del inmueble urbano vacío y declarado degradado la tienen el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y la Agencia Nacional de Vivienda. De la lectura de esto surge que los gobiernos departamentales, las intendencias, tienen prácticamente un simple rol asesor, cuando el sistema y la ley de ordenamiento territorial les dan competencias directas. Quiere decir que se está nacionalizando la acción y poniéndola en manos del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o la Agencia Nacional de Vivienda cuando, en realidad, competiría al gobierno departamental que, además, tiene los instrumentos necesarios para atacar estos problemas, no solo llegando a la expropiación -la puede hacer, sin problemas-, sino a todo el proceso anterior.

Lo que más me preocupa -quizás esté equivocado- y me choca es que en el proyecto no se mencionan los inmuebles propiedad del Estado. Solo se menciona la propiedad privada, y vaya si hay, en todo el país, miles de inmuebles propiedad del Estado que se están cayendo a pedazos, generando los mismos riesgos que señala este proyecto, de demolición o de perjuicio a los vecinos o a los lindantes. A los diputados del interior les pongo un ejemplo: los miles de metros cuadrados de AFE, las estaciones de trenes absolutamente abandonadas. Son miles los metros cuadrados de terrenos de AFE a los que los intendentes saben que ni siquiera pueden entrar a limpiar sin autorización de la Administración de Ferrocarriles del Estado. Entonces, me parece absolutamente irreal e injusto que se proceda en el sentido que determina el proyecto. La vara que se utiliza para medir las acciones del propietario privado de un inmueble debería emplearse también para el Estado.

Por lo tanto, voy a votar en contra de este proyecto de ley, sobre todo porque no contempla la propiedad del Estado, y todos sabemos que hay miles de situaciones de este tipo en todo el país.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Señor presidente: comparto la línea de razonamiento que viene esbozando el señor diputado Lafluf, y por razones similares también voy a votar este proyecto por la negativa. Por supuesto que comparto los objetivos que fueron descritos y expresados por la miembro informante en cuanto a la necesidad de dar una respuesta a esta situación, que nadie desconoce, que es la existencia de viviendas, de propiedades abandonadas en estado de deterioro y degradación a lo largo y ancho de Montevideo y de las ciudades del interior, y su relación con el desarrollo urbano y del entorno, con el medio ambiente, con la seguridad y con la demanda insatisfecha de viviendas, pero coincidir con los fines no implica estar de acuerdo con los medios. En la elección de los instrumentos y en su definición se llegó a un proyecto de ley que, a nuestro

juicio, no está del todo bien resuelto, o más bien entendemos que la resolución que se ha alcanzado es francamente insatisfactoria.

El derecho de propiedad está de por medio, de principio a fin, en este proyecto de ley. En esto estoy seguro de que todos coincidimos. Varios señores legisladores han dicho -lo comparto- que la definición de los plazos es exigua, tanto los veinticuatro meses como los veinte días que tiene el propietario para definir y comunicar un proyecto de rehabilitación y de recuperación que, además, tendrá que ejecutar en el plazo de un año.

Todos los constitucionalistas coinciden en que, cuando se restringen derechos por razones de interés general -el de propiedad puede ser uno de ellos- y se establecen limitaciones a través de la ley, estas deben reconocer los principios de proporcionalidad y razonabilidad que, a mi juicio, en este caso no se darían o podrían no llegar a darse. Sé que el tema es controversial y que ha habido juicios laudatorios de expertos en derecho constitucional, como el que se mencionó del profesor Correa Freitas. También sé que el profesor Martín Risso Ferrand, con relación no a este proyecto, pero sí a una versión anterior, escribió un informe en sentido negativo, en tanto aquella iniciativa -que, repito, sirvió de base a esta- violaba la Constitución y, en especial, el artículo 32.

El derecho de propiedad es un derecho humano fundamental, que alcanza a todos los individuos y muchas veces se asocia, en una falsa oposición, con los poderosos, con los que son fuertes desde el punto de vista patrimonial o económico, y no con los que son débiles o más vulnerables desde el punto de vista social. Insisto: esa es una falsa oposición. En esto no se puede hacer tabla rasa porque, si la hacemos, terminamos violando el principio de igualdad, que también es de rango constitucional. El derecho de propiedad también protege al propietario de una única propiedad, de una vivienda modesta, que por alguna circunstancia adquirió con mucho esfuerzo y está tratando de poner en condiciones de habitabilidad, para empezar a ocuparla y satisfacer, por lo tanto, su derecho a la vivienda digna. Y con este tipo de soluciones ponemos en riesgo -la casuística es interminable- a aquellos pequeños propietarios que, en forma eventual, pueden ver afectada su situación por la razón que estoy invocando.

La protección del derecho de propiedad es de rango constitucional y, además, de rango internacional. Las normas internacionales son muy explícitas en cuanto a la protección del derecho de propiedad y a la forma de limitar su goce y su ejercicio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido elocuente a este respecto y, según prevé el artículo 32, está claro que las intervenciones legales con relación al derecho de propiedad, o bien van por el lado de limitarlo pero no de privarlo o de expropiarlo, o bien dan un paso más -como en el caso del propio artículo 32 de la Constitución- y establecen la posibilidad de la expropiación pagando la justa y previa compensación.

Ese principio constitucional -sé que es discutible- puede verse afectado o relativizado por la ingeniería jurídica que se establece, a la luz de las definiciones de los primeros artículos y, sobre todo, por los artículos 28 y 29. Declarada la condición de abandono o de degradación del inmueble, y una vez que se cumplen todos los trámites judiciales y legales al respecto...

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Puede continuar el señor diputado Omar Lafluf Hebeich.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Señor presidente...

SEÑOR ABDALA (Pablo).- ¿Me permite otra interrupción?

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Puede interrumpir el señor diputado Pablo Abdala.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Continúo, señor presidente.

De acuerdo con los procedimientos establecidos en este proyecto, cuando ese bien sale al mercado para su venta, existe una prerrogativa en favor del Estado, que puede apartarse del precepto constitucional del artículo 32. En uno de los artículos de esta iniciativa se estipula que, si no hay interesados en la puja por ese inmueble, el Estado podrá adquirirlo a mitad de precio, a la mitad de su valor de tasación, que es el valor objetivo. Otra disposición establece que en caso de que sí haya postores, el Estado tendrá también la oportunidad de igualar al mejor postor, desplazarlo y, por lo tanto, adquirir el bien en su

beneficio. Entonces, en la medida en que no haya un acuerdo de voluntades entre el que vende y el que compra, podría llegar a darse una situación de expropiación encubierta, aunque esa no fuera la intención, o, por lo menos, de apartamiento del precepto establecido en el artículo 32.

El proyecto se basa en desconfiar del propietario. Se pone el foco en los deberes del propietario, en sus incumplimientos, de acuerdo con la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible. Pero la iniciativa no se detiene mucho a cuidar las facultades que el propietario tiene y que devienen del derecho de propiedad. Desde ese punto de vista -repito-, como no se establecen excepciones, como no se prevén distintas alternativas o variantes que con relación a estas cosas pueden surgir en la realidad -siempre es mucho más compleja y más rica que lo que los textos legales pueden llegar a establecer, en el intento de encapsularla-, se puede llegar a incurrir en injusticias e inequidades. Seguramente, los que votemos en el día de hoy, sea a favor o en contra, no estamos de acuerdo en avanzar en esa dirección.

Además, con relación a las condiciones técnicas y al plazo de ejecución de las obras que se prevén -es decir, de las obras de recuperación o de rehabilitación del bien para preservar el derecho de propiedad-, hay una delegación legislativa que tampoco me gusta mucho, en términos de juridicidad del proyecto, porque el Poder Ejecutivo podrá cambiar esas condiciones técnicas por la vía de la reglamentación. En todo caso, creo que eso debería ser materia de la ley.

Asimismo, el artículo 17 me genera serias dudas, porque podría afectar el derecho sucesorio y la vocación hereditaria de los causahabientes, pues se determina en forma clara que, en la medida en que aparezca algún heredero o sucesor que quiera comparecer en el proceso, "si el actor lo consintiere" -el actor es el Estado; es el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o la Agencia Nacional de Vivienda, que tiene legitimación activa, como dijo hace un momento el señor diputado Lafluf-, "podrá sustituir al demandado". El proyecto tampoco establece previsión legal de ningún tipo a los efectos de preservar a los posibles herederos en cuanto a su legítimo derecho, en la medida en que el propietario no comparezca a deducir sus propios intereses.

Por lo tanto, en mi condición de simple legislador, porque no soy experto en materia jurídica -soy apenas abogado, como suelo decir y reitero hoy; sé que hay gente que sabe mucho más que yo, como el doctor Correa Freitas, que entiende lo contrario-, debo señalar, para ser honesto conmigo mismo, que estos aspectos, en general, me generan una enorme preocupación y una gran desconfianza.

Finalmente, quiero estribar -aprovechando de la benevolencia del señor diputado Lafluf- en un aspecto que mencionó el señor diputado Pasquet y que comparto. El principio general en materia jurídica es el de la irretroactividad de la ley, sin perjuicio de que una norma pueda aplicarse en forma retroactiva si así se determina, pero la combinación entre el artículo 33 del proyecto, que establece una aplicación retroactiva de dieciocho meses, y el inciso tercero del artículo 4º es, a mi juicio, de una enorme inequidad y, probablemente, de una nueva inconstitucionalidad, por el siguiente motivo. Se prevé que en caso de que el bien en cuestión esté en manos de ocupantes precarios, el plazo no se interrumpe. Hay un aspecto que surge de la ley de ordenamiento territorial, relativo al incumplimiento de la ley y al hecho de que al propietario le ocupen la vivienda; estará bien o mal, pero así está definido en la norma. Ese tiempo de ocupación precaria debe computarse...

(Suenan los timbres indicadores de tiempo)

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Puede continuar el señor diputado Omar Lafluf Hebeich.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Señor presidente...

SEÑOR ABDALA (Pablo).- ¿Me permite otra interrupción?

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Señor presidente: ese tiempo de ocupación se computa para completar los veinticuatro meses que prevé la ley a los efectos de la declaración de vacío, abandono o degradación del inmueble.

Yo creo que hay una aplicación retroactiva de una condición que antes no existía y un castigo al propietario, aun al mal propietario -pongámoslo en

esos términos- que no cuidó su bien y se lo ocuparon, que creo es inicua, porque esa condición hasta ahora no existía. Estamos aplicando una penalidad -o una sanción, si se quiere- con efecto retroactivo, de una forma que parece no calzar con los principios generales del derecho.

En función de todo esto, creo que este proyecto está mal resuelto, como dije al principio. Hubiera estado dispuesto a avanzar para dar una respuesta a esta situación que a todos nos aflige y preocupa pero, lamentablemente, los legisladores que no integramos determinadas comisiones permanentes o especiales del Cuerpo nos notificamos de las propuestas cuando ya fueron aprobadas y elevadas por estas y solo podemos pronunciarnos a favor o en contra.

Muchas gracias, señor diputado Lafluf. Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Puede continuar el señor diputado Omar Lafluf Hebeich.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- He concluido, señor presidente.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Pido la palabra para un aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Señor presidente: quiero referirme a un punto que el señor diputado Lafluf señaló como decisivo para su voto, que él llamó conceptualmente "la exclusión de los bienes del Estado del radio de alcance de este proyecto de ley", en virtud de lo que dispone el artículo 3º.

Quiero señalar que los bienes del Estado que excluye el artículo 3º son los bienes nacionales de uso público. Esos sí están excluidos del alcance del proyecto, pero los bienes nacionales de uso privado del Estado, bienes fiscales, están incluidos. Eso dio lugar a que en el Senado algunos legisladores objetaran ese alcance, argumentando que podía llegar a darse el caso de que el Estado terminara ejecutando, por ejemplo, los bienes de AFE. Los predios de AFE a los que hacía referencia el señor diputado Lafluf, que no están debidamente atendidos, que generan los problemas que este proyecto busca resolver, llegado el caso, podrían ser pasibles del procedimiento previsto en la iniciativa. El proyecto excluye solo los bienes públicos

del Estado, no los fiscales, manejando la distinción que hace el artículo 477 del Código Civil.

La segunda aclaración que quiero hacer es que, en mi opinión -también es la de un simple abogado y, más aún, la de un abogado jubilado de su profesión; me ubico casi en la misma posición que el diputado Abdala-, lo que establece el artículo 17 del proyecto no refiere a los herederos del propietario que es inicialmente demandado en los procesos que establece la ley, sino a los adquirentes. Esos serían los sucesores o los sustitutos procesales del propietario inicial. Los herederos no lo son porque continúan la personalidad del causante a todos sus efectos. De manera que en ningún caso pueden requerir autorización de nadie para continuar los juicios que el causante ya tenía. Los herederos asumen su personalidad. Los que lo sustituirían en el proceso son los adquirentes, y a ellos se refiere -en mi opinión- el artículo 17. De cualquier manera, como adelanté, creo que esta disposición no es justa, ya que deja librada a la potestad de la parte actora admitir la sustitución procesal cuando no se advierten motivos para ello, razón por la cual vamos a votar negativamente este artículo.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- Señor presidente: quiero dejar una constancia. La Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente está integrada por seis miembros: dos del Partido Nacional, uno de Unidad Popular y tres del Frente Amplio, y este proyecto de ley fue votado en ese ámbito por unanimidad.

SEÑORA BARREIRO (Gabriela).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA BARREIRO (Gabriela).- Señor presidente: he escuchado con mucha atención todos los aportes que se han realizado a este proyecto de ley en el plenario. Lo primero que quiero decir es que esta iniciativa es bastante garante en lo que refiere al propietario y a todos los actores que van a intervenir en el proceso. Lo que se busca en primera instancia es la rehabilitación del bien por el propietario.

El diputado Pasquet se refirió al artículo 4º, que habla de personas, y puso el ejemplo de un depósito. Uno no pone un depósito si no hay un trasiego de personas que le dan vida. Por eso se habla de personas para considerar inmuebles vacíos. También se puede comprobar, con ciertas garantías, cuándo un inmueble está vacío o no.

Consideramos que este proyecto de ley es un avance. Reitero lo que se ha dicho en cuanto a que fue votado por la unanimidad de los miembros de la Comisión. Algunos diputados plantearon dudas porque no la integran. Eso nos pasa a todos, porque no podemos estar en todas partes.

Muchas gracias, señor presidente.

21.- Licencias.

Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Rubén Bacigalupe, por el día 17 de octubre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora María Luisa Conde.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Sebastián Ferrero, señora Mercedes Antía, señora Lilián Sánchez, señor Sergio Valverde, señor José Luis Hernández, señora Marianita Fonseca, señor Alfredo D'Andrea y señor Mario Guerra.

Licencia en misión oficial:

De la señora representante Orquídea Minetti, por el período comprendido entre los días 23 y 27 de octubre de 2018, para asistir a la reunión de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias, así como a la del Grupo de Trabajo de Denuncias, del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), a realizarse en la ciudad de Panamá, República de Panamá, convocándose a la suplente siguiente, señora Margarita Libschitz.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Miguel Sanguinetti, señora Rosa Recarte, señor Miguel

Estévez, señora Paula Pérez Lacues, señor Milton Perdomo y señor Carlos Reyes.

Montevideo, 16 de octubre de 2018

**VALENTINA RAPELA, ORQUÍDEA
MINETTI, NORMA GRIEGO
VALIENTE".**

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y tres en sesenta y seis: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

22.- Preferencias

Dese cuenta de una moción de orden presentada por la señora diputada Susana Montaner y el señor diputado Felipe Carballo.

(Se lee:)

«Mocionamos para que se incluya en primer lugar del orden del día de la sesión extraordinaria prevista para el 17 de octubre de 2018 el siguiente asunto: "Tercera edición del Programa 'Parlamento de Niños, Niñas y Adolescentes'. (Se autoriza el uso de la sala de sesiones los días 23 de octubre y 20 y 27 de noviembre de 2018). (Carp. N° 3421/018)».

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y seis en sesenta y ocho: AFIRMATIVA.

23.- Asuntos entrados fuera de hora

Dese cuenta de otra moción de orden, presentada por el señor diputado Felipe Carballo.

(Se lee:)

"Mociono para que se dé cuenta de un asunto entrado fuera de hora".

—Se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y nueve en setenta y uno: AFIRMATIVA.

Dese cuenta del asunto entrado fuera de hora.

(Se lee:)

"La Presidencia de la Asamblea General destina a la Cámara de Representantes el proyecto de ley, remitido con su correspondiente mensaje por el Poder Ejecutivo, por el que se concede una pensión graciable a la señora Graciela Possamay Claro. C/3432/018

- A la Comisión de Seguridad Social".

24.- Autorización al señor representante Adrián Peña para realizar una exposición en la sesión ordinaria del día 13 de noviembre

Dese cuenta de una moción presentada por las señoras diputadas Susana Montaner, Graciela Matiauda y Cecilia Eguiluz, y por los señores diputados Ope Pasquet, Adrián Peña, Walter Verri, Tabaré Viera y Conrado Rodríguez.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se autorice al representante nacional Adrián Peña a realizar una exposición, por el término de treinta minutos, en la sesión ordinaria del 13 de noviembre de 2018, sobre la conmemoración de los treinta años del establecimiento del Plan CAIF".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y dos en setenta y tres: AFIRMATIVA.

25.- Inmuebles urbanos vacíos y degradados. (Se declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana)

Continuando con la consideración del asunto en debate, tiene la palabra el señor diputado Alejo Umpiérrez.

SEÑOR UMPIÉRREZ (Alejo).- Señor presidente: una de las contestaciones parlamentarias más conocidas de Eduardo Víctor Haedo se produjo en la oportunidad en que lo calificaron de bastardo, por su calidad de hijo natural. Con su propia celeridad, le respondió a su contrincante que prefería ser hijo de

una noche de pasión y no del sopor de una tarde veraniega.

El proyecto que envía el Poder Ejecutivo es producto del sopor de una tarde veraniega en la cual el Consejo de Ministros engendró no hijos, sino este proyecto, que es un engendro. Es un proyecto infantil, voluntarista y, en su contenido jurídico, abstruso. Iremos, por su turno, a cada uno de los puntos.

Esta iniciativa, como todo lo proveniente del voluntarismo, está inspirada en buenas intenciones, que compartimos todos: lo nocivo para el entramado urbano que implican las viviendas en mal estado, con servicios públicos conectados a estas que no pueden ser utilizados, el deterioro, la ruina, etcétera, algo diagnosticado y visto hace muchos años. Se puede compartir el espíritu, pero el camino es totalmente equivocado. Son treinta y cuatro artículos inútiles, dado que ya existen normas para solucionar este problema.

Lo que pasa es que hay una concepción ideológica detrás de todo esto, plasmada en la Ley N° 18.308, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, que después se trata de llevar a todos lados y cada vez un poco más profundo: la función "social" -entre comillas- de la propiedad privada. Entonces, el asunto es ver cómo todos los días damos un pase de rosca para ir cerrando puertas. Cuando decíamos que ya hay normativa es porque no nos oponemos a que estas situaciones se solucionen, pero no con una cantinela jurídica, en aras de una ideología. Esto está previsto en el país desde el año 1912, con la Ley N° 3.958, de expropiaciones; está previsto en la Constitución de 1967, en su artículo 32 y, por si fuera poco, en el artículo 232 sobre planes y proyectos de desarrollo que permiten al expropiante -no solo a la Agencia Nacional de Vivienda sino a una intendencia o cualquier ministerio- pagar hasta en diez años de plazo.

Los instrumentos están. Dejemos de hacer superabundancia legislativa; dejemos de escribir papelería inútil; dejemos de sumar letras, trámites burocráticos, funcionarios, gastos de oficina, informes. ¡Basta! Esto es nada. Les pronostico: en caso de aplicarse, va a terminar siendo un reservorio inútil de viviendas en ruinas en manos del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o de la Agencia Nacional de Vivienda. Va a ser eso.

Digo que el proyecto es infantil por una cuestión muy simple: pretende, por una sentencia, imponer que un propietario presente un proyecto en veinte días, y en un año lo plasme, referido a una vivienda que estuvo en desuso por cinco, diez o quince años, no lo sé. Es absolutamente infantil, pueril. ¡Para eso vamos a la expropiación! ¡Vamos a dejarnos de tonterías!

Además, como elemento jurídico, se prevé que se tramite por el juicio ordinario. Para los que no sepan de derecho, el juicio ordinario es el más largo que tiene nuestro proceso civil. No es el proceso extraordinario ni un proceso monitorio; es el proceso ordinario, el 348, el más largo de todos los procesos, por el que a través de la ley de expropiaciones -vuelvo a lo mismo- tenemos la herramienta de tomar de forma urgente la posesión de un inmueble, inmediatamente después de la declaración de utilidad pública para el fin que sea, por el organismo o ministerio que sea.

Veo que todo esto es, simplemente, un canto ideológico a determinada visión de la propiedad, concebido un 28 de diciembre, Día de los Inocentes: el 28 de diciembre de 2017. ¡Hasta se desconoce la dinámica más común de la vida cotidiana! Los que tenemos la oportunidad de ejercitar el derecho sabemos lo que son los dramas sucesorios; conocemos los líos entre familias. Como dijera Mafalda: "Las sucesiones no se dividen, se descuartizan". Las sucesiones y los inmuebles que quedan desocupados por largo tiempo van a ser objeto de la eventual aplicación de esta norma. Entonces, como heredero, ¿qué tengo que hacer? ¿Ver si me meto para ocupar? ¿Pelearme con los demás? No. Es un camino equivocado. No se dan garantías. Inclusive, si a un desgraciado propietario se le mete alguien y no puede recuperar el inmueble aunque tenga un juicio de desalojo contra un ocupante precario, no puede ni siquiera computar, excluir o suspender el plazo de caducidad de veinticuatro meses porque no se le aplica el artículo 4°, que dice: "Cuando el inmueble se encuentre ocupado en forma precaria, y por tanto se haya configurado el incumplimiento del propietario del deber de cuidar previsto [...]". Otra vez la Ley N° 18.308; es curioso, porque este es el único momento en que la izquierda habla de los deberes; siempre se habla de derechos, nunca de deberes; con la propiedad lo único que se tiene son deberes. El propietario no puede dejar al margen el plazo de aplicación de esta

ley; tendrá que aguantar. Y si el ocupante precario está más de veinticuatro meses -buena parte de ellos lo están-, eventualmente, quedará sujeto a la ley.

Tampoco entendemos la exclusión de la intendencia en estos procesos porque, supuestamente, son los más responsables y están involucrados en forma directa en el ordenamiento territorial a nivel nacional, con visión de lo local. Una vez más se hace con una óptica centralista, jugada a la órbita ministerial.

Tenemos normas por las que después -otra vez el sesgo estatista, el derecho de preferencia; ¿qué tiene el Estado como preferencia o beneficio adicional que le permita desplazar a un particular que compró en un remate?- puede darle un uso, en definitiva, acorde con su fin: habitacional, vivienda, esparcimiento o comercial. No entendemos esa preferencia ni la compartimos.

Finalmente, como colofón de todo lo abstruso de este proyecto, caemos en los artículos 32 y 33, que son inconstitucionales porque plasman una retroactividad, que no sé por qué no establecieron de veinticuatro meses, para que la ley fuera de aplicación inmediata al día siguiente de su puesta en marcha, de su promulgación. En definitiva, poner dieciocho meses es decirle al tipo que tiene una casa en esta situación: "Bueno, ojo, que son seis meses", y "Agarrate, Joaquín, que hay curva; si no arreglás en seis meses, fuiste".

Por todas estas consideraciones vamos a votar en contra este proyecto de ley, ya que lo creemos absolutamente voluntarista e innecesario, porque existe normativa que abarca todas las previsiones que se quieren cubrir. Quien quiera expropiar, simplemente tiene que pagar, y lo hará con un procedimiento más rápido; nada más que eso.

Por tanto, respaldaremos los viejos e históricos procedimientos previstos en la Constitución de 1967 y la ley de expropiaciones vigente.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Edgardo Rodríguez.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Edgardo).- Señor presidente: después de la noche de pasión, de la tarde de sopor -¡está bravo!-, también hay engendros en tardes bastante confusas y en noches enredadas; hay de todo.

A contrapelo de lo que se venía diciendo en cuanto a que este proyecto no tiene su iniciativa en el Poder Ejecutivo ni en el Consejo de Ministros. Por más que el proyecto esté firmado por el Consejo de Ministros, hay que destacar -quienes venimos siguiendo este proceso desde hace bastante tiempo lo sabemos-, por un lado, un informe realizado hace unos cuantos años por el defensor del vecino, en aquel momento el señor Fernando Rodríguez, que fue uno de los primeros que puso este tema sobre la mesa, así como el proyecto de los señores diputados Asti y Guarinoni, que también merece un reconocimiento como parte de este proceso, y por otro lado, el trabajo de la bancada del Frente Amplio, que en forma permanente ha insistido en este proyecto y en la necesidad de encontrar mecanismos para atender una problemática que todos vemos. Por más que se diga que la ley de expropiaciones existe desde hace decenas y decenas de años, los partidos que pasaron por el gobierno no la utilizaron; no encontraron la forma de hacerla efectiva. Eso es lo que me extraña, lo que a todos nos extraña. Es obvio que se trata de un instrumento que tiene sus bondades, y también sus límites.

Esa es la razón por la que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y en especial la Agencia Nacional de Vivienda, se empezaron a ocupar del tema. Se llevó a cabo un estudio bastante detallado en un par de municipios de Montevideo; se concurreó a cada vivienda de las que se presumía abandonadas para saber cuáles eran sus características, su situación jurídica y las complicaciones que había para resolver el problema. Si el tema fuera tan sencillo, no solo el Frente Amplio, sino otros partidos que pasaron por el gobierno lo habrían resuelto. Sin embargo, hay inmuebles que hace decenas de años están en situación de abandono y en estado de degradación.

Por otra parte, el artículo 32 de la Constitución de la República comienza diciendo: "La propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieron por razones de interés general". Precisamente, el artículo 1º del proyecto de ley que estamos discutiendo declara "de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana, en los términos previstos en esta ley". Por lo tanto, el Parlamento puede considerar que este asunto es de interés general, y es lo que estamos haciendo esta tarde.

A ningún propietario de este país que cuide su propiedad le va a pasar nada. Estén tranquilos, porque no hay nada ideológico en todo esto. Por otra parte, a quien no cumpla con sus deberes como propietario, este Parlamento -el de hoy- le dice que es de interés general que asuma su responsabilidad como tal. ¿Queda claro? Yo creo que no es muy complicado de entender. En todo el mundo estas cosas funcionan de esta manera.

Asimismo, quisiéramos hacer referencia a algunas cuestiones que valoramos y que fueron planteadas por varios diputados. Sobre todo, voy a respaldarme en la palabra de un profesor que concurrió a la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial del Senado -tengo la versión taquigráfica- que es Grado 4 de Derecho Procesal; me refiero al profesor Rafael Biurrún, quien hace referencia a algunos de los temas que se han planteado, como el de la retroactividad.

Se dijo que no hay antecedentes o que no corresponde legalmente plantear una retroactividad con respecto al plazo en que se empieza a contar la situación de abandono del inmueble. Sin embargo, el profesor Biurrún pone el ejemplo de la Ley Nº 18.246, de Unión Concubinaria, y dice: "En esta se dictaminó que cuando se daba una convivencia con determinadas características durante cinco años, se constituía la unión concubinaria. Pero la jurisprudencia no empieza a contabilizar esos cinco años a partir de la sanción de la ley -por más que se haya increpado-, sino desde antes. Se podrá decir que en este caso era beneficioso para una de las partes, pero ciertamente podía perjudicar a la otra". Este es un ejemplo de una de las leyes en las que se aplica el criterio de retroactividad.

Además, hay una cuestión que creo es hasta de sentido común: si empezamos a contar la situación de abandono desde el momento de la diligencia preparatoria hacia adelante, estaremos perdiendo un tiempo que no podemos perder. Entonces, se pensó desde qué momento se podía constatar el abandono de la propiedad y se decidió poner un plazo de dos años, que es totalmente razonable.

Con respecto a los títulos, se modifica el sistema, y el doctor Biurrún dice lo siguiente: "[...] lograr su aprobación en estas circunstancias" -se refiere a la aprobación y al estudio de los títulos- "en general, es casi una tarea imposible. Todos [...] sabemos que es difícilísimo llegar a la aprobación del título porque se

requiere una infinidad de cuestiones. Dado el tipo de inmuebles de que se trata, con problemas sucesorios y de abandono jurídico [...]", muchos de estos inmuebles pertenecen a sociedades anónimas, y no se sabe quiénes son ni dónde están sus integrantes, o son de una sucesión y, por ejemplo, uno o dos de sus propietarios están en Uruguay, y uno o dos en Europa. Entonces, no se puede esperar a que vengan a probar algo o a firmar algún papel; podemos estar quince años estudiando los títulos.

Continúa diciendo el profesor Biurrún: "[...] en el sentido de que el titular está despreocupado, ello de alguna manera hace que ese requerimiento [...], si se va a pedir el estudio de título y se espera que se apruebe normalmente fracase porque, en general, no habrá título. Si se tuviera que encontrar una manera de enmendar esto podría hacerse una primera etapa de estudio de títulos, y si no se logra se hará sin título. La misma situación se da en la ANEP con las herencias yacentes, ya que a veces pasaban 20 años para lograr armar un título porque se sumaban una o dos sucesiones". Y sigue explicando este asunto, pero creo que no es necesario abundar demasiado en lo complicado que es ir por el camino tradicional del estudio de los títulos. Entonces, se optó por el remate y por otorgar la perfección de los títulos al momento de concluido el remate.

Otro de los asuntos que se estaba mencionando es el de los baldíos. Vamos a leer una parte de lo dicho por el catedrático que parece que aclara bastante: "En cuanto al vacío y la degradación, debo decir que si hay un baldío limpio y acomodado, no necesariamente edificado sino prolijo y que no ocasiona ningún daño, no se daría la condición"; no está abandonado, y el informe de la intendencia va a establecer que no hay ningún problema. Entonces, este no es un combate a todo tipo de baldío, sino al que está totalmente abandonado. Eso ya quedó claro -me parece- en algunas intervenciones anteriores.

Prosigue: "Y tampoco se daría si se trata de un suelo urbano no consolidado. La ley de ordenamiento territorial prevé el suelo urbano consolidado y el no consolidado. Quiere decir que se tienen que dar las tres condiciones: en primer lugar, un bien urbano consolidado; en segundo término, que esté vacío y, en tercer lugar, que esté degradado. Si no se cumplen esas tres condiciones no se da la hipótesis. Además hay una cuestión muy importante que va a ser muy útil a los

gobiernos departamentales. Acá la legitimación activa" -o sea, quien tiene la iniciativa para empezar el proceso- "la tiene la Agencia Nacional de Vivienda, el ministerio y no se quiso dar a las intendencias" -este tema se mencionó y es importante- "porque son las que tienen que hacer el dictamen, el informe técnico. Entonces, si la intendencia hace el informe técnico y dice que ese bien está en construcción y simplemente el proyecto, en lugar de 24 meses demora 5 años, es viable. La llave de la situación de degradación la tiene cada intendencia. Entonces, no hay conflicto de intereses, porque si la misma intendencia fuera el legitimador activo y la que produce el dictamen habría problemas"; en este caso, la intendencia sería el actor y, a la vez, quien haría el dictamen. Por eso, se separan los roles.

Sigo leyendo la versión taquigráfica: "En este proyecto hay una contraposición interesante de intereses. Quien vela por el bienestar de las edificaciones en general, que puede ser la Agencia Nacional de Vivienda o el Ministerio, advierte que hay un problema y se inicia el procedimiento. Pero inmediatamente en la fase de inspección judicial tiene que ir un técnico de la Intendencia y a posteriori debe producir un informe. Por lo tanto, no puede haber ningún problema con la Intendencia en cuanto a que se diga que el inmueble no está degradado sino en ejecución".

Me parece importante entender esto por algunas manifestaciones que se hicieron en el sentido de que si alguien, un pobre propietario, una persona de trabajo compra un terreno y no lo puede edificar, por esta vía se le va a rematar. No es así. Si un propietario, pobre o rico, compra un terreno y no lo puede edificar, con que lo tenga cuidado, con que evite que se lo ocupen, que esté lleno de maleza o se convierta en un basurero, ya está. Ninguna Intendencia va a producir un informe en el sentido de que ese terreno está baldío y en situación degradada y de abandono.

Vamos a votar este proyecto con total tranquilidad.

Queremos referirnos también a lo que se decía en cuanto a que esto estaría vulnerando el artículo 14 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible. Ese artículo establece las competencias departamentales de ordenamiento territorial y dice: "Los Gobiernos Departamentales tendrán la compe-

tencia para categorizar el suelo, así como para establecer y aplicar regulaciones territoriales sobre usos, fraccionamientos, urbanización, edificación, demolición, conservación, protección del suelo y policía territorial, en todo el territorio departamental mediante la elaboración, aprobación e implementación de los instrumentos establecidos por esta ley, en el marco de la legislación aplicable".

Entendemos que esto no invalida el rol de las intendencias en materia de ordenamiento territorial. Siguen haciendo los planes de ordenamiento territorial de cada departamento. Siguen ejerciendo su rol de policía territorial. Se establece una ley nacional que les permite tener un instrumento que pueden utilizar en forma coordinada y conjunta con la Agencia Nacional de Vivienda y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Además, en forma permanente se hace un trabajo coordinado entre las intendencias y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

No queremos extendernos mucho más porque el debate ha sido largo. Reiteramos que votaremos con tranquilidad. Creemos que se dan respuestas satisfactorias a ciertas preocupaciones de algunos legisladores en cuanto a la retroactividad, la cuestión de los baldíos y los títulos, y el rol de las intendencias. La cuestión es que en zonas de la ciudad donde toda la sociedad -los pobres y los ricos- ha invertido en llevar los servicios no podemos darnos el lujo de tener inmuebles abandonados, y no está planteada la hipótesis de que el Estado se quede con todos esos inmuebles. Alguien habló de que el Estado iba a ir acumulando inmuebles. No; si un inmueble va a remate, lo puede comprar cualquier privado. En una segunda hipótesis podría comprarlo el Estado.

Creemos que es un mecanismo razonable, que se podrá seguir mejorando a través de la práctica concreta, y se suma a mecanismos como la expropiación y el impuesto a la edificación inapropiada que tienen algunas intendencias. Esto suma una herramienta más para atender una problemática a la que hasta ahora no se ha encontrado solución.

Muchas gracias.

26.- Licencias.

Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Constante Mendiondo, por el período comprendido entre los días 1 y 13 de noviembre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora María José Olivera.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Jorge Luis Burgos, señora María Cristina Zavalkin, señor Sergio Milesi, señor Julio Dimitrioff y señora Irma Lust.

Licencia sin expresión de causa:

Del señor representante Constante Mendiondo, por los días 14 y 15 de noviembre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora María José Olivera.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Jorge Luis Burgos, señora María Cristina Zavalkin, señor Sergio Milesi, señor Julio Dimitrioff y señora Irma Lust.

Montevideo, 16 de octubre de 2018

**VALENTINA RAPELA, ORQUÍDEA
MINETTI, NORMA GRIEGO
VALIENTE".**

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y tres en sesenta y siete: AFIRMATIVA.

Queda convocada la suplente correspondiente, quien se incorporará a la Cámara en la fecha indicada.

27.- Inmuebles urbanos vacíos y degradados. (Se declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana)

Continúa la consideración del asunto en debate.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Señor presidente: me interesa volver sobre un concepto que ya ha sido señalado, que a mi juicio es importante.

Este proyecto de ley no pretende establecer otro procedimiento de expropiación. No es un procedimiento expropiatorio distinto a los que ya existen en nuestro derecho. La finalidad del proyecto no es esa -insisto-, sino hacer que el propietario asuma sus deberes y los cumpla. Si así no sucede, puede llegarse, eventualmente, al cabo de los procedimientos y de las instancias que la ley prevé, a la subasta del inmueble y a la posibilidad, entre otras, de que finalmente sea el Estado el que adquiera la propiedad. Pero no toda adquisición coactiva de la propiedad de un particular por el Estado es una expropiación. Esa eventualidad que mencionaba de que, al cabo de una ejecución, el bien salga a la venta y el Estado acreedor ejecutante finalmente lo termine comprando porque no hay otro oferente, puede darse perfectamente fuera del marco de esta iniciativa, a partir del funcionamiento del derecho común. Insisto: no toda adquisición coactiva de la propiedad de un particular por el Estado es una expropiación, y la que prevé este proyecto de ley ciertamente no lo es.

Por otra parte, ¿sería deseable que la solución para el problema que plantean los inmuebles vacíos y deteriorados fuera siempre la expropiación? ¿Podríamos decir que no es necesario establecer un procedimiento como el que se determina en este proyecto de ley porque basta con la expropiación para enfocar y resolver el problema? No, por lo menos, para los que creemos que no sería bueno que el Estado se transformara en propietario de la cantidad de inmuebles que hay en todo el país con estos problemas. No sería buena cosa que el Estado sumara más propiedades de inmuebles urbanos de las que ya tiene. Y si así ocurriera, ¿no se denunciaría, por parte de algunos, que el Estado está comprando y haciéndose dueño de

tierras, quién sabe con qué propósito? No es eso lo que se busca. Lo que se pretende es que los propietarios cumplan, en función de razones de interés general y cuidando también el interés y el derecho de propiedad de los linderos, de los vecinos, que no son menos propietarios que el que abandonó su bien. ¡No olvidemos eso! ¡Es propietario también y tiene un derecho de propiedad, que es uno de los derechos humanos! ¡Se trata de un derecho fundamental que debe ser debidamente defendido por el Estado! El que vive al lado del que abandonó su finca o del que la tiene ocupada por malvivientes, donde funciona una boca de pasta base, no puede hacer nada porque el propietario no hace lo que corresponde.

Me parece que con este proyecto -que presenta las deficiencias que hemos señalado y, seguramente, alguna más- se procura encarar y resolver en forma adecuada este problema.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Federico Casaretto.

SEÑOR CASARETTO (Federico).- Señor presidente: si prestigiosos abogados de esta Cámara han tenido dudas o han mostrado sentirse no ciento por ciento competentes para opinar acerca de estas cosas, imaginaré lo que puede representar para mí, que soy médico. Eso no quiere decir que no asuma mi rol de legislador y que no me asesore como corresponde para tomar posición sobre las cosas.

En estos últimos instantes, he estado pensando si la totalidad del proyecto amerita que lo acompañe, o no, en general. De hecho, hay partidos que han anunciado que lo votarán en general, pero cuando uno desmenuza el articulado, comienza a ver las cosas que no es posible acompañar.

Voy a utilizar un ejemplo médico: es como querer que sobreviva un paciente que tenemos en la cama o en el *block* quirúrgico, aunque el hígado no le funcione, y haya que trasplantarlo; el corazón no le funcione, y haya que trasplantarlo; los pulmones no le funcionen, y haya que trasplantarlos; cuando hay que trasplantar el cerebro, el paciente no existe.

En este caso pasa lo mismo: compartimos el objetivo de buscar una solución de fondo para el problema de estos inmuebles, que todos conocemos y sufrimos, pero a la hora de analizar el contenido del

articulado de este proyecto, es más lo que no compartimos que lo que compartimos. Por lo tanto, no vamos a acompañar su votación en general.

En la fundamentación de este proyecto se reconoce la existencia de instrumentos constitucionales y legislativos para abordar los problemas de los inmuebles vacíos, sin uso y degradados, pero se entiende, equivocadamente, que el Estado no ha podido encauzarlos en forma adecuada para solucionarlos. Es igual que la inoperancia del gobierno en materia de seguridad: los instrumentos están, las leyes están, pero a la hora de ejecutar las políticas no se es eficiente.

La existencia de inmuebles vacíos, sin uso y degradados, no constituye un cometido esencial del Estado o de sus gobiernos administrativos, sino que deriva de problemas de mercado o de falta de acción de la policía de la higiene y de la edificación, a cargo a veces de ASSE, del Ministerio de Salud Pública o de los gobiernos departamentales.

No es cierto que la función social de la propiedad esté ampliamente considerada en nuestro derecho, sino que son casos limitados, no siendo posible extender, por vía interpretativa o de integración, limitaciones que exigen la existencia de leyes específicas, por razones de interés general o designación, por expresas razones de necesidad y utilidad pública. No pueden utilizarse normas generales y programáticas, como los artículos 35 al 37 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible para conculcar derechos específicos de los habitantes del país.

La obligación imperativa de ocupar o reparar -obligación de hacer- debe provenir de un proceso ordinario y no sumarísimo, como se pretende en este proyecto de ley. Y cuando se pierde el derecho de propiedad, la justa y previa indemnización no puede quedar librada a los riesgos y circunstancias de un remate público, cuando el que debe fijar el monto es el juez y no el mercado, y más cuando se deriva de un proceso sumarísimo, que se pretende crear.

Este proyecto de ley, en su proceso y articulado, entraña importantes y trascendentes modificaciones al proceso ordinario civil sustanciado en el Código General del Proceso, por medio del cual, en su estructura ordinaria, se tramitan los procesos de afectación y de contenido social a la propiedad, ya sea en la prescripción treintenar o en la expropiación.

Esto es gravísimo, pues en un proceso sumarísimo, en menores plazos sustanciales y procesales, se busca dar contenido social a una propiedad ajena, violando los derechos fundamentales ya enumerados y el derecho de propiedad determinado en los primeros capítulos de la Constitución de la República. Asimismo, se quitan garantías procesales básicas a la parte demandada, tuteladas históricamente en nuestro derecho y en el derecho internacional, cuyos principios incorporamos en función del carácter supranacional de muchas normas -como decía el señor diputado Pablo Abdala-, como, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Pacto de San José de Costa Rica.

El proceso ordinario está legislado en los artículos 117 y siguientes del Código General del Proceso, y se caracteriza por una demanda en la que se aporta toda la prueba; contestación en treinta días; audiencia preliminar; audiencia complementaria; audiencia de alegatos y sentencia; apelación en quince días hábiles; traslado por quince días, y alzada ante un tribunal superior que, en el caso de los tribunales de apelaciones y según el monto y contenido, puede dar lugar a un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia.

El proceso extraordinario está previsto en los artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso. Se caracteriza por una sola audiencia, previa al traslado de la demanda en plazo menor y sentencia apelable, sin efecto suspensivo.

Al desgranar el articulado, dejaremos algunas constancias sobre qué nos impide votar este proyecto de ley.

El artículo 1º declara de interés general el cumplimiento de los deberes de la propiedad en forma genérica y sin atender los derechos fundamentales. Llama la atención -como decía el señor diputado Omar Lafluf- que imponga esos deberes a los habitantes y no se asuman con relación a la propiedad del Estado.

En el artículo 4º se regulan los bienes vacíos y degradados, considerando desocupado el inmueble que esté en esa condición por veinticuatro meses continuos: vacío de personas; en caso de ocupación precaria, se incluye en el cómputo del plazo de veinticuatro meses. Lo grave es que, a través del artículo 32, se toma como plazo computable los dieciocho meses anteriores a la vigencia de la ley, imponiendo obligaciones que los habitantes todavía no conocen

por no estar vigente la ley. Esta es una aberración. Como comentaba el señor diputado Alejo Umpiérrez, cuando esté vigente esta ley, a muchos les van a quedar seis meses para que todo se empiece a cumplir.

Los artículos 5º y siguientes regulan el bien degradado. Se establece como bien degradado aquel que está en ruinas, deteriorado o paralizado en su edificación. La determinación de ruina y de deterioro estará a cargo del dictamen de un técnico de la intendencia respectiva, designado por esta, y no por el magistrado, lo cual es un error. El proceso se inicia con una inspección judicial, como diligencia preparatoria, sin garantías económicas que sí piden algunos artículos del Código General del Proceso. El régimen propuesto tiene menos exigencias que el establecido en los artículos del Código. El alguacil confiere la inspección; no la hace el propio magistrado.

Luego de esa constatación, de la que se da noticia al propietario u ocupante con derechos, se puede iniciar la demanda de intimación, confiriendo al dueño la posibilidad de presentar un proyecto de ocupación o de rehabilitación, y la ejecución, permitiendo ajustarlo a la normativa nacional y departamental correspondiente, pero no se indica cuál. Eso se inscribe en el registro, en una sección especial, hasta ahora inexistente, y no se levanta hasta la efectiva rehabilitación del inmueble.

La intimación se hace a los propietarios en el inmueble, en el domicilio constituido o en el que conste en el registro público. No aclara cuál; nunca dice "en el verdadero"; no emplaza, por los diarios, a noventa días, ni designa defensor de oficio. Esta es una pérdida de garantías, que sí da la prescripción treintenal o la expropiación.

Tampoco cumple la garantía del exhorto a otro país, prevista por los artículos 126 y siguientes del Código General del Proceso, lo cual es gravísimo e implica una merma de garantías.

El artículo 15 refiere como legitimados pasivos a los titulares registrales y de derechos reales, según el domicilio que conste en el registro, y se notifica a los ocupantes, si los hay. Además dice, residualmente, que se emplazará por edictos. No establece el plazo ni prevé la designación de defensor de oficio, lo cual es una merma de garantías comunes.

El artículo 16 refiere a la inscripción de la demanda en la sección inmobiliaria correspondiente, no indicando cuál, no alterando ello la venta del inmueble, pudiendo ser parte también el comprador y, si el actor consiente, puede sustituir al demandado, cuando la sustitución debería decretarla el juez y no quedar al arbitrio del actor.

El artículo 17 presume vacío el bien cuando está desocupado veinticuatro meses antes de la inspección judicial, y cuando ese período no se constate, será mediante el consumo de agua o UTE, pudiendo el actor solicitar a los organismos el comprobante respectivo, que se lo deben dar pese a la reserva comercial que tiene el cliente. ¡Otra pérdida de garantías!

El colmo es la presunción de obra detenida en base, entre otras razones, a no pagar aportes al BPS. Este organismo debe suministrar la información al actor, lo que viola el Código Tributario en lo concerniente a la reserva bancaria y tributaria específica.

El artículo 19 prevé la presunción de degradación en base a un informe técnico de la intendencia, pero no consta que dicho trámite administrativo debe ponerse en conocimiento del titular del bien, lo que viola el artículo 66 de la Constitución de la República que prevé la vista previa, el derecho de defensa y el debido proceso.

El artículo 20 prevé el contenido de la sentencia de declaración de vacío o degradado del bien y condena a los titulares registrales a rehabilitarlo mediante la presentación de un proyecto en el plazo de veinte días y a ejecutarlo en el plazo de un año, con apercibimiento de venta del bien en subasta pública. Esa sentencia se inscribe en el Registro de la Propiedad, se mantiene hasta la efectiva rehabilitación del bien y no se levanta con la venta judicial del bien; entonces, dura más que el plazo de cinco años de un embargo, lo que va contra la Ley Orgánica Registral.

Lo más grave, señor presidente, es la venta judicial del inmueble prevista en el Capítulo V, artículos 21 y siguientes. La venta queda a pedido del actor una vez firme la sentencia y no cumplida, sin perjuicio de la ejecución provisoria establecida en el artículo 260 del Código General del Proceso. La oposición del demandado puede presentarse mediante informe técnico y se regula por el segundo inciso del artículo 379 del referido Código. La venta judicial se hace en base al artículo 377, con las modificaciones

que se pretende legislar, por lo que el precio de la propiedad lo fija el mercado y no el juez, con todas las garantías. Esto es una aberración jurídica.

La inembargabilidad relativa establecida en el artículo 381 del Código General del Proceso no es aplicable a esta iniciativa, pues refiere a pensiones, jubilaciones, remuneraciones de empleados públicos, y demás.

El remate se hace sin estudio de títulos, y estos no se agregan. El título traslativo de dominio del remate se considera perfecto y autónomo, lo que da inicio a un nuevo proceso dominial e impide así futuras revisiones y reivindicaciones. Es otra aberración.

Quiero detenerme en este aspecto. No soy escribano, pero algunos profesionales me hicieron llegar ciertas aclaraciones. Se ha hablado de la dificultad de obtener títulos porque las personas están en el exterior o porque se trata de sociedades anónimas o de extranjeros. Eso implica desconocer el funcionamiento de nuestro régimen. En nuestro país, se pide un certificado registral y en este figura el escribano actuante, porque son escribanos de Uruguay, no de otros países. En el protocolo está el original fiel de la escritura y, sabido eso, se puede hacer el estudio de los treinta años que se exige. Si el escribano estuviera jubilado, se podría recurrir al archivo, donde están los protocolos. No hay ningún misterio; no importa si se trata de extranjeros, de firmas del exterior o de sociedades anónimas. La cuestión es que no se pretende aplicar la ley que rige para todo el mundo en materia notarial. Hablen con cualquier escribano y pregunténtenle qué opina de este artículo, que cambia absolutamente las reglas de juego. Mientras que a todos se les exige el estudio de la propiedad, en estos casos, no.

La base del remate se fija en el 75 % del valor catastral. Un reclamo no impide la traslación de dominio del bien; se hace por expediente separado y solo se tendrá derecho al remanente del precio que surja luego de fijarse los montos de los derechos prioritarios que allí se respeten.

La venta dispone el levantamiento y la cancelación de todos los embargos, interdicciones, hipotecas, promesas de enajenación de compraventa, cualquiera sea la fecha. Es otra aberración. Hablen con los profesionales que, día a día, se ocupan de estas cosas.

El artículo 32 -al que ya se refirieron muchos compañeros y que mencionamos al principio- computa ilegítimamente los dieciocho meses anteriores a la vigencia de la ley para cumplir con el plazo de veinticuatro meses para considerar el bien desocupado.

Quiero hacer una reflexión. En este Parlamento todos debemos recordar lo que ocurrió hace poco con la Ley Nº 18.572, de abreviación de los procesos laborales, que fue objeto de declaraciones de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia, lo que dio lugar a la enmienda de la Ley Nº 18.847. Y también se recordará la Ley Nº 19.090, que siguió una tendencia insólita del Parlamento de legislar mal y apresuradamente, con gruesos errores, incluso de carácter inconstitucional, situación en la que se recae de forma inexplicable. ¡Después nos molestamos cuando los ministros de la Suprema Corte de Justicia dicen que no van a venir más al Parlamento! ¡Después empezamos con los celos de poder y preguntamos por qué no concurren al Parlamento! Lo dijeron claramente: están cansados de venir y sostener la legalidad de las leyes y que después los parlamentarios, a sabiendas, terminen votando leyes inconstitucionales que cuestan recursos al Estado.

Estamos convencidos de que esta es otra situación de ese tipo, porque se viola flagrantemente el derecho de propiedad consagrado desde la Constitución de 1830 y en nuestra jurisprudencia.

Señor presidente, por estas razones, no acompañaremos este proyecto de ley en general ni su articulado.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Nicolás Olivera.

SEÑOR OLIVERA (Nicolás).- Señor presidente: las unanimidades confinan con el servilismo y nosotros, que gloriosamente pertenecemos a una colectividad denominada Partido Nacional, gozamos de los dulces delirios de las libertades, como me acota el señor diputado Abdala que decía Luis Alberto de Herrera. Eso explica por qué en un partido nos damos la licencia de pensar distinto en algunos temas.

Adelanto que acompañaré este proyecto en general, aunque no votaré muchos de sus artículos. El primer argumento para votarlo en general es que estoy de acuerdo con que en este país el derecho de

propiedad ha sido sagrado e inviolable, y durante muchos años se consagró incluso por encima del derecho a la vida; aún quedan vestigios de ello. Muchos de los artículos del Código Penal de 1933 tutelan y protegen como bien jurídico superior la propiedad más que la vida. ¡Vaya si el derecho de propiedad será intocable para los orientales! Y está bien que así sea, como todos los derechos inalienables, inherentes a la personalidad humana, como establece el artículo 72 de la Constitución. Pero el derecho de propiedad también tiene una utilidad social prevista por el legislador en la Ley Nº 18.308, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.

Como decía, explicaré el primer argumento para votar este proyecto en general. Como ciudadanos, estamos muy acostumbrados en Uruguay, a demandar los derechos que nos corresponden. Somos los primeros que golpeamos la puerta de este Estado benefactor para reclamar todos los derechos que podamos manotear. Cuantos más derechos, mejor. Y si nos falta alguno, lo inventamos. De hecho, el jueves esta Cámara dará una discusión bien interesante que refiere a los derechos de determinados colectivos. ¡Bienvenida sea la discusión a este Parlamento! Pero muchas veces dejamos de lado la contracara que suponen esos derechos, porque también engendran deberes, y ser propietario de un bien engendra deberes que están previstos en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.

Sinceramente, deseo que este sea el primero de muchos proyectos que nos permitan discutir los deberes que, como contracara, generan determinados derechos.

Hoy nos toca hablar del derecho de propiedad, y bienvenido sea. Después podremos poner sobre la mesa los deberes que generan otros derechos que el Estado da a sus ciudadanos y habitantes, y deberemos exigirles, como derechohabientes, que cumplan con determinados requisitos que en este Parlamento podremos imponer.

Estoy de acuerdo: tenemos una concepción muy romana aún del derecho de propiedad; seguimos con el *ius utendi*, *ius fruendi*, *ius abutendi*, el derecho de usar, disfrutar y disponer, y hasta de abusar de la cosa. Pienso que hay que poner una cortapisa a ese tipo de derechos, y en ese sentido creo que este proyecto está bien aspectado. Me genera entusiasmo que bienes que están desocupados, vacíos, degradados, inmersos en una trama urbana, puedan ser útiles a la sociedad.

Pero lo que no me genera entusiasmo son los medios utilizados para activar esos bienes, para que dejen de ser una mancha gris o negra en el entramado urbano y tengan vida. Entiendo que el proyecto no resolvió del todo bien los mecanismos procesales. Estamos hablando de una inspección previa -un trámite que seguramente llevará su tiempo-; de una intimación -otro trámite que insumirá tiempo-, y de la declaración judicial por la que se ha optado, a través del proceso ordinario, que -como bien decía algún colega legisladores el más largo que prevé nuestra Justicia civil, nuestro proceso civil. Entonces, aunque está bien orientado, por la forma como se va a instrumentar, no veremos buenos resultados.

Por otro lado, todos debemos coincidir en que el Estado es un pésimo actor en casi todos los juicios. Insisto: el Estado uruguayo ha sido un pésimo actor en los juicios frente a particulares, que se extienden mucho más de lo que deberían.

Por lo expuesto -soy franco-, no le tengo mucha fe a la forma procesal en que se ha instrumentado. Tengo mis reparos, también, en lo que refiere a la retroactividad prevista en el artículo 33. Estamos estableciendo un gravamen para un propietario que desconocía que eso podía ocurrir. Una vez que se apruebe esta iniciativa, ese propietario -que quizá fue omiso en sus deberes de conservación, pero no conocía las consecuencias, porque se van a establecer recién ahora, con la aprobación de este proyecto- deberá enfrentar una situación que no pudo prever ni corregir. La retroactividad de la ley perjudica el derecho de propiedad y no permite corregir eventuales malos ejercicios del derecho de propiedad de personas que abandonan sus bienes o los dejan ociosos.

Adelanto, señor presidente, que acompañaré en general este proyecto, que espero que sea punta de lanza de muchos otros que trataremos de generar o de respaldar. En el Parlamento debemos poner sobre la mesa los deberes que tienen que cumplir muchos de nuestros compatriotas como contracara necesaria de los derechos, los muchos derechos que da el Estado. ¡Y vaya si el Estado uruguayo da derechos! ¡Da muchos derechos! Siempre nuestro Estado benefactor les ha dado muchos derechos a los ciudadanos.

Gracias, señor presidente.

28.- Licencias.

Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política:

De la señora representante Macarena Gelman, por el día 17 de octubre de 2018, para participar del Seminario Parlamentario Subregional sobre la Universalidad e Implementación del Estatuto de Roma, a realizarse en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, convocándose al suplente siguiente, señor Alejandro Zavala.

Montevideo, 16 de octubre de 2018

VALENTINA RAPELA, ORQUÍDEA MINETTI, NORMA GRIEGO VALIENTE".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y tres en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Queda convocado el suplente correspondiente, quien se incorporará a la Cámara en la fecha indicada.

29.- Inmuebles urbanos vacíos y degradados. (Se declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana)

Continúa la consideración del asunto en debate.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

—Sesenta y dos en setenta y siete: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Señor presidente: quiero hacer un señalamiento en base a lo que fundamenté cuando hice uso de la palabra y, en especial, por el involucramiento de los gobiernos departamentales en este tema, además del hecho de que, según la información de que dispongo, no están enterados de la existencia de este proyecto de ley.

Oportunamente, hice referencia a los bienes de dominio público. El artículo 3º señala: "Quedan exceptuados los inmuebles de uso público (artículo 477 del Código Civil)" y, como no tengo formación jurídica, lo busqué y me encontré con que son los bienes de propiedad nacional cuyo uso pertenece a todos los habitantes del Estado. Se trata de bienes nacionales de uso público; son prácticamente todos los predios de AFE ubicados a lo largo y ancho de todo el país, porque los trenes ya casi no funcionan. También quedan exceptuados los inmuebles ubicados en suelo urbano que no cumplan con lo previsto en el literal a) del artículo 32 de la Ley Nº 18.308, que son suelos exceptuados, categoría urbana consolidada, áreas urbanizadas con agua potable, drenaje de aguas pluviales, calles pavimentadas, saneamiento, energía eléctrica y alumbrado público en calidad y cantidad adecuada. Existen miles de casos de este tipo que, por lo tanto, quedan exceptuados.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MENDIONDO (Constante).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Constante Menciondo.

SEÑOR MENDIONDO (Constante).- Señor presidente: hace un tiempo, hicimos una exposición con respecto a los bienes de dominio público. Sobre el tema, el último legislador que intervino en el debate aportó una serie de aspectos positivos; es una señal.

Desde 2015 hemos insistido en que se trate el tema. En ese lapso fue desarchivado el proyecto de los diputados Asti y Guarinoni, que era muy bueno y se trabajó en el período anterior.

Dejemos de lado la jurisprudencia del país y vayamos a lo que sucede en la realidad. Podemos ver estos casos con nuestros propios ojos: se trata de viviendas o predios totalmente llenos de alimañas,

abandonados, por los que no se paga ningún servicio. Según una consultora española, en el 17 % de Ciudad Vieja, Centro y creo que Cordón se advierte este tipo de situaciones. Entonces, nos planteamos: ¿es necesario privilegiar tanto el derecho de propiedad? ¿Es más sencillo quitar la patria potestad a alguien que una vivienda? ¿Cuál es el sentido de todo esto? Si la legislación no nos posibilita utilizar un poco más el sentido común, debemos poner al servicio de esa mancha urbana -con los mejores servicios- las carteras de tierra para construir las viviendas que tanto anhelamos, de manera de cubrir la demanda de todos los habitantes uruguayos. Un día, los jubilados se cansaron de que les bastardearan los instrumentos de ajuste jubilatorio e hicieron una reforma constitucional y, ahora, se ajusta por el índice medio de salarios.

Me parece que esta es una señal clara que comienza un camino. Debemos poner las mejores tierras y los mejores predios para terminar con el déficit de viviendas.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑORA BARREIRO (Gabriela).- Pido la palabra por una cuestión de procedimiento.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA BARREIRO (Gabriela).- Señor presidente: solicito que se suprima la lectura y se desglosen los artículos 4º, 8º, 9º, 12, 17, 21, 24, 33 y 34; quizá me quedó alguno pendiente.

SEÑOR CARRASCO (Andrés).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR CARRASCO (Andrés).- Señor presidente: quiero agregar el desglose de los artículos 26 y 35.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- A la Mesa le llegó la información de que también podría desglosarse el artículo 31.

SEÑOR OLIVERA (Nicolás).- Pido la palabra por una cuestión de procedimiento.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR OLIVERA (Nicolás).- Señor presidente: solicito que la Mesa reitere los artículos desglosados.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Una vez que se apruebe el procedimiento, votaríamos en

bloque el proyecto, desglosando los artículos 4º, 8º, 9º, 12, 17, 21, 24, 26, 31, 33, 34 y 35.

SEÑOR OLIVERA (Nicolás).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR OLIVERA (Nicolás).- Señor presidente: solicito que también se desglose el artículo 15.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si no hay más propuestas, se va a votar el procedimiento propuesto por la señora diputada Gabriela Barreiro, es decir que se suprima la lectura y que se vote en bloque, con los desgloses indicados.

(Se vota)

—Setenta en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque los artículos 1º a 35, desglosando los artículos 4º, 8º, 9º, 12, 15, 17, 21, 24, 26, 31, 33, 34 y 35.

(Se vota)

—Sesenta y cinco en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 4º.

SEÑOR CARRASCO (Andrés).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR CARRASCO (Andrés).- Señor presidente: solicito que los artículos 4º y 8º se voten por incisos.

SEÑOR PRESIDENTE (Gandini).- El artículo 4º tiene cuatro incisos.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso primero.

(Se vota)

—Cincuenta y tres en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso segundo.

(Se vota)

—Cincuenta en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso tercero.

(Se vota)

—Cincuenta en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso cuarto.

(Se vota)

—Cincuenta en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 8º que, a propuesta del señor diputado Andrés Carrasco, también se va a votar por incisos.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso primero del artículo 8º.

(Se vota)

—Cincuenta y nueve en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso segundo.

(Se vota)

—Cincuenta y siete en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso tercero.

(Se vota)

—Cincuenta y siete en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 9º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 12.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y tres en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 15.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 17.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y tres en setenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 21.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y tres en setenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 24.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y seis en setenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 26.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y seis en setenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 31.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y seis en setenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 33.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta en setenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 34.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta en setenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 35.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y seis en setenta y tres: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará Poder Ejecutivo.

SEÑORA BARREIRO (Gabriela).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y nueve en setenta y dos: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

"CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- (Interés general).- Se declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana, en los términos previstos en esta ley.

Artículo 2º.- (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto promover el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble, de forma de evitar y revertir los procesos en los que se combinen las situaciones de vacío y degradación de inmuebles urbanos.

Artículo 3º.- (Ámbito de aplicación).- Esta ley es de aplicación a los inmuebles ubicados en suelo urbano, cualquiera sea su destino, que se encuentren vacíos y degradados en los términos y con el alcance que se dispone.

Quedan exceptuados los inmuebles nacionales de uso público (artículo 477 del Código Civil) y los inmuebles ubicados en suelo urbano, cuando este último no cumpla con las condiciones previstas en el literal a) del artículo 32 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

CAPÍTULO II

INMUEBLES VACÍOS Y DEGRADADOS

Artículo 4º.- (Inmueble vacío).- Se considera inmueble vacío, al que se encuentre desocupado por un plazo no menor a veinticuatro meses continuos. La desocupación refiere exclusivamente a personas.

Dicho plazo se computará desde la fecha de la diligencia prevista en el artículo 10, hacia el pasado.

Cuando el inmueble se encuentre ocupado en forma precaria, y por tanto se haya configurado el incumplimiento del propietario del deber de cuidar previsto en el literal e) del artículo 37 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, el tiempo de ocupación precaria se incluirá en el cómputo del plazo de veinticuatro meses.

Se entiende por ocupación precaria, la tenencia de un inmueble ajeno, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del propietario.

Artículo 5º.- (Inmueble degradado).- Se considera inmueble degradado, y por tanto configurado el incumplimiento de su propietario del deber de conservar previsto en el literal b) del artículo 37 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, al que se

encuentre en situación de ruina, deteriorado o tenga una edificación paralizada o esté en situación de baldío.

Artículo 6º.- (Inmueble en situación de ruina).- Se considera inmueble en situación de ruina, a aquel cuyas edificaciones presenten algunas de las siguientes condiciones:

- A) Patologías importantes en su estructura sustentante, que en corto plazo puedan provocar su fallo total o parcial.
- B) Mal estado constructivo de alguno de los elementos que la componen, que genere riesgo de muerte.

Artículo 7º.- (Inmueble deteriorado).- Se considera inmueble deteriorado, al que por su estado o el de sus edificaciones, ponga en riesgo la integridad física de las personas, la salubridad pública o comprometa la habitabilidad de los inmuebles linderos.

A título enunciativo, se entiende que un inmueble está deteriorado cuando:

- A) Exista menoscabo de alguno de los elementos constructivos que lo componen, que puedan ocasionar desprendimientos hacia la vía pública, a inmuebles linderos o al interior del propio inmueble, con riesgo a la integridad física de las personas.
- B) Su estado de conservación genere un ambiente con condiciones favorables para la reproducción de vectores biológicos, que puedan afectar la salubridad pública.
- C) Existan fallas en su sistema de impermeabilización, en su instalación sanitaria o en las construcciones de sus edificaciones, que comprometan la habitabilidad de los inmuebles linderos.

Artículo 8º.- (Inmueble con edificación paralizada).- Se considera inmueble con edificación paralizada aquel cuyas obras de construcción se encuentren inconclusas e interrumpidas durante un plazo no menor a veinticuatro meses continuos.

El plazo de interrupción se computará desde la fecha de la diligencia prevista en el artículo 10, hacia el pasado.

Cuando se trate de inmuebles construidos en régimen de propiedad horizontal, en los que la paralización solo alcanza a una o más torres,

bloques o fases del proyecto, las disposiciones de esta ley solo se aplicarán respecto a las mismas.

Artículo 9º.- (Inmueble en situación de baldío).- Se considera inmueble en situación de baldío, aquel que no contenga edificaciones de clase alguna o las mismas fueren insignificantes y por tanto, sea susceptible de ser ocupado.

CAPÍTULO III

PROCESOS PREVIOS A LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE INMUEBLE URBANO VACÍO Y DEGRADADO

Artículo 10.- (Diligencia preparatoria).-

10.1 Previo al proceso, y a solicitud de cualquiera de los legitimados del artículo 13, el tribunal dispondrá como diligencia preparatoria respecto del inmueble, la inspección judicial del mismo, con la finalidad de constatar su estado de conservación y ocupación, con identificación de eventuales ocupantes, así como la existencia de edificaciones paralizadas u otras circunstancias relevantes a los efectos de esta ley.

La medida se cometerá al alguacil de la Sede, con amplias facultades de allanamiento y de acudir a la fuerza pública y al servicio de cerrajero, si fuera necesario para lograr la finalidad de la medida.

10.2 La medida se tramitará en forma unilateral. Si los titulares registrales del derecho de propiedad no hubiesen tomado conocimiento de la medida en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se les notificará en los domicilios que consten en los Registros Públicos y en el inmueble.

10.3 A efectos de determinar el estado de conservación del inmueble, el tribunal dispondrá la concurrencia a la diligencia de un técnico designado por la Intendencia Departamental respectiva.

10.4 El alguacil también recabará la información que le pudieran proporcionar los ocupantes de los linderos y demás vecinos del inmueble.

10.5 Si el inmueble se encontrara desocupado u ocupado en forma precaria, sus cambios posteriores en la situación ocupacional no impedirán el inicio del proceso de declaración de inmueble vacío y degradado, ni producirán alteración alguna en dicho proceso ni en su resultado.

10.6 Caducarán los efectos previstos en el numeral anterior, si quien hubiese promovido la diligencia:

- A) No solicitare la intimación judicial dispuesta en el artículo 12, dentro de los noventa días posteriores a la presentación del informe técnico que determine la degradación, previsto en el artículo siguiente; o
- B) No interpusiera la demanda, dentro de los noventa días posteriores al vencimiento del plazo de intimación, sin que el intimado hubiese presentado un proyecto de rehabilitación del inmueble.

Artículo 11.- (Informe técnico).- Cumplida la diligencia, la Intendencia Departamental deberá informar técnicamente, en el plazo que fije el tribunal, con un máximo de 30 días, lo siguiente:

- A) Si el inmueble se ubica en suelo urbano que cumpla con las condiciones previstas en el literal a) del artículo 32 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.
- B) Si el inmueble se encuentra degradado en los términos dispuestos en esta ley.

En los casos de edificación paralizada, bastará con que el informe disponga que la obra se encuentra inconclusa e interrumpida al momento de la diligencia, para considerar al inmueble degradado en esta instancia. No obstante, y siempre que existan fundamentos técnicos para ello, el informe establecerá si la obra se encontró interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria, y en caso afirmativo, establecerá el plazo estimado total de interrupción de la obra.

Cuando el inmueble se ubique en suelo urbano consolidado y se encuentre degradado, el informe de la Intendencia Departamental deberá contener un listado de las observaciones técnicas mínimas a levantar para rehabilitar el inmueble, que permitan ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

Si del informe técnico resulta que el inmueble no se ubica en suelo urbano consolidado o no se encuentra degradado, el accionante podrá solicitar fundadamente su revisión, a cuyos efectos el tribunal le otorgará nuevo plazo a la Intendencia Departamental.

Artículo 12.- (Intimación judicial).- Cuando el informe técnico de la Intendencia Departamental establezca que el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra degradado, previo a la presentación de la demanda, quien haya solicitado la diligencia preparatoria deberá intimar judicialmente a

los titulares registrales del derecho de propiedad, a que en un plazo de veinte días presenten, y luego ejecuten, un proyecto de rehabilitación del inmueble que permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

La intimación se realizará en el inmueble y, además, en el domicilio constituido o en los domicilios que consten en los Registros Públicos si no se hubiere constituido uno.

A solicitud de parte interesada, el tribunal podrá otorgar una única prórroga del plazo referido, siempre que mediare motivo fundado.

La reglamentación establecerá las condiciones técnicas y de plazos de inicio y ejecución de obras que deberán contemplar los proyectos.

El proyecto de rehabilitación del inmueble será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental, la que se deberá expedir en un plazo máximo de 30 días.

CAPÍTULO IV

PROCESO DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE INMUEBLE URBANO VACÍO Y DEGRADADO

Artículo 13.- (Legitimación activa).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y la Agencia Nacional de Vivienda, podrán solicitar indistintamente la declaración judicial de inmueble urbano vacío y degradado.

Artículo 14.- (Competencia).- Serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia del lugar de ubicación del inmueble que conozcan en materia civil, cualquiera sea el valor catastral del inmueble.

Artículo 15.- (Estructura procesal).- La solicitud de declaración judicial de inmueble vacío y degradado, se tramitará por el proceso ordinario (artículo 348 del Código General del Proceso), con los requisitos dispuestos en la presente ley.

Artículo 16.- (Legitimación pasiva y citación de terceros).- El proceso se seguirá contra los titulares registrales del derecho de propiedad del inmueble, los que serán emplazados en el inmueble y además, en el domicilio constituido en las diligencias o en los domicilios que consten en los Registros Públicos si no se hubiere constituido uno.

Se notificará a los ocupantes en el inmueble y a los titulares de derechos reales y personales inscriptos en los Registros Públicos, en los domicilios que consten en dichos Registros. Si hubiere edificaciones paralizadas se citará al solicitante del

permiso de construcción, en el domicilio que surja del trámite de solicitud.

Además, se efectuará el emplazamiento genérico por edictos a todos los interesados.

Artículo 17.- (Inscripción de la demanda).- La demanda se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria correspondiente.

La enajenación posterior del inmueble no producirá alteración alguna en el orden del proceso ni en sus resultados. No obstante, el sucesor podrá comparecer al proceso y, si el actor lo consintiere, podrá sustituir al demandado.

Artículo 18.- (Presunción de vacío).- Se presumirá que el inmueble estuvo desocupado durante el plazo de veinticuatro meses previos a la fecha de la diligencia preparatoria, cuando durante dicho período no se registre en el inmueble, conexión o consumo de agua potable o energía eléctrica, en las condiciones y con las excepciones que establezca la reglamentación.

A tales efectos, los prestadores del servicio de agua y energía eléctrica están obligados a proporcionar a los legitimados para accionar en el proceso, la información que estos les soliciten. Dicha información deberá acompañar la demanda.

La presunción prevista en este artículo admite prueba en contrario.

Artículo 19.- (Presunción de interrupción de obras).- En los inmuebles con edificación paralizada, se presumirá que la obra estuvo interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria, cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- A) El informe técnico de la Intendencia Departamental elaborado conforme al artículo 11, establezca que durante dicho período la obra se encontró interrumpida.
- B) Durante todo dicho período, la edificación careció de permiso de construcción de la Intendencia Departamental respectiva o el mismo estuvo vencido.
- C) Durante todo dicho período, no se efectuó el pago de contribuciones a la seguridad social correspondientes a la obra, por actividad en dicho lapso.

A tales efectos, el Banco de Previsión Social queda obligado a proporcionar a los legitimados para accionar en el proceso, la

información que estos le soliciten. Dicha información deberá acompañar la demanda.

Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 20.- (Presunción de ubicación en suelo urbano consolidado y de degradación del inmueble).- Se presumirá que el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra degradado en los términos previstos en la presente ley, cuando así lo determine el informe técnico de la Intendencia Departamental elaborado conforme al artículo 11.

En los casos de edificación paralizada, para que opere la presunción de degradación, además se requerirá probar que la obra estuvo interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria.

Estas presunciones admiten prueba en contrario.

Artículo 21.- (Contenido de la sentencia).- La sentencia judicial, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código General del Proceso, tendrá el siguiente contenido:

- A) Declaración respecto de si el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra vacío y degradado.
- B) Para el caso de que se declare al inmueble urbano, vacío y degradado, condena a los titulares registrales del derecho de propiedad del inmueble a rehabilitar el mismo, otorgándoles un plazo de veinte días para que presenten, y luego ejecuten en el plazo perentorio de un año un proyecto de rehabilitación del inmueble que permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente, bajo apercibimiento de procederse a la venta judicial del inmueble dispuesta en la presente ley.

La reglamentación establecerá las condiciones técnicas y de plazos de inicio y ejecución de obras que deberán contemplar los proyectos.

El proyecto de rehabilitación del inmueble será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental, la que se deberá expedir en un plazo máximo de 30 días.

El testimonio de la sentencia ejecutoriada se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria correspondiente. Dicha inscripción se mantendrá hasta la efectiva rehabilitación del inmueble y no se levantará con la venta judicial del mismo.

CAPÍTULO V

VENTA JUDICIAL DEL INMUEBLE

Artículo 22.- (Título de ejecución).- Procederá la ejecución, con la venta judicial del inmueble, cuando se solicite por el actor, una vez que quede firme la sentencia y no se haya cumplido con lo dispuesto en la misma.

Ello sin perjuicio de la ejecución provisoria prevista en el artículo 260 del Código General del Proceso, para la cual el accionante queda eximido de prestar garantía.

El ejecutado solo se podrá oponer presentando informe técnico de arquitecto, bajo estricta responsabilidad profesional de este, que establezca que se ha cumplido con la rehabilitación en los términos dispuestos en la sentencia. Dicha oposición se sustanciará en la forma prevista en el artículo 379.2 del Código General del Proceso.

La venta judicial se realizará de acuerdo a lo establecido para la vía de apremio (inciso final del artículo 377 del Código General del Proceso), con las modificaciones previstas en la presente ley.

Artículo 23.- (Inembargabilidad relativa).- No será aplicable a los inmuebles comprendidos en esta ley y, a los solos efectos de la misma, las inembargabilidades previstas en el artículo 381 del Código General del Proceso.

Artículo 24.- (Título traslativo de dominio).- En esta ejecución no se realizará la agregación, el estudio, ni la aprobación de los títulos.

En la presente venta judicial, el título traslativo de dominio será considerado autónomo y perfecto, dando inicio a un nuevo proceso dominial.

Artículo 25.- (Base del remate).- El remate del inmueble se realizará sobre la base del 75 % (setenta y cinco por ciento) de su valor de tasación fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Artículo 26.- (Derechos sobre el inmueble).- Ninguna reclamación o pretensión de quien alegue derechos respecto del inmueble, ni la situación concursal del propietario, impedirá el inicio o la prosecución de cualquiera de los procesos previstos en esta ley, ni la traslación de dominio del bien al mejor postor o al accionante en los casos de los artículos 28 y 29. Tales reclamaciones o pretensiones se tramitarán por expediente separado y estarán al remanente del precio que surja luego de fijarse y reservarse los montos correspondientes a los

créditos o derechos prioritarios conforme al inciso tercero.

En la venta judicial del inmueble, el tribunal dispondrá de oficio el levantamiento o cancelación de todos los embargos, interdicciones, hipotecas, promesas de enajenación o de compraventa, gravámenes y demás inscripciones registrales vigentes que afectaren al bien vendido, sean de la fecha que fueren, lo que comunicará posteriormente a quien corresponda. Lo anterior no alcanza a la inscripción de sentencia dispuesta en esta ley.

Los derechos que surjan de las inscripciones levantadas o canceladas conforme al inciso anterior, subsistirán y recaerán, con las mismas prioridades, sobre el precio de la venta judicial, deducidos todos los gastos justificados del proceso, incluidos los del remate y costas. En el caso de las promesas de enajenación o de compraventa, dichos derechos comprenden el derecho a las restituciones, daños y perjuicios, cláusulas penales y demás rubros que corresponda.

Artículo 27.- (Especialidades de la venta judicial de inmuebles con edificaciones paralizadas).- La venta judicial de inmuebles con edificaciones paralizadas, construidas en régimen de propiedad horizontal, tendrá las siguientes especialidades:

- A) El inmueble, con sus mejoras, unidades y demás edificaciones paralizadas, se rematarán en un solo lote.
- B) Sin perjuicio de la venta en lote, las disposiciones de la presente ley y en especial lo previsto en el artículo 26, se aplicará exclusiva e individualmente sobre cada unidad o futura unidad de propiedad horizontal.

A tales efectos, el precio de la venta judicial del lote, deducidos todos los gastos justificados del proceso, incluidos los del remate y costas, así como los montos correspondientes a acreedores prioritarios de todo el lote, será dividido entre las diferentes unidades o futuras unidades de propiedad horizontal, de acuerdo al porcentaje que represente el valor real de cada una, asignado por la Dirección Nacional de Catastro, en el valor real de todo el lote, como si cada unidad o futura unidad se hubiese vendido individualmente a dicho precio.

Cuando alguna de las unidades o futuras unidades de propiedad horizontal del lote, carezca de valor real asignado por la

Dirección Nacional de Catastro, se le deberá solicitar a esta la fijación de dicho valor real, de todas las unidades o futuras unidades del lote, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 28.- (Falta de interesados en el remate).- Si en el remate no hubiese postores, se podrá sacar nuevamente el bien a la venta sobre la base de la mitad de la tasación, cumpliéndose para este nuevo remate con todos los requisitos establecidos para el anterior.

Si en el segundo remate no hubiere interesados, el accionante podrá optar por adquirirlo por la mitad del valor de tasación.

Artículo 29.- (Derecho de preferencia a favor del Estado).- El accionante tendrá preferencia para la adquisición del inmueble objeto de la venta judicial, en las mismas condiciones que el mejor postor. La reglamentación establecerá las condiciones para el ejercicio de la preferencia.

La preferencia para la adquisición del inmueble, dispuesta por otras normas legales, será subsidiaria de la presente.

Artículo 30.- (Condenas procesales).- Serán de cargo del ejecutado exclusivamente las costas y demás gastos justificados de la ejecución.

Artículo 31.- (Depósito del saldo de precio).- Si el depósito judicial en el BROU del precio del remate, no tuviera movimiento en un plazo de diez años, se considerará paralizado, será vertido al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización (FONAVI) con destino a cartera de tierras y prescribirá todo derecho a reclamar sobre las sumas vertidas.

La presunción establecida en el inciso anterior quedará sin efecto, y por lo tanto no se verterá el depósito ni operará la prescripción, cuando el Juzgado a cuya orden estuviere el depósito, comunique al BROU antes del vencimiento del referido plazo, que se encuentran en trámite los autos relacionados con el depósito u otros referidos a derechos litigiosos sobre el inmueble o el producido del remate.

En los casos en que se haya acreditado que los autos judiciales se encuentran en trámite, el plazo de diez años comenzará a computarse a partir de la fecha que luzca la comunicación efectuada por el Juzgado.

Artículo 32.- (Obligación del adquirente de rehabilitar el inmueble y su incumplimiento).- Los

adquirentes en el remate deberán rehabilitar el inmueble, en los términos dispuestos en la sentencia dictada conforme al artículo 21 de la presente ley, o presentar en un plazo máximo de veinte días y luego ejecutar, un proyecto de rehabilitación del inmueble, cuya ejecución permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

A solicitud de la parte interesada, el tribunal podrá otorgar una única prórroga del plazo referido, siempre que mediare motivo fundado.

Dicho proyecto será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental.

Cuando los adquirentes en el remate no cumplan con la rehabilitación del inmueble, el actor podrá solicitar la venta judicial del mismo, en los términos dispuestos en el presente capítulo.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 33.- (Plazo de desocupación).- Para la determinación del vacío del inmueble, se considerará la desocupación ocurrida en los dieciocho meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 34.- (Plazo de interrupción de obras).- Para la determinación de la edificación paralizada, se considerará la interrupción de la obra ocurrida en los dieciocho meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 35.- (Plazo para la reglamentación).- La presente ley se reglamentará dentro del plazo de ciento veinte días desde su publicación".

30.- Urgencias

—Dese cuenta de una moción de urgencia presentada por la señora diputada Susana Montaner y los señores diputados Felipe Carballo, Gustavo Penadés, Iván Posada, Ope Pasquet, Jorge Pozzi, Pablo Abdala.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el siguiente asunto: 'Tareas de vigilancia y apoyo a organismos con jurisdicción y competencia en la zona fronteriza. (Se encomienda a las Fuerzas Armadas su realización)'. (Modificaciones de la Cámara de

Senadores)' (Carp. Nº 2936/018) (Rep. Nº 912/018) (Anexo II)".

—Se va a votar.

(Se vota)

—Setenta en setenta y uno: AFIRMATIVA.

31.- Tareas de vigilancia y apoyo a organismos con jurisdicción y competencia en la zona fronteriza. (Se encomienda a las Fuerzas Armadas su realización). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Tareas de vigilancia y apoyo a organismos con jurisdicción y competencia en la zona fronteriza. (Se encomienda a las Fuerzas Armadas su realización). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)".

En este caso, somos la tercera Cámara, por lo que se debe considerar si se aceptan o rechazan las modificaciones introducidas por el Senado.

(NUEVOS ANTECEDENTES:)

Anexo II al Rep. Nº 912

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Setenta en setenta y uno: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto de ley, se comunicará al Poder Ejecutivo y se avisará al Senado.

SEÑOR CARBALLO (Felipe).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

(Se vota)

—Setenta en setenta y dos: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

Artículo 1°.- Encomiéndase a las Fuerzas Armadas la realización de tareas de vigilancia, así como de apoyo a los organismos con jurisdicción y competencia en la "zona fronteriza" que se define en el artículo siguiente.

Artículo 2°.- Fíjase como "zona fronteriza", la franja de territorio nacional de 20 kilómetros de ancho contados a partir de los límites definidos en los tratados internacionales correspondientes en cada caso, quedando excluidos los centros poblados.

Artículo 3°.- Quedan comprendidas dentro de las tareas indicadas en el artículo 1° las siguientes:

- A) Patrullaje.
- B) Identificación de personas y control de vehículos.
- C) Detención en caso de flagrante delito.

En caso de detectar una presunta irregularidad, las Fuerzas Armadas comunicarán su actuación de forma inmediata al fiscal competente, debiendo adoptar las acciones necesarias para preservar el lugar o escena de los hechos.

Artículo 4°.- En los casos en que el personal militar designado para las tareas definidas en los artículos precedentes, se viera obligado a utilizar medios materiales de coacción, deberá hacerlo de forma racional, progresiva y proporcional, agotando previamente los mecanismos de disuasión que estén a su alcance, según cada caso.

Artículo 5°.- Los actos cumplidos en el marco de las tareas asignadas al personal militar de acuerdo a la presente ley, estarán alcanzados por la presunción legal de configuración de la causal de justificación del artículo 28 del Código Penal.

En todo momento el personal militar deberá cumplir las obligaciones que impone el Código de Conducta para funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de coordinación con los otros organismos del Estado con competencia en la materia, a efectos de asegurar el eficiente cumplimiento de las misiones encomendadas por la presente ley, así como los aspectos a priorizar en los controles a llevar a cabo".

32.- Urgencias

—Dese cuenta de otra moción de urgencia presentada por la señora diputada Susana Montaner y los señores diputados Felipe Carballo, Pablo Abdala, Iván Posada, Gustavo Penadés, Ope Pasquet y Jorge Pozzi.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el siguiente asunto: 'Bonificaciones a deudores del Banco de Previsión Social'. (Artículo 264 y aditivos desglosados del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2016)' (Carp. Nº 2225/017) (Rep. Nº 743/017)".

—Se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y uno en setenta y tres: AFIRMATIVA.

33.- Bonificaciones a deudores del Banco de Previsión Social. (Artículo 264 y aditivos desglosados del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2016)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Bonificaciones a deudores del Banco de Previsión Social. (Artículo 264 y aditivos desglosados del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2016)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 743

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Señor presidente: esta iniciativa fue aprobada por unanimidad en la Comisión de Hacienda, y refiere a modificar lo que

está vigente. Actualmente, el Poder Ejecutivo tiene la posibilidad de realizar una bonificación de hasta un 10 % sobre las obligaciones jubilatorias patronales de diciembre, mes en que se acumula el pago habitual del aguinaldo. Se pretende sustituir eso por la facultad de otorgar hasta el 15 % sobre las mismas obligaciones jubilatorias, pero para las micro y pequeñas empresas.

El motivo de este proyecto es focalizar en esas empresas, que representan el 96 % del total del país y que ocupan cerca del 50 % de los trabajadores, esta bonificación en un momento relevante, teniendo en cuenta las condiciones actuales del mercado de trabajo, su competitividad y rentabilidad.

Por lo tanto, la Comisión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta iniciativa.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

—Setenta y dos en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

—En discusión.

Ha llegado a la Mesa un sustitutivo, presentado por el señor diputado Alfredo Asti.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo único.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 9º de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006, por los siguientes: 'Artículo 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en iguales condiciones que el artículo precedente, a partir del año civil siguiente a la promulgación de la presente ley, y en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta el 15 % (quince por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales de las micro y pequeñas empresas correspondientes al mes de diciembre.

A los efectos de determinar el concepto de micro y pequeñas empresas, se estará a las definidas de tal manera por la reglamentación".

—El proyecto no viene informado de Comisión, aunque lo trató; entonces, si se va a aceptar, deberíamos votar antes el proyecto del Poder Ejecutivo que tenemos a consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo único del proyecto, tal como viene del Poder Ejecutivo.

(Se vota)

—Cero en setenta y cuatro: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo presentado.

(Se vota)

—Setenta y cuatro por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto de ley y se comunicará al Senado.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y tres en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

«**Artículo único.**- Sustitúyese el inciso primero del artículo 9º de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006, por los siguientes:

"ARTÍCULO 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en iguales condiciones que el artículo precedente, a partir del año civil siguiente a la promulgación de la presente ley, y en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta el 15 % (quince por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales de las micro y pequeñas empresas correspondientes al mes de diciembre.

A los efectos de determinar el concepto de micro y pequeñas empresas, se estará a las definidas de tal manera por la reglamentación"».

34.- Alteración del orden del día

—Dese cuenta de una moción presentada por el señor diputado Felipe Carballo.

(Se lee:)

"Mocionamos para que el asunto que figura en sexto lugar del orden del día, 'Villas Casupá y Fray Marcos. (Elevación a la categoría de ciudad)', pase a ser tercero".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Setenta en setenta y dos: AFIRMATIVA.

35.- Villas Casupá y Fray Marcos, 2ª Sección Judicial del departamento de Florida. (Elevación a la categoría de ciudad)

Se pasa a considerar el asunto que figuraba en sexto lugar del orden del día y que pasó a ser tercero: "Villas Casupá y Fray Marcos, 2ª Sección Judicial del departamento de Florida. (Elevación a la categoría de ciudad)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 846

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor diputado José Andrés Arocena.

SEÑOR AROCENA (José Andrés).- Señor presidente: con el diputado Rodríguez Gálvez presentamos otro proyecto de ley, de estricta justicia, para que Fray Marcos y Casupá sean elevadas a la categoría de ciudad. No hay nada más importante para un vecino de un pueblo que sentirse identificado con su localidad.

Hace poco, precisamente en Casupá, escuchábamos decir a un vecino de la localidad, Danilo Arbilla, que uno es uno en el pueblo de uno. Para

nosotros es una enorme responsabilidad y alegría haber presentado y ejecutado este proyecto de ley, y hoy ser miembros informantes de la Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente, dando testimonio de la realidad de Villa Casupá y de Fray Marcos. Ambas están sobre la Ruta Nacional N° 7, a 14 kilómetros una de la otra, y tienen municipio. Son localidades con improntas bien distintas y con una sociedad trabajadora espectacular. Por tanto, merecen la calidad de ciudad porque así podrán proyectarse hacia el futuro con más fuerza, con más ganas y con más pujanza.

El día de hoy, el departamento de Florida pasará a tener cuatro localidades que son ciudades: Florida, Sarandí Grande, Casupá y Fray Marcos.

Sin entrar en discursos largos, para todos nosotros es un gusto decir que la Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente, por unanimidad, aconseja a esta Cámara la aprobación de este proyecto de ley.

Gracias, señor presidente.

SEÑORA SIRONI (Ilda).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA SIRONI (Ilda).- Señor presidente: es una alegría representar al departamento de Florida en este momento, cuando la Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente remite este proyecto de ley aconsejando elevar a la categoría de ciudad a Villa Casupá y a Fray Marcos, donde mis coterráneos han hecho posible su progreso y su destaque.

Como decía el compañero, señor diputado Arocena, estas dos localidades están situadas al este de nuestro departamento; son vecinas, están sobre la Ruta Nacional N° 7, y nacieron junto con el ferrocarril porque ambas tuvieron estaciones que les dieron origen.

Ambas presentan características distintas, pero no se diferencian en cuanto a su categoría. Por ejemplo, la ciudad de Casupá -yo digo ciudad porque ellos ya se comportan como si lo fuera- es conocida como la tierra de los Artigas, ya que el Cabildo de Montevideo, en 1768, otorgó tierras en esa zona a Juan Antonio Artigas, el abuelo de nuestro prócer. Esta ciudad se remonta a 1908.

Casupá y Fray Marcos tienen municipios. De los tres que tiene Florida, dos pertenecen a Casupá y

uno a Fray Marcos, ya que la población es similar. Según el censo de 2011, Casupá tiene alrededor de 2.402 habitantes y Fray Marcos cuenta con 2.398. Como pueden ver, ambas compiten -de forma muy sana- por determinar cuál tiene más población.

Tanto Fray Marcos como Casupá cuentan con centros de salud pública y privada. Existe una buena plaza comercial, laboral y cultural. El desarrollo agropecuario e industrial de la zona determina que Fray Marcos sea una de las ciudades con menos desocupación de nuestro departamento.

Es importante destacar sus fiestas y festivales, tanto en el orden histórico como tradicional, sus jineteadas, sus raides y sus bailes, que se realizan durante todo el año. Además, Fray Marcos cuenta con un taller literario que dio oportunidad al desarrollo de las letras en el interior del departamento. También se destaca por su deporte, sobre todo en el área del fútbol infantil. Es famosa la fiesta de las luces. Ambas ciudades cuentan con templos de distintas religiones.

En lo personal, me une un lazo muy importante con la ciudad de Fray Marcos porque allí comencé mi trabajo docente, en la Escuela N° 45. En el año 1970 fuimos testigos de un devastador tornado, que muchos recordarán, único hasta ese momento, que azotó ese pueblo. Fue una tragedia que nunca olvidarán los que la presenciaron. Hubo once muertos y cuatrocientas ochenta personas quedaron sin techo. También fuimos testigos del esfuerzo y del empuje de sus habitantes por vencer esa adversidad y reconstruir ese pueblo. Después de haberlo reconstruido, el pueblo mejoró su aspecto y belleza. Hoy, por la ley de descentralización, ambos pueblos pueden ejercer una democracia participativa de la cual se enorgullecen.

Por este y muchos motivos más, expresamos la necesidad de elevar a la categoría de ciudad a ambas villas.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

— Sesenta y uno por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y uno por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑOR CARBALLO (Felipe).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y ocho en sesenta: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

"Artículo único.- Elévanse a la categoría de ciudad a las actuales villas de Casupá y Fray Marcos, ubicadas en la 2ª Sección Judicial del departamento de Florida".

36.- Levantamiento de la sesión

SEÑOR CARBALLO (Felipe).- Moción para que se levante la sesión.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y dos en cincuenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 20 y 18)

SR. JORGE GANDINI

PRESIDENTE

Sr. Juan Spinoglio

Secretario relator

Dra. Virginia Ortiz

Secretaria redactora

Sra. Mariel Arias

Supervisora general del Cuerpo Técnico de Taquigrafía

**ANEXO
51ª SESIÓN**

DOCUMENTOS

S U M A R I O

1.- Inmuebles urbanos vacíos y degradados. (Se declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana)

Antecedentes: Rep. N° 970, de junio de 2018, y Anexo I, de octubre de 2018. Carp. N° 3168 de 2018. Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo

2.- Tareas de vigilancia y apoyo a organismos con jurisdicción y competencia en la zona fronteriza. (Se encomienda a las Fuerzas Armadas su realización). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)

(Ver 14a. sesión, de fecha 1/5/18)

Nuevos antecedentes: Anexo II, de octubre de 2018, al Rep. N° 912. Carp. N° 2936 de 2018. Comisión de Defensa Nacional.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo y se avisará al Senado

3.- Bonificaciones a deudores del Banco de Previsión Social. (Artículo 264 y aditivos desglosados del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2016)

Antecedentes: Rep. N° 743, de agosto de 2017. Carp. N° 2225 de 2017. Comisión de Hacienda.

— Aprobación. Se comunicará al Senado

4.- Villas Casupá y Fray Marcos, 2ª Sección Judicial del departamento de Florida. (Elevación a la categoría de ciudad)

Antecedentes: Rep. N° 846, de noviembre de 2017, y Anexo I, de octubre de 2018. Carp. N° 2585 de 2017. Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente.

— Aprobación. Se comunicará al Senado



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE VIVIENDA, TERRITORIO
Y MEDIO AMBIENTE

REPARTIDO N° 970
JUNIO DE 2018

CARPETA N° 3168 DE 2018

INMUEBLES URBANOS VACÍOS Y DEGRADADOS

Se declara de interés general el cumplimiento de los deberes
relativos a la propiedad inmueble urbana

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 28 de diciembre de 2017

Señora Presidente de la Asamblea General
Lucía Topolansky:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General a los efectos de someter a su consideración el proyecto de ley que se acompaña sobre: "Inmuebles Urbanos Vacíos y Degradados".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe una creciente y extendida preocupación en la sociedad uruguaya acerca del alto número de inmuebles situados en áreas urbanas consolidadas que cuentan con acceso a las redes de infraestructuras y todos los servicios, que se encuentran visiblemente vacíos, sin uso y degradados. Estos inmuebles representan una importante inversión social acumulada, que corre el riesgo de seguirse deteriorando y no está siendo aprovechada adecuadamente.

La permanencia de inmuebles urbanos visiblemente vacíos, sin uso y degradados, produce un conjunto de impactos y efectos negativos en el entorno urbano que inciden en la convivencia social y pueden generar afectaciones a los inmuebles linderos y conflictos de convivencia.

Entre las afectaciones y problemas para el entorno encontramos riesgos y situaciones que pueden afectar la seguridad física de personas y bienes, la salubridad, habitabilidad, las relaciones de vecindad y convivencia, así como desvalorización de las propiedades.

Esta problemática es multicausal y multidimensional, y ha determinado reiteradas expresiones de preocupación por parte de diversos actores institucionales y colectivos actuantes en el medio político, institucional, social y académico, quienes reclaman que el Estado se haga cargo de enfrentar y promover la reversión de estas situaciones.

Si bien existen algunos instrumentos constitucionales y legislativos para abordar este tipo de problemas, hasta el momento la acción del Estado no ha podido ser encauzada de manera eficiente para solucionarlos.

Nuestra legislación, en particular la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, además de consagrar derechos para los propietarios de inmuebles, en su artículo 37 les impone deberes territoriales, en el marco de la legislación vigente y en función del interés general, como lo son el deber de usar, de conservar y de cuidar los inmuebles.

Estos deberes responden a la función social que posee la propiedad inmueble urbana y que está ampliamente considerada en nuestro marco jurídico nacional, así como en el derecho comparado.

La función social de la propiedad reconoce que la ciudad, toda ella, es un bien público colectivo, reconocimiento que el moderno urbanismo ha incorporado en su acervo conceptual.

Los compromisos adquiridos por el país en el marco de los acuerdos internacionales reconocen explícitamente el "Derecho a la Ciudad" para todos sus habitantes. Ese "Derecho a la Ciudad", en su más amplia acepción, explica y enmarca el "Derecho a la Vivienda" consagrado en nuestra Constitución y lo hace posible.

El presente proyecto de ley procura aportar herramientas que complementan a las ya existentes y permitirán a la sociedad uruguaya y a sus instituciones acceder a aquellos inmuebles urbanos que pueden generar un mejor y más adecuado aprovechamiento de las infraestructuras y las capacidades urbanas instaladas en las ciudades.

Para ello se recurre a la figura de la declaración judicial de inmueble urbano vacío y degradado, que busca promover el cumplimiento del propietario de su deber de conservar el inmueble, instándolo a su rehabilitación. Si el propietario no comparece, no puede rehabilitar el inmueble o no tiene interés en ello, se prevé la venta judicial del mismo a efectos de que un nuevo propietario lo rehabilite.

En definitiva, constituye un mecanismo idóneo para poner en juego nuevamente bienes inmuebles urbanos desaprovechados con el fin de rehabilitarlos para un uso socialmente útil con una adecuada conservación.

Por su parte, para los casos en que se llegue a la venta judicial del inmueble, el proyecto resguarda los derechos de los propietarios y demás personas que aleguen derechos respecto del inmueble. Dichos derechos subsistirán y recaerán, con las mismas prioridades que pudieran existir, sobre el precio de la venta judicial.

El presente proyecto de ley contiene seis capítulos:

Capítulo I: Disposiciones generales.

Interés general: Como punto de partida, el proyecto declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana dispuestos por el artículo 37 de la Ley N° 18.308, pero en los términos y con el alcance previsto en el proyecto.

En la medida que el proyecto desarrolla las limitaciones impuestas al goce del derecho de propiedad por la ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, y establece mecanismos para lograr el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble, resulta necesaria la declaración de interés general, conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 32 de la Constitución.

La limitación al goce del derecho de propiedad que pueda suponer el proyecto, además de proteger un interés general como lo marca la Constitución Nacional, protege al mismo derecho de propiedad. Como vimos anteriormente, los inmuebles alcanzados por el proyecto (vacíos y degradados), entre otras cosas acarrearán un cúmulo de riesgos y perjuicios para los propietarios de los inmuebles linderos y circundantes, los que ven afectado el goce de su derecho de propiedad.

El Estado debe tutelar este derecho y lo ha hecho mediante el dictado de normas y colocando al derecho de propiedad en general como un derecho-deber individual que tiene como únicos límites los derechos de los demás y el interés común. El titular de estos derechos es, por lo tanto, una persona que puede usar, recoger los frutos y disponer de

sus bienes de tal manera que le parezca adecuada siempre y cuando no violente límites que le imponen el Orden Público y el Interés General¹.

En tal sentido, autores como Duran Martínez² y Alberto Ramón Real³, sostienen que nuestro constituyente se alejó de la concepción decimonónica de propiedad y consagró una más actual, más colectiva, destacando su uso o fin social por sobre el individual. Reflejo de esto son los artículos 231 y 232 de la Constitución de 1967 que, como lo afirma Delpiazzo⁴, cambian el enfoque de este derecho resaltando su misión social en orden a la obtención al bien común⁵.

Alcance objetivo: En segundo lugar, el proyecto limita su alcance objetivo a los inmuebles que, cualquiera sea su propietario o su destino, cumplan acumulativamente con tres condiciones:

- a) se ubican en suelo urbano consolidado,
- b) están vacíos y
- c) están degradados.

El proyecto abarca solamente inmuebles urbanos que conjugan un proceso de vacío (desocupación durante veinticuatro meses) y degradación (ruina, deterioro, edificación paralizada).

El incumplimiento del deber de conservar el inmueble y su consecuente degradación, es un elemento necesario pero no suficiente para que opere el proyecto, porque hay que considerarlo en forma conjunta con la situación ocupacional del mismo.

En definitiva, no se pretende actuar en casos de inmuebles degradados pero ocupados por los propietarios u otras personas legitimadas. Tampoco en casos de inmuebles ocupados en forma precaria, pero que no se encuentren degradados, en tanto ello no afecta el interés general en los términos ya vistos.

Capítulo II: Inmuebles vacíos y degradados.

Vacío: El vacío se define como la desocupación o la ocupación precaria del inmueble, por un plazo no menor a veinticuatro meses continuos, contado desde la diligencia preparatoria que determina el estado de ocupación del inmueble, hacia atrás.

En tal sentido, no basta con que el inmueble se encuentre desocupado en el momento actual para que opere el proyecto, porque como plantea Rubini⁶, los inmuebles desocupados por períodos cortos pueden encontrarse en una situación normal de tránsito entre usos. La propia dinámica inmobiliaria, así como los diversos contextos de acción en que se encuentren los propietarios, pueden demandar un tiempo de desocupación para rehabilitar el inmueble o darle nuevo uso, tiempo que se considera necesario contemplar.

¹ LOMANSKY, Loren. Persons, Rights and the Moral Community, New York. Oxford University Press, Capítulo 6, 1990.

² DURAN MARTÍNEZ, Augusto. La expropiación en el Uruguay desde la perspectiva del Estado Social y Democrático de Derecho, en Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Daniel Hugo Martins. FCU pág. 325.

³ REAL, Alberto Ramón. Época a considerar en la compensación expropiatoria. Función social de la propiedad en Revista del Centro de Estudiantes de Derecho, tomo XX, set. 1959, N° 87.

⁴ DELPIAZZO, Carlos. Derecho Administrativo Uruguayo pág. 380 y ss.

⁵ LÓPEZ QUIJANO, Fernando. La propiedad y sus limitaciones en el derecho uruguayo. Recuperado de <http://www.lopez-quijano.com>.

⁶ RUBINI AZPIROZ, Alicia. "Los determinantes de las viviendas desocupadas en Montevideo". Universidad Torcuato Di Tella, Maestría en economía urbana, 2010, pág. 26 y 89.

Es por ello que siguiendo a la misma autora y conforme a lo planteado por Accordino y Johnson⁷, una vivienda que permanece vacante por dos años o más se puede considerar como vivienda abandonada, o vacía a los efectos de este proyecto.

Degradación: El proyecto plantea un concepto de inmueble degradado que abarca tres subtipos:

- a) la ruina,
- b) el deterioro y
- c) la edificación paralizada.

El proyecto ofrece una descripción detallada de las características de cada subtipo y en el caso del deterioro describe algunas modalidades comúnmente detectadas en este tipo de inmuebles. Resulta necesario destacar que la ruina podría encuadrar en el subtipo más general del deterioro, pero difiere de éste por una cuestión de grado, siendo la ruina la categoría que despliega un mayor riesgo a la integridad física de las personas.

Los inmuebles con edificaciones paralizadas representan una problemática de larga data y difícil resolución, que en general trae aparejado un complejo conflicto de derechos e intereses entre propietarios, acreedores y promitentes compradores, sobre todo cuando se trata de unidades o futuras unidades de propiedad horizontal, lo que justifica su tratamiento específico.

Diversidad del universo de actuación: Cabe resaltar que detrás de los inmuebles vacíos y degradados, encontramos una variedad muy amplia de situaciones, en relación al tipo de propietario (persona física, jurídica, privada, pública, etc.), en relación al pago de tributos (inmuebles al día en sus pagos, o con grandes deudas y mucho tiempo de impago), en relación a los procesos sucesorios en que se encuentran inmersos, en relación a terceros con derechos sobre el inmueble (embargos, hipotecas, promesas, etc.), en relación a la situación ocupacional (desocupados, ocupados irregularmente), en relación a las transferencias dominiales de que han sido objeto (muchos casos de inmuebles transferidos recientemente), etc.

En definitiva, se trata de un universo muy diverso de casos, la mayoría de los cuales distan largamente de ser casos de abandono en el sentido jurídico y común de la expresión.

Es por ello que el proyecto propone trabajar con los propietarios, para que sean estos los que asuman el cumplimiento de sus deberes y procedan a la rehabilitación del inmueble, ajustándolos a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

Para esto habilita al MVOTMA y la ANV a demandar judicialmente la rehabilitación, mediante una estructura procesal judicial con dos bloques bien diferenciados (Capítulos III y IV):

Capítulo III: Procesos previos a la declaración judicial de inmueble urbano vacío y degradado.

Diligencia preparatoria: La diligencia preparatoria tiene por finalidad constatar la situación ocupacional y de conservación del inmueble, dotando de amplias facultades al

⁷ ACCORDINO, John - JOHNSON, Gary. "Addressing the vacant and abandonad property problem." Journal of Urbaan Affairs, Volume 22, Num. 3, 2000, pag, 301-315.

alguacil para el cumplimiento de la misma. Se realiza en forma unilateral para evitar que pueda ser frustrada por la actuación del propietario.

Como apoyo técnico se prevé la concurrencia de un técnico de la Intendencia Departamental respectiva, con el objetivo de que recabe los elementos necesarios en relación al estado de conservación del inmueble, para luego informar al tribunal.

Intendencias Departamentales: Las intendencias Departamentales, acorde a sus competencias en materia edilicia y de ordenamiento territorial, tienen un rol central en la operativa general del proyecto. En tal sentido, es la Intendencia Departamental la que determina desde el punto de vista técnico, e informa al tribunal, si los inmuebles se encuentran degradados, condición básica y necesaria para que pueda operar el resto del sistema. Asimismo, establece el listado de las observaciones técnicas mínimas a levantar para rehabilitar el inmueble y evalúa los proyectos de rehabilitación que presenten los propietarios.

Cuando el informe de la Intendencia Departamental establezca que el inmueble se encuentra degradado, el proyecto prevé que se intime judicialmente a los propietarios para que procedan a la rehabilitación del inmueble, de forma de lograr el objetivo de la rehabilitación sin ingresar al proceso de estructura ordinaria, con las consiguientes dilaciones que ello puede suponer.

Capítulo IV: Proceso de declaración judicial de inmueble urbano vacío y degradado.

Estructura procesal: En el Capítulo IV regula el proceso ordinario de declaración de inmueble vacío y degradado, previsto para el caso de que no se hubiese logrado la rehabilitación en la etapa anterior.

Dicha estructura procesal, que otorga las mayores garantías para que los propietarios desarrollen sus defensas, se rige por las normas del Código General del Proceso con algunas especialidades.

Legitimación activa: Los legitimados para accionar son indistintamente el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y la Agencia Nacional de Vivienda, acorde a sus competencias nacionales en las materias que alcanza el proyecto.

Inscripción de la demanda: Esto permite dar publicidad de la situación en que se encuentra el inmueble, con la consecuente oponibilidad. No obstante, se prevé la posibilidad de que el propietario enajene el inmueble como forma de buscar personalmente a otro propietario que lo sustituya en el proceso y que rehabilite el inmueble.

Sentencia: El proceso culmina con una sentencia cuyo doble contenido se regula en el artículo 20. Por un lado se deberá determinar si el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y si se encuentra vacío y degradado. En caso afirmativo deberá condenar a los propietarios a la rehabilitación del mismo, fijando las condiciones técnicas y de plazos de inicio de obras y de ejecución para ello.

Esta sentencia se inscribe en el registro, inscripción que se mantiene hasta la efectiva rehabilitación del inmueble, como forma de garantizar la misma por el propietario actual o por quien adquiera en la venta judicial.

Capítulo V: Venta judicial del inmueble.

Si el propietario no cumple con la rehabilitación del inmueble en los términos dispuestos en la sentencia, se abre el proceso de venta judicial previsto en el Capítulo V,

buscando que un nuevo propietario remplace al anterior y asuma el cumplimiento de los deberes de la propiedad, procediendo a la rehabilitación del inmueble.

La venta judicial se realizará de acuerdo a lo establecido para la vía de apremio (inciso final del artículo 377 del Código General del Proceso), con algunas modificaciones específicas, de las cuales corresponde resaltar las siguientes:

Titulación del inmueble: Es común encontrar en estos casos problemas con la titulación del inmueble, que a veces constituyen la causa de la situación en que se encuentran los inmuebles.

Por ello en el artículo 23 se establece que en esta venta judicial, el título traslativo de dominio será considerado autónomo y perfecto, dando inicio a un nuevo proceso dominial. En consecuencia, en la ejecución no se realizará la agregación, el estudio, ni la aprobación de los títulos.

Con esto se pretende que los problemas en la titulación del inmueble no tranquen su venta judicial, que inicie un nuevo proceso dominial para quien adquiere y que en definitiva los eventuales interesados en adquirirlo no se desinteresen por riesgos que puedan surgir de la titulación,

Derechos sobre el inmueble: Cabe resaltar como un elemento central del proyecto lo previsto en el artículo 25, que es la protección de los derechos de los propietarios y demás personas que aleguen derechos respecto del inmueble. Dichos derechos subsistirán y recaerán, con las mismas prioridades que pudieran existir, sobre el precio de la venta judicial.

Edificaciones paralizadas: Por su parte, el artículo 26 regula un mecanismo especial para los casos de venta judicial de inmuebles con edificaciones paralizadas en régimen de propiedad horizontal, que pretende dar solución a una problemática de larga data y difícil dilucidación.

Para ello, por un lado se prevé la venta en lote del inmueble con todas las unidades o futuras unidades de propiedad horizontal, de manera de mantener la unidad del proyecto y viabilizar su adquisición para su culminación o reestructura.

Por otro lado, se prevé un mecanismo para que la venta en lote no altere la individualidad de las relaciones jurídicas existentes en torno a cada unidad o futura unidad de propiedad horizontal, todas las cuales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 25, subsistirán y recaerán, con las mismas prioridades que pudieran existir, sobre la cuota parte del precio de la venta judicial del lote, que le corresponda a cada unidad o futura unidad.

Políticas públicas: Asimismo, el proyecto dispone algunos mecanismos que eventualmente pueden vincular a los inmuebles, con políticas públicas en materia de vivienda, hábitat y ordenamiento territorial, entre otras.

En tal sentido, los artículos 27 (Falta de interesados en el remate), 28 (Derecho de preferencia a favor del Estado) habilitan al MVOTMA y la ANV a adquirir los inmuebles alcanzados por el proyecto, mientras que el artículo 30 (Depósito del saldo de precio) siguiendo la línea de nuestra legislación en materia de depósitos judiciales, prevé la prescripción a favor de la Cartera de Inmuebles para Viviendas de Interés Social, del depósito del saldo de la venta judicial que no registre movimientos en cinco años,

Nuevo propietario: Como fuera señalado, la venta judicial por sí misma no asegura que el inmueble sea rehabilitado. Muchos de estos casos presentan transferencias de dominio en los últimos cinco años y ello no ha supuesto la rehabilitación de los inmuebles.

En consecuencia, el adquirente en la venta judicial se encuentra obligado a rehabilitar el inmueble en los mismos términos dispuestos en la sentencia y en caso de no hacerlo los accionantes podrán volver a pedir la venta judicial del inmueble.

Capítulo VI: Disposiciones transitorias.

Las categorías de "vacío" y "edificación paralizada", requieren de un aspecto temporal para su configuración (artículos 4 y 8 respectivamente). El vacío del inmueble exige que el mismo se encuentre desocupado durante el plazo de 24 meses previos a la diligencia preparatoria, mientras que la edificación paralizada exige que la obra se encuentre Interrumpida durante el mismo lapso.

En tal sentido, los artículos 32 y 33 toman en cuenta lo ocurrido en materia de desocupación .del inmueble e interrupción de obras en los 18 meses previos a la entrada en vigencia de la ley, con el objetivo de que el instrumento legal se encuentre plenamente operativo a los 6 meses de su entrada en vigencia.

Dicho período de 6 meses va a permitir a los propietarios de inmuebles que se puedan considerar abarcados por la nueva norma legal, a cumplir con los deberes relativos a la propiedad inmueble y a proceder naturalmente a la rehabilitación de los mismos.

Montevideo, 28 de diciembre de 2017

TABARÉ VÁZQUEZ
EDUARDO BONOMI
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
MARÍA JULIA MUÑOZ
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
TABARÉ AGUERRE
BENJAMÍN LIBEROFF
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Interés general).- Se declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana, en los términos previstos en esta ley.

Artículo 2º. (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto promover el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble, de forma de evitar y revertir los procesos que conjugan el vacío y la degradación de inmuebles urbanos.

Artículo 3º. (Ámbito de aplicación).- Esta ley es de aplicación a los inmuebles ubicados en suelo urbano, cualquiera sea su destino, que se encuentren vacíos y degradados en los términos y con el alcance que se dispone.

Quedan exceptuados los inmuebles nacionales de uso público (artículo 477 del Código Civil) y los inmuebles ubicados en suelo urbano, cuando este último no cumpla con las condiciones previstas en el literal a), del artículo 32, de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

CAPÍTULO II

INMUEBLES VACÍOS Y DEGRADADOS

Artículo 4º. (Inmueble vacío).- Se considera inmueble vacío, al que se encuentre desocupado por un plazo no menor a veinticuatro meses continuos. La desocupación refiere exclusivamente a personas.

Dicho plazo se computará desde la fecha de la diligencia prevista en el artículo 9º, hacia el pasado.

Cuando el inmueble se encuentre ocupado en forma precaria, y por tanto se haya configurado el incumplimiento del propietario del deber de cuidar previsto en el literal e), del artículo 37, de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, el tiempo de ocupación precaria se incluirá en el cómputo del plazo de veinticuatro meses.

Se entiende por ocupación precaria, la tenencia de un inmueble ajeno, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del propietario.

Artículo 5º. (Inmueble degradado).- Se considera inmueble degradado, y por tanto configurado el incumplimiento de su propietario del deber de conservar, previsto en el literal b), del artículo 37, de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, al que se encuentre en situación de ruina, deteriorado o tenga una edificación paralizada.

Artículo 6º. (Inmueble en situación de ruina).- Se considera inmueble en situación de ruina, a aquel cuyas edificaciones presenten algunas de las siguientes condiciones:

- a) Patologías importantes en su estructura sustentante, que en corto plazo puedan provocar su fallo total o parcial.
- b) Mal estado constructivo de alguno de los elementos que la componen, que genere riesgo de muerte.

Artículo 7º. (Inmueble deteriorado).- Se considera inmueble deteriorado, al que por su estado o el de sus edificaciones, ponga en riesgo la integridad física de las personas, la salubridad pública o comprometa la habitabilidad de los inmuebles linderos.

A título enunciativo, se entiende que un inmueble está deteriorado cuando:

- a) Exista menoscabo de alguno de los elementos constructivos que lo componen, que puedan ocasionar desprendimientos hacia la vía pública, a inmuebles linderos o al interior del propio inmueble, con riesgo a la integridad física de las personas.
- b) Su estado de conservación, genere un ambiente con condiciones favorables para la reproducción de vectores biológicos, que puedan afectar la salubridad pública.
- c) Existan fallas en su sistema de impermeabilización, en su instalación sanitaria o en las construcciones de sus edificaciones, que comprometan la habitabilidad de los inmuebles linderos.

Artículo 8º. (Inmueble con edificación paralizada).- Se considera inmueble con edificación paralizada, aquel cuyas obras de construcción se encuentren inconclusas e interrumpidas durante un plazo no menor a veinticuatro meses continuos.

El plazo de interrupción se computará desde la fecha de la diligencia prevista en el artículo 9º, hacia el pasado.

Cuando se trate de inmuebles construidos en régimen de propiedad horizontal, en los que la paralización solo alcanza a una o más torres, bloques o fases del proyecto, las disposiciones de esta ley solo se aplicarán respecto a las mismas.

CAPÍTULO III

PROCESOS PREVIOS A LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE INMUEBLE URBANO VACÍO Y DEGRADADO

Artículo 9º. (Diligencia preparatoria).-

9.1.- Previo al proceso, y a solicitud de cualquiera de los legitimados del artículo 12, el tribunal dispondrá como diligencia preparatoria respecto del inmueble, la inspección judicial del mismo, con la finalidad de constatar su estado de conservación y ocupación, con identificación de eventuales ocupantes, así como la existencia de edificaciones paralizadas u otras circunstancias relevantes a los efectos de esta ley.

La medida se cometerá al alguacil de la Sede, con amplias facultades de allanamiento y de acudir a la fuerza pública y al servicio de cerrajero, si fuera necesario para lograr la finalidad de la medida.

9.2.- La medida se tramitará en forma unilateral. Si los titulares registrales del derecho de propiedad, no hubiesen tomado conocimiento de la medida en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se les notificará en los domicilios que consten en los Registros Públicos y en el inmueble.

9.3.- A efectos de determinar el estado de conservación del inmueble, el tribunal dispondrá la concurrencia a la diligencia de un técnico designado por la Intendencia

Departamental respectiva, quien no podrá excusarse y al que se le podrá requerir las explicaciones técnicas del caso.

9.4.- El alguacil también recabará la información que le pudieran proporcionar los ocupantes de los linderos y demás vecinos del inmueble.

9.5.- Si el inmueble se encontrara desocupado u ocupado en forma precaria, sus cambios posteriores en la situación ocupacional, no impedirán el inicio del proceso de declaración de inmueble vacío y degradado, ni producirán alteración alguna en dicho proceso ni en su resultado.

9.6.- Caducarán los efectos previstos en el numeral anterior, si quien hubiese promovido la diligencia:

- a) No solicitare la intimación judicial dispuesta en el artículo 11, dentro de los noventa días posteriores a la presentación del informe técnico que determine la degradación, previsto en el artículo siguiente; o
- b) No interpusiera la demanda, dentro de los noventa días posteriores al vencimiento del plazo de intimación, sin que el intimado hubiese presentado un proyecto de rehabilitación del inmueble.

Artículo 10. (Informe técnico).- Cumplida la diligencia, la Intendencia Departamental deberá informar técnicamente, en el plazo que fije el tribunal, con un máximo de 30 días, lo siguiente:

- a) Si el inmueble se ubica en suelo urbano que cumpla con las condiciones previstas en el literal a), del artículo 32, de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.
- b) Si el inmueble se encuentra degradado en los términos dispuestos en esta ley.

En los casos de edificación paralizada, bastará con que el informe disponga que la obra se encuentra inconclusa e interrumpida al momento de la diligencia, para considerar al inmueble degradado en esta instancia. No obstante, y siempre que existan fundamentos técnicos para ello, el informe establecerá si la obra se encontró interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria, y en caso afirmativo, establecerá el plazo estimado total de interrupción de la obra.

Cuando el inmueble se ubique en suelo urbano consolidado y se encuentre degradado, el informe de la Intendencia Departamental deberá contener un listado de las observaciones técnicas mínimas a levantar para rehabilitar el inmueble, que permitan ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

Si del informe técnico resulta que el inmueble no se ubica en suelo urbano consolidado o no se encuentra degradado, el accionante podrá solicitar fundadamente su revisión, a cuyos efectos el tribunal le otorgará nuevo plazo a la Intendencia Departamental.

Artículo 11. (Intimación judicial).- Cuando el informe técnico de la Intendencia Departamental establezca que el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra degradado, previo a la presentación de la demanda, quien haya solicitado la diligencia preparatoria deberá intimar judicialmente a los titulares registrales del derecho de propiedad, a que en un plazo de veinte días presenten, y luego ejecuten, un proyecto de rehabilitación del inmueble que permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

La intimación se realizará en el inmueble, y además, en el domicilio constituido o en los domicilios que consten en los Registros Públicos si no se hubiere constituido uno.

A solicitud de parte interesada, el tribunal podrá otorgar una única prórroga del plazo referido, siempre que mediare motivo fundado.

La reglamentación establecerá las condiciones técnicas y de plazos de inicio y ejecución de obras que deberán contemplar los proyectos.

El proyecto de rehabilitación del inmueble será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental, la que se deberá expedir en un plazo máximo de 30 días.

CAPÍTULO IV

PROCESO DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE INMUEBLE URBANO VACÍO Y DEGRADADO

Artículo 12. (Legitimación activa).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y la Agencia Nacional de Vivienda, podrán solicitar indistintamente la declaración judicial de inmueble urbano vacío y degradado.

Artículo 13. (Competencia).- Serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia del lugar de ubicación del inmueble que conozcan en materia civil, cualquiera sea el valor catastral del inmueble.

Artículo 14. (Estructura procesal).- La solicitud de declaración judicial de inmueble vacío y degradado, se tramitará por el proceso ordinario (artículo 348 del Código General del Proceso), con los requisitos dispuestos en la presente ley.

Artículo 15. (Legitimación pasiva y citación de terceros).- El proceso se seguirá contra los titulares registrales del derecho de propiedad del inmueble, los que serán emplazados en el inmueble, y además, en el domicilio constituido en las diligencias o en los domicilios que consten en los Registros Públicos si no se hubiere constituido uno.

Se noticiará a los ocupantes en el inmueble y a los titulares de derechos reales y personales inscriptos en los Registros Públicos, en los domicilios que consten en dichos Registros. Si hubieren edificaciones paralizadas se citará al solicitante del permiso de construcción, en el domicilio que surja del trámite de solicitud.

Además se efectuará el emplazamiento genérico por edictos a todos los interesados.

Artículo 16. (Inscripción de la demanda).- La demanda se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria correspondiente.

La enajenación posterior del inmueble no producirá alteración alguna en el orden del proceso ni en sus resultados. No obstante, el sucesor podrá comparecer al proceso, y si el actor lo consintiere, podrá sustituir al demandado.

Artículo 17. (Presunción de vacío).- Se presumirá que el inmueble estuvo desocupado durante el plazo de veinticuatro meses previos a la fecha de la diligencia preparatoria, cuando durante dicho período no se registre en el inmueble, conexión o consumo de agua potable o energía eléctrica, en las condiciones y con las excepciones que establezca la reglamentación.

A tales efectos, los prestadores del servicio de agua y energía eléctrica están obligados a proporcionar a los legitimados para accionar en el proceso, la información que éstos les soliciten. Dicha información deberá acompañar la demanda.

La presunción prevista en este artículo admite prueba en contrario.

Artículo 18.- (Presunción de interrupción de obras).- En los inmuebles con edificación paralizada, se presumirá que la obra estuvo interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria, cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- a) El informe técnico de la Intendencia Departamental elaborado conforme al artículo 10, establezca que durante dicho período la obra se encontró interrumpida.
- b) Durante todo dicho período, la edificación careció de permiso de construcción de la Intendencia Departamental respectiva o el mismo estuvo vencido.
- c) Durante todo dicho período, no se efectuó el pago de contribuciones a la seguridad social correspondientes a la obra, por actividad en dicho lapso.

A tales efectos, el Banco de Previsión Social queda obligado a proporcionar a los legitimados para accionar en el proceso, la información que éstos le soliciten. Dicha información deberá acompañar la demanda.

Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 19. (Presunción de ubicación en suelo urbano consolidado y de degradación del inmueble).- Se presumirá que el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra degradado en los términos previstos en la presente ley, cuando así lo determine el informe técnico de la Intendencia Departamental elaborado conforme al artículo 10.

En los casos de edificación paralizada, para que opere la presunción de degradación, además se requerirá probar que la obra estuvo interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria.

Estas presunciones admiten prueba en contrario.

Artículo 20.- (Contenido de la sentencia).- La sentencia judicial, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código General del Proceso, tendrá el siguiente contenido:

- a) Declaración respecto de si el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra vacío y degradado.
- b) Para el caso de que se declare al inmueble urbano, vacío y degradado, condena a los titulares registrales del derecho de propiedad del inmueble a rehabilitar el mismo, otorgándoles un plazo de veinte días para que presenten, y luego ejecuten en el plazo perentorio de un año, un proyecto de rehabilitación del inmueble que permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente, bajo apercibimiento de precederse a la venta judicial del inmueble dispuesta en la presente ley.

La reglamentación establecerá las condiciones técnicas y de plazos de inicio y ejecución de obras que deberán contemplar los proyectos.

El proyecto de rehabilitación del inmueble será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental, la que se deberá expedir en un plazo máximo de 30 días.

El testimonio de la sentencia ejecutoriada se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria correspondiente. Dicha inscripción se mantendrá hasta la efectiva rehabilitación del inmueble y no se levantará con la venta judicial del mismo.

CAPÍTULO V

VENTA JUDICIAL DEL INMUEBLE

Artículo 21. (Título de ejecución).- Procederá la ejecución, con la venta judicial del inmueble, cuando se solicite por el actor, una vez que quede firme la sentencia y no se haya cumplido con lo dispuesto en la misma.

Ello sin perjuicio de la ejecución provisoria prevista en el artículo 260 del Código General del Proceso, para la cual el accionante queda eximido de prestar garantía.

El ejecutado solo se podrá oponer presentando informe técnico de arquitecto, bajo estricta responsabilidad profesional de éste, que establezca que se ha cumplido con la rehabilitación en los términos dispuestos en la sentencia. Dicha oposición se sustanciará en la forma prevista en el artículo 379.2 del Código General del Proceso.

La venta judicial se realizará de acuerdo a lo establecido para la vía de apremio (inciso final del artículo 377 del Código General del Proceso), con las modificaciones previstas en la presente ley.

Artículo 22. (Inembargabilidad relativa).- No será aplicable a los inmuebles comprendidos en esta ley, y a los solos efectos de la misma, las inembargabilidades previstas en el artículo 381 del Código General del Proceso.

Artículo 23. (Título traslativo de dominio).- En esta ejecución no se realizará la agregación, el estudio, ni la aprobación de los títulos.

En la presente venta judicial, el título traslativo de dominio será considerado autónomo y perfecto, dando inicio a un nuevo proceso dominial.

Artículo 24. (Base del remate).- El remate del inmueble se realizará sobre la base del 75% (setenta y cinco por ciento) de su valor de tasación fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Artículo 25. (Derechos sobre el inmueble).- Ninguna reclamación o pretensión de quien alegue derechos respecto del inmueble, ni la situación concursal del propietario, impedirá el inicio o la prosecución de cualquiera de los procesos previstos en esta ley, ni la traslación de dominio del bien al mejor postor o al accionante en los casos de los artículos 27 y 28. Tales reclamaciones o pretensiones se tramitarán por expediente separado y estarán al remanente del precio que surja luego de fijarse y reservarse los montos correspondientes a los créditos o derechos prioritarios conforme al inciso tercero.

En la venta judicial del inmueble, el tribunal dispondrá de oficio el levantamiento o cancelación de todos los embargos, interdicciones, hipotecas, promesas de enajenación o de compraventa, gravámenes y demás inscripciones registrales vigentes que afectaren al bien vendido, sean de la fecha que fueren, lo que comunicará posteriormente a quien corresponda. Lo anterior no alcanza a la inscripción de sentencia dispuesta en esta ley.

Los derechos que surjan de las inscripciones levantadas o canceladas conforme al inciso anterior, subsistirán y recaerán, con las mismas prioridades, sobre el precio de la venta judicial, deducidos todos los gastos justificados del proceso, incluidos los del remate y costas. En el caso de las promesas de enajenación o de compraventa, dichos derechos comprenden el derecho a las restituciones, daños y perjuicios, cláusulas penales y demás rubros que corresponda.

Artículo 26. (Especialidades de la venta judicial de inmuebles con edificaciones paralizadas).- La venta judicial de inmuebles con edificaciones paralizadas, construidas en régimen de propiedad horizontal, tendrá las siguientes especialidades:

- a) El inmueble, con sus mejoras, unidades y demás edificaciones paralizadas, se rematarán en un solo lote.
- b) Sin perjuicio de la venta en lote, las disposiciones de la presente ley y en especial lo previsto en el artículo 25, se aplicará exclusiva e individualmente sobre cada unidad o futura unidad de propiedad horizontal.

A tales efectos, el precio de la venta judicial del lote, deducidos todos los gastos justificados del proceso, incluidos los del remate y costas, así como los montos correspondientes a acreedores prioritarios de todo el lote, será dividido entre las diferentes unidades o futuras unidades de propiedad horizontal, de acuerdo al porcentaje que represente el valor real de cada una, asignado por la Dirección Nacional de Catastro, en el valor real de todo el lote, como si cada unidad o futura unidad se hubiese vendido individualmente a dicho precio.

Cuando alguna de las unidades o futuras unidades de propiedad horizontal del lote, carezca de valor real asignado por la Dirección Nacional de Catastro, se le deberá solicitar a ésta la fijación de dicho valor real, de todas las unidades o futuras unidades del lote, en la forma que establezca la reglamentación,

Artículo 27. (Falta de interesados en el remate).- Si en el remate no hubiese postores, se podrá sacar nuevamente el bien a la venta sobre la base de la mitad de la tasación, cumpliéndose para este nuevo remate con todos los requisitos establecidos para el anterior.

Si en el segundo remate no hubiere interesados, el accionante podrá optar por adquirirlo por la mitad del valor de tasación.

Artículo 28. (Derecho de preferencia a favor del Estado).- El accionante tendrá preferencia para la adquisición del inmueble objeto de la venta judicial, en las mismas condiciones que el mejor postor. La reglamentación establecerá las condiciones para el ejercicio de la preferencia.

La preferencia para la adquisición del inmueble, dispuesta por otras normas legales, será subsidiaria de la presente.

Artículo 29. (Condenas procesales).- Serán de cargo del ejecutado exclusivamente las costas y demás gastos justificados de la ejecución.

Artículo 30. (Depósito del saldo de precio).- Si el depósito judicial en el BROU del precio del remate, no tuviera movimiento en un plazo de cinco años, se considerará paralizado, será vertido al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización (FONAVI) con destino a cartera de tierras y prescribirá todo derecho a reclamar sobre las sumas vertidas.

La presunción establecida en el inciso anterior quedará sin efecto, y por lo tanto no se verterá el depósito ni operará la prescripción, cuando el Juzgado a cuya orden estuviere el depósito, comunique al BROU antes del vencimiento del referido plazo, que se encuentran en trámite los autos relacionados con el depósito u otros referidos a derechos litigiosos sobre el inmueble o el producido del remate.

En los casos en que se haya acreditado que los autos judiciales se encuentran en trámite, el plazo de cinco años comenzará a computarse a partir de la fecha que luzca la comunicación efectuada por el Juzgado.

Artículo 31. (Obligación del adquirente de rehabilitar el inmueble y su incumplimiento).- Los adquirentes en el remate deberán rehabilitar el inmueble, en los términos dispuestos en la sentencia dictada conforme al artículo 20 de la presente ley, o presentar en un plazo máximo de veinte días y luego ejecutar, un proyecto de rehabilitación del inmueble, cuya ejecución permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

A solicitud de la parte interesada, el tribunal podrá otorgar una única prórroga del plazo referido, siempre que mediare motivo fundado.

Dicho proyecto será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental.

Cuando los adquirentes en el remate no cumplan con la rehabilitación del inmueble, el actor podrá solicitar la venta judicial del mismo, en los términos dispuestos en el presente capítulo.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32.- (Plazo de desocupación).- Para la determinación del vacío del inmueble, se considerará la desocupación ocurrida en los dieciocho meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 33.- (Plazo de interrupción de obras).- Para la determinación de la edificación paralizada, se considerará la interrupción de la obra ocurrida en los dieciocho meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 34. (Plazo para la reglamentación).- La presente ley se reglamentará dentro del plazo de ciento veinte días desde su publicación.

Montevideo, 28 de diciembre de 2017

EDUARDO BONOMI
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
MARÍA JULIA MUÑOZ
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO

JORGE BASSO
TABARÉ AGUERRE
BENJAMÍN LIBEROFF
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Interés general).- Se declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana, en los términos previstos en esta ley.

Artículo 2º. (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto promover el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble, de forma de evitar y revertir los procesos en los que se combinen las situaciones de vacío y degradación de inmuebles urbanos.

Artículo 3º. (Ámbito de aplicación).- Esta ley es de aplicación a los inmuebles ubicados en suelo urbano, cualquiera sea su destino, que se encuentren vacíos y degradados en los términos y con el alcance que se dispone.

Quedan exceptuados los inmuebles nacionales de uso público (artículo 477 del Código Civil) y los inmuebles ubicados en suelo urbano, cuando este último no cumpla con las condiciones previstas en el literal a) del artículo 32 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

CAPÍTULO II INMUEBLES VACÍOS Y DEGRADADOS

Artículo 4º. (Inmueble vacío).- Se considera inmueble vacío, al que se encuentre desocupado por un plazo no menor a veinticuatro meses continuos. La desocupación refiere exclusivamente a personas.

Dicho plazo se computará desde la fecha de la diligencia prevista en el artículo 10, hacia el pasado.

Cuando el inmueble se encuentre ocupado en forma precaria, y por tanto se haya configurado el incumplimiento del propietario del deber de cuidar previsto en el literal e) del artículo 37 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, el tiempo de ocupación precaria se incluirá en el cómputo del plazo de veinticuatro meses.

Se entiende por ocupación precaria, la tenencia de un inmueble ajeno, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del propietario.

Artículo 5º. (Inmueble degradado).- Se considera inmueble degradado, y por tanto configurado el incumplimiento de su propietario del deber de conservar previsto en el literal b) del artículo 37 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, al que se encuentre en situación de ruina, deteriorado o tenga una edificación paralizada o esté en situación de baldío.

Artículo 6º. (Inmueble en situación de ruina).- Se considera inmueble en situación de ruina, a aquel cuyas edificaciones presenten algunas de las siguientes condiciones:

- a) Patologías importantes en su estructura sustentante, que en corto plazo puedan provocar su fallo total o parcial.
- b) Mal estado constructivo de alguno de los elementos que la componen, que genere riesgo de muerte.

Artículo 7º. (Inmueble deteriorado).- Se considera inmueble deteriorado, al que por su estado o el de sus edificaciones, ponga en riesgo la integridad física de las personas, la salubridad pública o comprometa la habitabilidad de los inmuebles linderos.

A título enunciativo, se entiende que un inmueble está deteriorado cuando:

- a) Exista menoscabo de alguno de los elementos constructivos que lo componen, que puedan ocasionar desprendimientos hacia la vía pública, a inmuebles linderos o al interior del propio inmueble, con riesgo a la integridad física de las personas.
- b) Su estado de conservación genere un ambiente con condiciones favorables para la reproducción de vectores biológicos, que puedan afectar la salubridad pública.
- c) Existan fallas en su sistema de impermeabilización, en su instalación sanitaria o en las construcciones de sus edificaciones, que comprometan la habitabilidad de los inmuebles linderos.

Artículo 8º. (Inmueble con edificación paralizada).- Se considera inmueble con edificación paralizada aquel cuyas obras de construcción se encuentren inconclusas e interrumpidas durante un plazo no menor a veinticuatro meses continuos.

El plazo de interrupción se computará desde la fecha de la diligencia prevista en el artículo 10, hacia el pasado.

Cuando se trate de inmuebles construidos en régimen de propiedad horizontal, en los que la paralización solo alcanza a una o más torres, bloques o fases del proyecto, las disposiciones de esta ley solo se aplicarán respecto a las mismas.

Artículo 9º. (Inmueble en situación de baldío).- Se considera inmueble en situación de baldío, aquel que no contenga edificaciones de clase alguna o las mismas fueren insignificantes y por tanto, sea susceptible de ser ocupado.

CAPÍTULO III
PROCESOS PREVIOS A LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE
INMUEBLE URBANO VACÍO Y DEGRADADO

Artículo 10. (Diligencia preparatoria).-

10.1 Previo al proceso y, a solicitud de cualquiera de los legitimados del artículo 13, el tribunal dispondrá como diligencia preparatoria respecto del inmueble, la inspección judicial del mismo, con la finalidad de constatar su estado de conservación y ocupación, con identificación de eventuales ocupantes, así como la existencia de edificaciones paralizadas u otras circunstancias relevantes a los efectos de esta ley.

La medida se cometerá al alguacil de la Sede, con amplias facultades de allanamiento y de acudir a la fuerza pública y al servicio de cerrajero, si fuera necesario para lograr la finalidad de la medida.

10.2 La medida se tramitará en forma unilateral. Si los titulares registrales del derecho de propiedad no hubiesen tomado conocimiento de la medida en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se les notificará en los domicilios que consten en los Registros Públicos y en el inmueble.

10.3 A efectos de determinar el estado de conservación del inmueble, el tribunal dispondrá la concurrencia a la diligencia de un técnico designado por la Intendencia Departamental respectiva.

10.4 El alguacil también recabará la información que le pudieran proporcionar los ocupantes de los linderos y demás vecinos del inmueble.

10.5 Si el inmueble se encontrara desocupado u ocupado en forma precaria, sus cambios posteriores en la situación ocupacional no impedirán el inicio del proceso de declaración de inmueble vacío y degradado, ni producirán alteración alguna en dicho proceso ni en su resultado.

10.6 Caducarán los efectos previstos en el numeral anterior, si quien hubiese promovido la diligencia:

- a) No solicitare la intimación judicial dispuesta en el artículo 12, dentro de los noventa días posteriores a la presentación del informe técnico que determine la degradación, previsto en el artículo siguiente; o
- b) No interpusiera la demanda, dentro de los noventa días posteriores al vencimiento del plazo de intimación, sin que el intimado hubiese presentado un proyecto de rehabilitación del inmueble.

Artículo 11. (Informe técnico).- Cumplida la diligencia, la Intendencia Departamental deberá informar técnicamente, en el plazo que fije el tribunal, con un máximo de 30 días, lo siguiente:

- a) Si el inmueble se ubica en suelo urbano que cumpla con las condiciones previstas en el literal a) del artículo 32 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

- b) Si el inmueble se encuentra degradado en los términos dispuestos en esta ley.

En los casos de edificación paralizada, bastará con que el informe disponga que la obra se encuentra inconclusa e interrumpida al momento de la diligencia, para considerar al inmueble degradado en esta instancia. No obstante, y siempre que existan fundamentos técnicos para ello, el informe establecerá si la obra se encontró interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria, y en caso afirmativo, establecerá el plazo estimado total de interrupción de la obra.

Cuando el inmueble se ubique en suelo urbano consolidado y se encuentre degradado, el informe de la Intendencia Departamental deberá contener un listado de las observaciones técnicas mínimas a levantar para rehabilitar el inmueble, que permitan ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

Si del informe técnico resulta que el inmueble no se ubica en suelo urbano consolidado o no se encuentra degradado, el accionante podrá solicitar fundadamente su revisión, a cuyos efectos el tribunal le otorgará nuevo plazo a la Intendencia Departamental.

Artículo 12. (Intimación judicial).- Cuando el informe técnico de la Intendencia Departamental establezca que el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra degradado, previo a la presentación de la demanda, quien haya solicitado la diligencia preparatoria deberá intimar judicialmente a los titulares registrales del derecho de propiedad, a que en un plazo de veinte días presenten, y luego ejecuten, un proyecto de rehabilitación del inmueble que permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

La intimación se realizará en el inmueble y, además, en el domicilio constituido o en los domicilios que consten en los Registros Públicos si no se hubiere constituido uno.

A solicitud de parte interesada, el tribunal podrá otorgar una única prórroga del plazo referido, siempre que mediare motivo fundado.

La reglamentación establecerá las condiciones técnicas y de plazos de inicio y ejecución de obras que deberán contemplar los proyectos.

El proyecto de rehabilitación del inmueble será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental, la que se deberá expedir en un plazo máximo de 30 días.

CAPÍTULO IV

PROCESO DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE INMUEBLE URBANO VACÍO Y DEGRADADO

Artículo 13. (Legitimación activa).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y la Agencia Nacional de Vivienda, podrán solicitar indistintamente la declaración judicial de inmueble urbano vacío y degradado.

Artículo 14. (Competencia).- Serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia del lugar de ubicación del inmueble que conozcan en materia civil, cualquiera sea el valor catastral del inmueble.

Artículo 15. (Estructura procesal).- La solicitud de declaración judicial de inmueble vacío y degradado, se tramitará por el proceso ordinario (artículo 348 del Código General del Proceso), con los requisitos dispuestos en la presente ley.

Artículo 16. (Legitimación pasiva y citación de terceros).- El proceso se seguirá contra los titulares registrales del derecho de propiedad del inmueble, los que serán emplazados en el inmueble y además, en el domicilio constituido en las diligencias o en los domicilios que consten en los Registros Públicos si no se hubiere constituido uno.

Se notificará a los ocupantes en el inmueble y a los titulares de derechos reales y personales inscriptos en los Registros Públicos, en los domicilios que consten en dichos Registros. Si hubiere edificaciones paralizadas se citará al solicitante del permiso de construcción, en el domicilio que surja del trámite de solicitud.

Además, se efectuará el emplazamiento genérico por edictos a todos los interesados.

Artículo 17. (Inscripción de la demanda).- La demanda se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria correspondiente.

La enajenación posterior del inmueble no producirá alteración alguna en el orden del proceso ni en sus resultados. No obstante, el sucesor podrá comparecer al proceso y, si el actor lo consintiere, podrá sustituir al demandado.

Artículo 18. (Presunción de vacío).- Se presumirá que el inmueble estuvo desocupado durante el plazo de veinticuatro meses previos a la fecha de la diligencia preparatoria, cuando durante dicho período no se registre en el inmueble, conexión o consumo de agua potable o energía eléctrica, en las condiciones y con las excepciones que establezca la reglamentación.

A tales efectos, los prestadores del servicio de agua y energía eléctrica están obligados a proporcionar a los legitimados para accionar en el proceso, la información que estos les soliciten. Dicha información deberá acompañar la demanda.

La presunción prevista en este artículo admite prueba en contrario.

Artículo 19. (Presunción de interrupción de obras).- En los inmuebles con edificación paralizada, se presumirá que la obra estuvo interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria, cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- a) El informe técnico de la Intendencia Departamental elaborado conforme al artículo 11, establezca que durante dicho período la obra se encontró interrumpida.
- b) Durante todo dicho período, la edificación careció de permiso de construcción de la Intendencia Departamental respectiva o el mismo estuvo vencido.
- c) Durante todo dicho período, no se efectuó el pago de contribuciones a la seguridad social correspondientes a la obra, por actividad en dicho lapso.

A tales efectos, el Banco de Previsión Social queda obligado a proporcionar a los legitimados para accionar en el proceso, la información que estos le soliciten. Dicha información deberá acompañar la demanda.

Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 20. (Presunción de ubicación en suelo urbano consolidado y de degradación del inmueble).- Se presumirá que el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra degradado en los términos previstos en la presente ley, cuando así lo determine el informe técnico de la Intendencia Departamental elaborado conforme al artículo 11.

En los casos de edificación paralizada, para que opere la presunción de degradación, además se requerirá probar que la obra estuvo interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria.

Estas presunciones admiten prueba en contrario.

Artículo 21. (Contenido de la sentencia).- La sentencia judicial, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código General del Proceso, tendrá el siguiente contenido:

- a) Declaración respecto de si el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra vacío y degradado.
- b) Para el caso de que se declare al inmueble urbano, vacío y degradado, condena a los titulares registrales del derecho de propiedad del inmueble a rehabilitar el mismo, otorgándoles un plazo de veinte días para que presenten, y luego ejecuten en el plazo perentorio de un año un proyecto de rehabilitación del inmueble que permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente, bajo apercibimiento de procederse a la venta judicial del inmueble dispuesta en la presente ley.

La reglamentación establecerá las condiciones técnicas y de plazos de inicio y ejecución de obras que deberán contemplar los proyectos.

El proyecto de rehabilitación del inmueble será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental, la que se deberá expedir en un plazo máximo de 30 días.

El testimonio de la sentencia ejecutoriada se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria correspondiente. Dicha inscripción se mantendrá hasta la efectiva rehabilitación del inmueble y no se levantará con la venta judicial del mismo.

CAPÍTULO V

VENTA JUDICIAL DEL INMUEBLE

Artículo 22. (Título de ejecución).- Procederá la ejecución, con la venta judicial del inmueble, cuando se solicite por el actor, una vez que quede firme la sentencia y no se haya cumplido con lo dispuesto en la misma.

Ello sin perjuicio de la ejecución provisoria prevista en el artículo 260 del Código General del Proceso, para la cual el accionante queda eximido de prestar garantía.

El ejecutado solo se podrá oponer presentando informe técnico de arquitecto, bajo estricta responsabilidad profesional de este, que establezca que se ha cumplido con la

rehabilitación en los términos dispuestos en la sentencia. Dicha oposición se sustanciará en la forma prevista en el artículo 379.2 del Código General del Proceso.

La venta judicial se realizará de acuerdo a lo establecido para la vía de apremio (inciso final del artículo 377 del Código General del Proceso), con las modificaciones previstas en la presente ley.

Artículo 23. (Inembargabilidad relativa).- No será aplicable a los inmuebles comprendidos en esta ley y, a los solos efectos de la misma, las inembargabilidades previstas en el artículo 381 del Código General del Proceso.

Artículo 24. (Título traslativo de dominio).- En esta ejecución no se realizará la agregación, el estudio, ni la aprobación de los títulos.

En la presente venta judicial, el título traslativo de dominio será considerado autónomo y perfecto, dando inicio a un nuevo proceso dominial.

Artículo 25. (Base del remate).- El remate del inmueble se realizará sobre la base del 75% (setenta y cinco por ciento) de su valor de tasación fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Artículo 26. (Derechos sobre el inmueble).- Ninguna reclamación o pretensión de quien alegue derechos respecto del inmueble, ni la situación concursal del propietario, impedirá el inicio o la prosecución de cualquiera de los procesos previstos en esta ley, ni la traslación de dominio del bien al mejor postor o al accionante en los casos de los artículos 28 y 29. Tales reclamaciones o pretensiones se tramitarán por expediente separado y estarán al remanente del precio que surja luego de fijarse y reservarse los montos correspondientes a los créditos o derechos prioritarios conforme al inciso tercero.

En la venta judicial del inmueble, el tribunal dispondrá de oficio el levantamiento o cancelación de todos los embargos, interdicciones, hipotecas, promesas de enajenación o de compraventa, gravámenes y demás inscripciones registrales vigentes que afectaren al bien vendido, sean de la fecha que fueren, lo que comunicará posteriormente a quien corresponda. Lo anterior no alcanza a la inscripción de sentencia dispuesta en esta ley.

Los derechos que surjan de las inscripciones levantadas o canceladas conforme al inciso anterior, subsistirán y recaerán, con las mismas prioridades, sobre el precio de la venta judicial, deducidos todos los gastos justificados del proceso, incluidos los del remate y costas. En el caso de las promesas de enajenación o de compraventa, dichos derechos comprenden el derecho a las restituciones, daños y perjuicios, cláusulas penales y demás rubros que corresponda.

Artículo 27. (Especialidades de la venta judicial de inmuebles con edificaciones paralizadas).- La venta judicial de inmuebles con edificaciones paralizadas, construidas en régimen de propiedad horizontal, tendrá las siguientes especialidades:

- a) El inmueble, con sus mejoras, unidades y demás edificaciones paralizadas, se rematarán en un solo lote.
- b) Sin perjuicio de la venta en lote, las disposiciones de la presente ley y en especial lo previsto en el artículo 26, se aplicará exclusiva e individualmente sobre cada unidad o futura unidad de propiedad horizontal.

A tales efectos, el precio de la venta judicial del lote, deducidos todos los gastos justificados del proceso, incluidos los del remate y costas, así como los

montos correspondientes a acreedores prioritarios de todo el lote, será dividido entre las diferentes unidades o futuras unidades de propiedad horizontal, de acuerdo al porcentaje que represente el valor real de cada una, asignado por la Dirección Nacional de Catastro, en el valor real de todo el lote, como si cada unidad o futura unidad se hubiese vendido individualmente a dicho precio.

Cuando alguna de las unidades o futuras unidades de propiedad horizontal del lote, carezca de valor real asignado por la Dirección Nacional de Catastro, se le deberá solicitar a ésta la fijación de dicho valor real, de todas las unidades o futuras unidades del lote, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 28. (Falta de interesados en el remate).- Si en el remate no hubiese postores, se podrá sacar nuevamente el bien a la venta sobre la base de la mitad de la tasación, cumpliéndose para este nuevo remate con todos los requisitos establecidos para el anterior.

Si en el segundo remate no hubiere interesados, el accionante podrá optar por adquirirlo por la mitad del valor de tasación.

Artículo 29. (Derecho de preferencia a favor del Estado).- El accionante tendrá preferencia para la adquisición del inmueble objeto de la venta judicial, en las mismas condiciones que el mejor postor. La reglamentación establecerá las condiciones para el ejercicio de la preferencia.

La preferencia para la adquisición del inmueble, dispuesta por otras normas legales, será subsidiaria de la presente.

Artículo 30. (Condenas procesales).- Serán de cargo del ejecutado exclusivamente las costas y demás gastos justificados de la ejecución.

Artículo 31. (Depósito del saldo de precio).- Si el depósito judicial en el BROU del precio del remate, no tuviera movimiento en un plazo de diez años, se considerará paralizado, será vertido al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización (FONAVI) con destino a cartera de tierras y prescribirá todo derecho a reclamar sobre las sumas vertidas.

La presunción establecida en el inciso anterior quedará sin efecto, y por lo tanto no se verterá el depósito ni operará la prescripción, cuando el Juzgado a cuya orden estuviere el depósito, comunique al BROU antes del vencimiento del referido plazo, que se encuentran en trámite los autos relacionados con el depósito u otros referidos a derechos litigiosos sobre el inmueble o el producido del remate.

En los casos en que se haya acreditado que los autos judiciales se encuentran en trámite, el plazo de diez años comenzará a computarse a partir de la fecha que luzca la comunicación efectuada por el Juzgado.

Artículo 32. (Obligación del adquirente de rehabilitar el inmueble y su incumplimiento).- Los adquirentes en el remate deberán rehabilitar el inmueble, en los términos dispuestos en la sentencia dictada conforme al artículo 21 de la presente ley, o presentar en un plazo máximo de veinte días y luego ejecutar, un proyecto de rehabilitación del inmueble, cuya ejecución permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

A solicitud de la parte interesada, el tribunal podrá otorgar una única prórroga del plazo referido, siempre que mediare motivo fundado.

Dicho proyecto será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental.

Cuando los adquirentes en el remate no cumplan con la rehabilitación del inmueble, el actor podrá solicitar la venta judicial del mismo, en los términos dispuestos en el presente capítulo.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 33. (Plazo de desocupación).- Para la determinación del vacío del inmueble, se considerará la desocupación ocurrida en los dieciocho meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 34. (Plazo de interrupción de obras).- Para la determinación de la edificación paralizada, se considerará la interrupción de la obra ocurrida en los dieciocho meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 35. (Plazo para la reglamentación).- La presente ley se reglamentará dentro del plazo de ciento veinte días desde su publicación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a
12 de junio de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
PRESIDENTE

HEBERT PAGUAS
SECRETARIO

≠



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE VIVIENDA, TERRITORIO
Y MEDIO AMBIENTE

CARPETA N° 3168 DE 2018



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 970
OCTUBRE DE 2018

INMUEBLES URBANOS VACÍOS Y DEGRADADOS

Se declara de interés general el cumplimiento de los deberes
relativos a la propiedad inmueble urbana

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE VIVIENDA, TERRITORIO
Y MEDIO AMBIENTE

I N F O R M E

Señoras y señores Representantes:

La Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente ha considerado el proyecto de ley sobre Inmuebles Urbanos Vacíos y Degradados, en el cual se declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana, y aconseja al Cuerpo su aprobación.

Existe en el país un alto número de inmuebles situados en áreas urbanas consolidadas, que cuentan con acceso a todas las redes de infraestructura y a todos los servicios, pero están vacíos, sin uso y degradados.

Se trata de legislar para promover el cumplimiento de las obligaciones legales del propietario, recurriendo a la declaración judicial de inmueble urbano vacío y degradado.

Si el propietario no comparece, no puede rehabilitar el inmueble o no tiene interés en ello, se prevé la venta judicial del inmueble a efectos de que un nuevo propietario lo rehabilite.

El derecho a la propiedad está protegido en el artículo 7º de la Constitución, pero esa disposición también hace referencia a los límites que puede tener por razones de interés general. Este proyecto tiene como fundamento el concepto de uso social de la propiedad, introducido en nuestra legislación a través de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008 (Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible), en especial por su artículo 37, donde se establecen los deberes relativos a la propiedad inmueble, de los cuales destacamos:

Deber de conservar: Todos los propietarios de inmuebles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando las obras de conservación oportunas y cumpliendo las disposiciones que a tal efecto dictamine el Gobierno Departamental competente.

Deber de cuidar: Los propietarios de inmuebles deberán vigilarlos y protegerlos frente a intrusiones de terceros, haciéndose responsables en caso de negligencia de las acciones que éstos puedan ejercer en contravención a lo dispuesto por los instrumentos de ordenamiento territorial o en menoscabo de los deberes territoriales.

La permanencia de inmuebles en suelo urbanizado visiblemente vacíos, sin uso y degradados, produce impactos y efectos negativos en el entorno urbano que inciden en la convivencia social; pueden generar afectaciones a los inmuebles linderos y conflictos de convivencia, como ser riesgos y situaciones que pueden afectar la seguridad física de personas y bienes, la salubridad, habitabilidad, las relaciones de vecindad, así como desvalorización de las propiedades.

La estructura del proyecto tiene cuatro ejes:

El primero tiene que ver con el alcance. El proyecto alcanza a todos los inmuebles, cualquiera sea su destino, que conjuguen acumulativamente una triple condición:

La primera condición es que sean inmuebles degradados. El inmueble estará degradado cuando tenga edificaciones en ruinas o paralizadas, se encuentre deteriorado, o esté en situación de baldío, es decir, que ponga en riesgo la integridad física de las personas, la salubridad pública o comprometa la habitabilidad de los linderos.

El proyecto aborda en forma específica las obras paralizadas. Las características especiales de este fenómeno requirieron la inclusión de un artículo específico para atenderlo, que es el artículo 27.

La segunda condición es que sean inmuebles vacíos u ocupados irregularmente durante un plazo mínimo de veinticuatro meses continuos.

La tercera condición es que sean inmuebles que se ubiquen en suelo urbano consolidado, en los términos previstos por el artículo 32 de la Ley N° 18.308.

El vacío o la degradación del inmueble por sí solos no son suficientes para que el inmueble se vea alcanzado por esta herramienta legal.

El segundo eje tiene que ver con el objetivo del proyecto, que es la rehabilitación de los inmuebles, ya sea por el propietario actual o por el nuevo. es decir por quien lo compre en la venta judicial , ya que estarán obligados a rehabilitar.

El tercer eje es la no intromisión en la trama de relaciones jurídicas relativas al inmueble. Para el caso en que se llegue a la venta judicial, el producido del remate quedará depositado judicialmente a efectos de que todo aquel que pretenda derechos sobre el inmueble, los pretenda en el orden de prelación respecto al producido en el remate.

El cuarto eje, que es lo más importante desde el punto de vista jurídico, es la estructura procesal. En la medida en que se encuentran en juego limitaciones al goce del derecho de propiedad y en algunos casos se puede terminar con la venta forzada del inmueble, se optó por establecer la tramitación de todo el proceso en sede judicial ante tribunales letrados en materia civil, de forma de dar las mayores garantías también a los propietarios.

El proyecto de ley consta de treinta y cinco artículos distribuidos en seis capítulos.

El Capítulo I establece las disposiciones generales por las que se declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos de la propiedad inmueble, definiendo como objeto la promoción de ello para evitar y revertir los procesos en los que se combinen situaciones de vacío y degradación de inmuebles urbanos.

El artículo 3º consagra su ámbito de aplicación: «los inmuebles ubicados en suelo urbano, cualquiera sea su destino, que se encuentren vacíos y degradados» y establece, como excepciones, los inmuebles nacionales de uso público y los inmuebles ubicados en suelo urbano, cuando este último no sea de categoría urbana consolidado.

Para que se aplique la ley tienen que cumplirse los tres requisitos conjuntamente, es decir, que los inmuebles estén vacíos, degradados y que estén en suelo urbano.

El artículo 477 del Código Civil establece:

«Los bienes de propiedad nacional cuyo uso pertenece a todos los habitantes del Estado, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos del Estado.

Los bienes de propiedad nacional cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes privados del Estado o bienes fiscales. (Artículos 1193, 1194 y 1668)».

Es decir que este proyecto excluye los bienes de uso público que pertenecen a todos los ciudadanos. Para los bienes de uso privado se podría aplicar el mecanismo previsto en esta ley.

El Capítulo II define inmuebles vacíos y degradados (artículos 4º a 9º).

El artículo 4º define el inmueble vacío como aquel que se encuentra desocupado, u ocupado precariamente, por un plazo no menor a veinticuatro meses continuos y, además, establece un plazo de cómputo desde la fecha de la diligencia preparatoria que determina el estado de ocupación del inmueble hacia atrás.

Cabe aclarar que este proyecto no crea la ficción de que el inmueble estuvo vacío los veinticuatro meses previos a la diligencia. La diligencia, que es la inspección judicial, constata el vacío actual y deberá probarse durante el proceso.

El artículo 5º define el inmueble degradado como el que se encuentre en «situación de ruina, deterioro o tenga una edificación paralizada o esté en situación de baldío».

El artículo 6º define al inmueble en situación de ruina; el artículo 7º, al inmueble deteriorado; y el artículo 8º al inmueble con edificación paralizada.

A su vez, el 9º define al inmueble en situación de baldío como «aquel que no contenga edificaciones de clase alguna o las mismas fueren insignificantes y por tanto, sea susceptible de ser ocupado».

Esta definición de terreno baldío no estaba incluida en la propuesta original del Poder Ejecutivo.

El Capítulo III habla de los procesos previos a la declaración judicial de inmueble urbano vacío y degradado en los artículos 10 a 12.

La diligencia preparatoria (artículo 10), tiene por finalidad constatar la situación ocupacional y de conservación del inmueble.

Además, se prevé que la Intendencia Departamental respectiva (artículo 11) deba informar técnicamente aspectos fundamentales relativos al inmueble. Cuando el informe de la Intendencia Departamental establezca que el inmueble se encuentra degradado, el proyecto prevé que se intime judicialmente a los titulares registrales del derecho de propiedad para que procedan a la rehabilitación del inmueble (artículo 12).

El Capítulo IV regula el proceso de declaración judicial de inmueble urbano vacío y degradado (artículos 13 a 21). La legitimación activa para iniciar este proceso la tienen el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y la Agencia Nacional de Vivienda.

En cuanto a la estructura procesal, se prevé que la declaración judicial del inmueble vacío y degradado se tramite por el proceso ordinario. La sentencia judicial deberá determinar si el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y si se encuentra vacío y degradado.

Para el caso en que se declare un inmueble urbano vacío y degradado, se condena a los titulares registrales del derecho de propiedad a rehabilitarlo, otorgándoles un plazo de veinte días para que presenten y luego ejecuten en un plazo perentorio de un año un proyecto de rehabilitación del inmueble que permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente, bajo apercibimiento de procederse a la venta judicial del inmueble.

La reglamentación establecerá las condiciones técnicas y de plazos de inicio y ejecución de obras que deberán contemplar los proyectos. El proyecto de rehabilitación del inmueble será sometido a consideración técnica de la intendencia, la que se deberá expedir en un plazo máximo de treinta días.

El Capítulo V establece los aspectos relativos a la venta judicial del inmueble.

Si el propietario no cumple con la rehabilitación del inmueble en los términos dispuestos en la sentencia, se abre el proceso de venta judicial previsto en este capítulo (artículos 22 a 32).

La venta judicial se realizará de acuerdo a lo establecido para la vía de apremio (inciso final del artículo 377 del Código General del Proceso), con algunas modificaciones específicas de las cuales corresponde resaltar las siguientes:

Titulación del inmueble: en el artículo 24 se establece que, en esta venta judicial, el título traslativo de dominio será considerado autónomo y perfecto, dando inicio a un nuevo proceso dominial. En la ejecución no se realizará la agregación, el estudio, ni la aprobación de los títulos.

Derechos sobre el inmueble (artículo 26): se protege los derechos de los propietarios y demás personas que aleguen derechos respecto del inmueble.

Edificaciones paralizadas: el artículo 27 pretende dar solución a una problemática de larga data con la regulación de un mecanismo especial.

Políticas públicas: los artículos 28 y 29 habilitan al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y a la Agencia Nacional de Vivienda, a adquirir los inmuebles alcanzados por el proyecto.

Finalmente el Capítulo VI establece una serie de disposiciones transitorias (artículos 33 a 35).

Las categorías de “vacío” y “edificación paralizada” requieren de un aspecto temporal para su configuración (artículos 4º y 8º respectivamente).

El vacío del inmueble exige que el mismo se encuentre desocupado durante el plazo de 24 meses previos a la diligencia preparatoria, mientras que la edificación paralizada exige que la obra se encuentre interrumpida durante el mismo lapso.

En tal sentido, los artículos 33 y 34 toman en cuenta lo ocurrido en materia de desocupación del inmueble e interrupción de obras en los dieciocho meses previos a la entrada en vigencia de la ley, con el objetivo de que el instrumento legal se encuentre plenamente operativo a los seis meses de su entrada en vigencia.

Por los motivos expuestos, la Comisión aconseja al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 12 de setiembre de 2018

GABRIELA BARREIRO
MIEMBRO INFORMANTE
SUSANA PEREYRA
DARÍO PÉREZ BRITO
EDGARDO RODRÍGUEZ
EDUARDO JOSÉ RUBIO
FRANCISCO SANGUINETTI GALLINAL

≠



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE
DEFENSA NACIONAL

CARPETA N° 2936 DE 2018



ANEXO II AL
REPARTIDO N° 912
OCTUBRE DE 2018

TAREAS DE VIGILANCIA Y APOYO A ORGANISMOS CON JURISDICCIÓN Y
COMPETENCIA EN LA ZONA FRONTERIZA

Se encomienda a las Fuerzas Armadas su realización

Modificaciones de la Cámara de Senadores

XLVIIIa. Legislatura

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 1º.- Encomiéndase a las Fuerzas Armadas la realización de tareas de vigilancia, así como de apoyo a los organismos con jurisdicción y competencia en la "zona fronteriza" que se define en el artículo siguiente.

Artículo 2º.- Fijase como "zona fronteriza", la franja de territorio nacional de 20 kilómetros de ancho contados a partir de los límites definidos en los tratados internacionales correspondientes en cada caso, quedando excluidos los centros poblados. Dentro de dicha zona, el Poder Ejecutivo determinará los procedimientos y normativas aplicables a los fines indicados en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 3º.- Quedan comprendidas dentro de las tareas indicadas en el artículo 1º las siguientes:

- A) Patrullaje.
- B) Identificación de personas y control de vehículos.
- C) Detención en caso de flagrante delito.

En caso de detectar una presunta irregularidad, su actuación se comunicará de forma inmediata a la autoridad policial u organismo competente, según el caso, debiendo adoptar las acciones para preservar el lugar o escena de los hechos, de acuerdo a lo que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 4º.- En los casos en que el personal militar designado para las tareas definidas en los artículos precedentes, se viera obligado a utilizar medios materiales de coacción, deberá hacerlo de forma racional, progresiva y proporcional, agotando previamente los mecanismos de disuasión que estén a su alcance, según cada caso.

Artículo 5º.- Los actos cumplidos en el marco de las tareas asignadas al personal militar de acuerdo a la presente ley, estarán alcanzados por la presunción legal de configuración de la causal de justificación del artículo 28 del Código Penal.

En todo momento el personal militar deberá cumplir las obligaciones que impone el Código de Conducta para funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de coordinación con los otros organismos del Estado con competencia en la materia, a efectos de asegurar el eficiente cumplimiento de las misiones encomendadas por la presente ley, así como los aspectos a priorizar en los controles a llevar a cabo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo,
a 2 de mayo de 2018.

JORGE GANDINI

PRESIDENTE

JUAN SPINOGLIO

SECRETARIO

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Encomiéndase a las Fuerzas Armadas la realización de tareas de vigilancia, así como de apoyo a los organismos con jurisdicción y competencia en la "zona fronteriza" que se define en el artículo siguiente.

Artículo 2°.- Fíjase como "zona fronteriza", la franja de territorio nacional de 20 kilómetros de ancho contados a partir de los límites definidos en los tratados internacionales correspondientes en cada caso, quedando excluidos los centros poblados,

Artículo 3°.- Quedan comprendidas dentro de las tareas indicadas en el artículo 1° las siguientes:

- A) Patrullaje.
- B) Identificación de personas y control de vehículos.
- C) Detención en caso de flagrante delito.

En caso de detectar una presunta irregularidad, las Fuerzas Armadas comunicarán su actuación de forma inmediata al fiscal competente, debiendo adoptar las acciones necesarias para preservar el lugar o escena de los hechos.

Artículo 4°.- En los casos en que el personal militar designado para las tareas definidas en los artículos precedentes, se viera obligado a utilizar medios materiales de coacción, deberá hacerlo de forma racional, progresiva y proporcional, agotando previamente los mecanismos de disuasión que estén a su alcance, según cada caso.

Artículo 5°.- Los actos cumplidos en el marco de las tareas asignadas al personal militar de acuerdo a la presente ley, estarán alcanzados por la presunción legal de configuración de la causal de justificación del artículo 28 del Código Penal.

En todo momento el personal militar deberá cumplir las obligaciones que impone el Código de Conducta para funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de coordinación con los otros organismos del Estado con competencia en la materia, a efectos de asegurar el eficiente cumplimiento de las misiones encomendadas por la presente ley, así como los aspectos a priorizar en los controles a llevar a cabo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a
9 de octubre de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA N° 2225 DE 2017

REPARTIDO N° 743
AGOSTO DE 2017

BONIFICACIONES A DEUDORES DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 264 y aditivos desglosados del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2016

XLVIIIa. Legislatura

ARTÍCULOS DEL PODER EJECUTIVO – RENDICIÓN DE CUENTAS 2016

Artículo 264.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 9º de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, por el siguiente:

"Facúltase al Poder Ejecutivo, en iguales condiciones que el artículo precedente, a partir del año civil siguiente a la promulgación de la presente ley, y en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta el 15% (quince por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales de las micro y pequeñas empresas correspondientes al mes de diciembre.

A los efectos de determinar el concepto de micro y pequeñas empresas, se estará a las definidas de tal manera por la reglamentación".

Nº 12

SECCIÓN – VII RECURSOS

Artículo ADITIVO

Artículo ...- En aplicación de lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 20 de la Ley Nº 19.337 de 20 de agosto de 2015, el Poder Ejecutivo deberá transferir al FONDES-INACOOOP las utilidades netas generadas en el Ejercicio 2013, en las condiciones establecidas por el Artículo 40 de la Ley Nº 18.716 de 27 de diciembre de 2010.

El monto correspondiente será transferido en partes iguales en los Ejercicios 2017, 2018 y 2019.

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Presentado por: BENJAMÍN IRAZÁBAL, JORGE GANDINI, MARIO AYALA, SEBASTIÁN ANDÚJAR, GUSTAVO PENADÉS.

Nº 26

SECCIÓN – 4 Incisos de la Administración Central

INCISO - 05 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ADITIVO

Artículo 1.- Créase una Tasa de Control a las Mercaderías en Tránsito equivalente al 1 por mil, sobre el Valor CIF (Costo, Seguro y Flete).

La Dirección Nacional de Aduanas será la encargada de cobrar la tasa que se establece en este artículo.

Artículo 2.- El producido de la tasa creada en el artículo anterior será distribuido de la siguiente manera:

- a) El 10% (siete por ciento) para pagar compensaciones a los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas que cumplan funciones los días inhábiles. Exceptúase de la limitación establecida en la Ley Especial Nº 7, de 23/12/83, artículo 105.
- b) El 10% (diez por ciento) para recomposición de carrera de todos los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas que revistan en los padrones presupuestales de dicho organismo.
- c) El 80% (diecisiete por ciento) destinado a la creación de un fondo nacional para la compra de medicamentos que no son proporcionados por las instituciones encargadas de la prestación de salud en el país y la financiación de tratamientos médicos que solo se puedan realizar en el exterior.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.

Presentado por: Eduardo Rubio

≠



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE VIVIENDA, TERRITORIO
Y MEDIO AMBIENTE

REPARTIDO N° 846
NOVIEMBRE DE 2017

CARPETA N° 2585 DE 2017

VILLAS CASUPÁ Y FRAY MARCOS, 2ª SECCIÓN JUDICIAL DEL
DEPARTAMENTO DE FLORIDA

Elevación a la categoría de ciudad

XLVIIIa. Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Elévese a la categoría de ciudad a las actuales villas de Casupá y Fray Marcos, ubicadas en la 2ª Sección Judicial del departamento de Florida.

Montevideo, 7 de noviembre de 2017

CARLOS RODRÍGUEZ GÁLVEZ
REPRESENTANTE POR FLORIDA
JOSÉ ANDRÉS AROCENA
REPRESENTANTE POR FLORIDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone en el presente proyecto de ley elevar a la categoría de ciudad las villas Casupá y Fray Marcos del departamento de Florida.

Casupá fue fundada el 15 de setiembre de 1908. Se declara como pueblo el núcleo de sus casas por la Ley N° 7.728 el 12 de junio de 1924, y fue declarada villa por la Ley N° 12.297, de 5 de julio de 1956. Es conocida como "la tierra de los Artigas" ya que el Cabildo de Montevideo en 1768 otorgó tierras en la zona a Juan Antonio Artigas, abuelo de nuestro prócer. El surgimiento de la localidad se remonta a enero de 1908, cuando dos inmigrantes catalanes, Isidro Pons y Ramón Juani, la fundaron sobre la parte Este de la vía del tren que unía San Ramón con Nico Pérez, haciendo el primer loteo, que no superó las veinte manzanas. En 1909 se comenzó a construir la iglesia frente a la plaza. Alberto Gallinal Heber donó el obelisco que está ubicado en la plaza, inaugurándose el 18 de julio de 1955.

El Municipio de Casupá -uno de los tres que existen en el departamento de Florida- fue creado por la Ley N° 18.653, de 15 de marzo de 2010, siendo sus límites determinados a través del Decreto N° 03/10 del 12 de febrero de 2010, de la Junta Departamental de Florida.

Según datos del Censo 2011, Casupá cuenta con una población de 2.402 habitantes.

A pocos kilómetros se encuentra la villa Fray Marcos, unida por la Ruta 7. La Ley N° 6.906, de 23 de mayo de 1919, dio la categoría de pueblo al agrupamiento de casas y fue declarado villa por la Ley N° 12.297, de 5 de julio de 1956.

El Municipio de Fray Marcos fue creado de acuerdo a la Ley N° 18.567, que prevé la creación de Municipios en todas aquellas localidades con más de 2.000 habitantes, y que conformen una unidad con personalidad social y cultural.

En 1888, con la construcción de la vía férrea que unía Montevideo con Nico Pérez, se estableció una población en los campos de Ramón Latorre. Estos campos eran dos suertes de estancias entre el arroyo Chamizo y el río Santa Lucía Grande que abarcaban cuatro mil hectáreas. Ramón Latorre entregó parte de sus tierras a la compañía de ferrocarril para que se trazara la vía de trenes a través de sus campos, a cambio de que la estación llevara su nombre. Así surgió el nombre de pueblo Latorre (o Estación Latorre), por donde el primer tren pasó el 1° de setiembre de 1891. Los primeros pobladores del lugar provenían del paso Fray Marcos sobre el río Santa Lucía, donde tuvo lugar la batalla de Fray Marcos en 1904 entre las divisas blanca y colorada. La estación de ferrocarril del lugar inaugurada en 1888 llevó el nombre de Estación Latorre. Sin embargo, a la zona se la conocía como paso de Fray Marcos.

Según datos del Censo 2011, Fray Marcos cuenta con una población de 2.398 habitantes.

En este proyecto de ley, los Representantes Nacionales por el departamento de Florida expresamos la necesidad de otorgarle a estos dos emblemas históricos de nuestro departamento la categoría de ciudad.

Montevideo, 7 de noviembre de 2017

CARLOS RODRÍGUEZ GÁLVEZ
REPRESENTANTE POR FLORIDA
JOSÉ ANDRÉS AROCENA
REPRESENTANTE POR FLORIDA

≠



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE VIVIENDA, TERRITORIO
Y MEDIO AMBIENTE

CARPETA N° 2585 DE 2017



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 846
OCTUBRE DE 2018

VILLAS CASUPÁ Y FRAY MARCOS, 2ª SECCIÓN JUDICIAL DEL
DEPARTAMENTO DE FLORIDA

Elevación a la categoría de ciudad

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE VIVIENDA, TERRITORIO
Y MEDIO AMBIENTE

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente de la Cámara de Representantes remite este proyecto y aconseja su aprobación.

El presente proyecto de ley, eleva las localidades de Casupá y Fray Marcos a la categoría de ciudad.

Estas dos ciudades, lo son en todo menos en su actual categoría, ya que cuentan con los servicios propios de una ciudad.

Ambas localidades tienen los centros de atención de salud de ASSE como prestador público así como de Comef, como prestador privado.

Tienen su comisaría, siendo la Sexta de Casupá y la Segunda de Fray Marcos.

Ambas localidades cuentan con una buena plaza comercial en todos los rubros, ya que hay una importante oferta de desarrollo agropecuario e industrial.

Por supuesto, cuentan con templos para diversos cultos religiosos, centros culturales y deportivos.

De mención especial, son sus fiestas, festivales, jineteadas, raid y bailes que se realizan todo el año.

Es importante destacar el amor propio que tiene cada una de estas localidades a su impronta como comunidad, siendo permanentemente mejoradoras en su entorno.

Casupá fue fundada el 15 de setiembre de 1908.

Se declara como pueblo el núcleo de sus casas por la Ley Nº 7.728, el 12 de junio de 1924, y declarada Villa por la Ley Nº 12.297, de 5 de julio de 1956.

Es conocida como "la tierra de los Artigas" ya que el Cabildo de Montevideo en 1768 otorgó tierras en la zona a Juan Antonio Artigas, abuelo de nuestro prócer.

El surgimiento de la localidad se remonta a enero de 1908, cuando dos inmigrantes catalanes, Isidro Pons y Ramón Juani, la fundaron sobre la parte este de la vía del tren que unía San Ramón con Nico Pérez, haciendo el primer loteo, que no superó las veinte manzanas.

En 1909 se comenzó a construir la iglesia frente a la plaza. Alberto Gallinal Heber donó el obelisco que está ubicado en la plaza, inaugurándose el 18 de julio de 1955.

El Municipio de Casupá -uno de los tres que existen en el departamento de Florida- fue creado por la Ley N° 18.653, de 15 de marzo de 2010, siendo sus límites determinados a través del Decreto N° 03/10, de 12 de febrero de 2010, de la Junta Departamental de Florida.

Según datos del Censo 2011, Casupá cuenta con una población de 2.402 habitantes. A pocos kilómetros se encuentra la villa Fray Marcos, unida por la Ruta 7. La Ley N° 6.906, de 23 de mayo de 1919, dio la categoría de pueblo al agrupamiento de casas y fue declarado villa por la Ley N° 12.297, de 5 de julio de 1956.

El Municipio de Fray Marcos fue creado de acuerdo a la Ley N° 18.567, que prevé la creación de Municipios en todas aquellas localidades con más de 2.000 habitantes, y que conformen una unidad con personalidad social y cultural.

En 1888, con la construcción de la vía férrea que unía Montevideo con Nico Pérez, se estableció una población en los campos de Ramón Latorre.

Estos campos eran dos suertes de estancias entre el arroyo Chamizo y el río Santa Lucía Grande que abarcaban cuatro mil hectáreas.

Ramón Latorre entregó parte de sus tierras a la compañía de ferrocarril para que se trazara la vía de trenes a través de sus campos, a cambio de que la estación llevara su nombre.

Así surgió el nombre de pueblo Latorre (o Estación Latorre), por donde el primer tren pasó el 1° de setiembre de 1891.

Los primeros pobladores del lugar provenían del paso Fray Marcos sobre el río Santa Lucía, donde tuvo lugar la batalla de Fray Marcos en 1904 entre las divisas blanca y colorada.

La estación de ferrocarril del lugar inaugurada en 1888 llevó el nombre de Estación Latorre. Sin embargo, a la zona se la conocía como paso de Fray Marcos.

Según datos del Censo 2011, Fray Marcos cuenta con una población de 2.398 habitantes.

En este proyecto de ley, los Representantes Nacionales por el departamento de Florida, expresan la necesidad de otorgarle a estos dos emblemas históricos del departamento la categoría de ciudad, y la Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente lo hace suya.

Sala de la Comisión, 4 de abril de 2018.

JOSÉ ANDRÉS AROCENA
MIEMBRO INFORMANTE
CARLOS CACHÓN
SUSANA PEREYRA
DARÍO PÉREZ BRITO
EDGARDO RODRÍGUEZ
EDUARDO JOSÉ RUBIO
JOSÉ YURRAMENDI
≠